



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

267

"LA EXACTA APLICACION DE LA LEY, EN LA VALORACION DEL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE USUCAPION EN EL ESTADO DE MEXICO"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

MIGUEL ANGEL MARTINEZ ALDAMA



1995

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO 1996.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE (IN MEMORIA)  
QUE POR SU LEGADO DE LUCHA  
Y RESPONSABILIDAD INCULCADO  
EN MI PERSONA, FUE POSIBLE  
LA CULMINACION DE ESTE  
TRABAJO.

A MI MADRE:  
POR HABERME DADO LA VIDA  
Y HABER CONFIADO EN MI,  
PARA ALCANZAR ESTE LOGRO.

A MI TIO:  
ALFREDO MARTINEZ NICOLAS,  
POR SU APOYO MORAL Y SUS  
CONSEJOS QUE ME BRINDO PARA  
PODER LOGRAR ESTA META.

**A MIS HERMANOS:**

**GREGORIO, GERARDO, GRISELDA,  
LORENA Y EDUARDO, QUE SIEMPRE  
ME TUVIERON CONFIANZA.**

**A MI ESPOSA:**

**QUE GRACIAS A LA MOTIVACION  
BRINDADA A MI EXISTENCIA,  
ME INCULCO EL ANIMO DE CULMINAR  
ESTE OBJETIVO.**

**A MIS AMIGOS:**

**LOS LICENCIADOS ALEJANDRO ALARCON  
ALVARADO Y GONZALO HERRERA MARTINEZ  
POR EL APOYO BRINDADO, Y MUY EN LO  
PARTICULAR AL SEGUNDO DE LOS NOMBRADOS,  
POR DESTINARME UN ESPACIO DE SU TIEMPO,  
PARA HACER POSIBLE ESTE TRABAJO.**

A MI ASESOR:  
EL LICENCIADO OSCAR BARRAGAN ALBARRAN,  
QUIEN CON SU EXPERIENCIA PROFESIONAL  
Y DOCENTE, ME ILUSTRO PARA LA  
TERMINACION DE ESTE TRABAJO DE TESIS.

A DEMAS AMIGOS Y PERSONAS:  
QUE ME APOYARON PARA TERMINAR  
ESTE TRABAJO PROFESIONAL.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD,  
QUE ME PERMITIO SER PARTE INTEGRANTE  
DE SU COMUNIDAD, PARA SER LO QUE  
AHORA PRETENDO.

LA EXACTA APLICACION DE LA LEY, EN LA VALORACION  
DEL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA PARA LA  
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE USUCAPION EN EL ESTADO  
DE MEXICO.

I N D I C E

INTRODUCCION . . . . . I

CAPITULO PRIMERO

RESEÑA HISTORICA

1.1.	PRESCRIPCION ADQUISITIVA O USUCAPION . . . . .	2
1.1.1.	ROMA . . . . .	5
1.1.2.	GRECIA . . . . .	16
1.1.3.	MEXICO . . . . .	18
1.2.	PRUEBA . . . . .	21
1.2.1.	ROMA . . . . .	24
1.2.2.	GRECIA . . . . .	28
1.2.3.	MEXICO . . . . .	30
1.3.	TESTIMONIO . . . . .	
1.3.1.	ROMA . . . . .	35
1.3.2.	GRECIA . . . . .	41
1.3.3.	MEXICO . . . . .	44
	CONCEPTUALIZACION, TERMINOLOGIA Y ETIMOLOGIA	
1.4.	PRESCRIPCION ADQUISITIVA O USUCAPION . . . . .	54
1.5.	PRUEBA . . . . .	63
1.6.	TESTIMONIO . . . . .	69

## CAPITULO SEGUNDO

### NATURALEZA JURIDICA DEL TESTIMONIO Y DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA

2.1.	ANALISIS DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA O USUCAPION . . . . .	75
2.1.1.	CLASES DE PRESCRIPCION . . . . .	79
2.1.2.	QUE ES LO QUE SE PUEDE PRESCRIBIR Y EN FAVOR DE QUIEN . . . . .	82
2.1.3.	EFFECTOS DE LA PRESCRIPCION . . . . .	88
2.1.4.	TERMINO PARA QUE PROCEDA LA USUCAPION . . . . .	92
2.1.5.	CONDICIONES PARA LA PRESCRIPCION NEGATIVA . . . . .	98
2.1.6.	SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION . . . . .	105
2.2.	ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL . . . . .	110
2.2.1.	LAS ETAPAS DE FORMACION DEL TESTIMONIO . . . . .	113
2.2.2.	LA DIFERENCIA DEL TESTIMONIO CON LA CONFESION . . . . .	124
2.2.3.	CUALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY AL TESTIMONIO . . . . .	126
2.2.4.	LIMITACION DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO . . . . .	132
2.2.5.	DIFERENTES CLASES DE TESTIGOS . . . . .	135

## CAPITULO TERCERO

### EL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA, ACREDITANDO LA POSESION PARA LA USUCAPION

3.1.	VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO . . . . .	142
3.2.	METODOS PARA COMPROBAR EL GRADO DE SINCERIDAD DE LOS TESTIGOS . . . . .	147
3.3.	REQUISITOS DE LA USUCAPION, JUSTIFICANDO LA POSESION PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD . . . . .	159
3.4.	LA ETAPA PROCESAL EN EL JUICIO DE USUCAPION, EN CUANTO AL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL .	171
3.4.1.	REQUISITOS Y DESAHOGO QUE DEBEN REUNIR LOS TESTIGOS . . . . .	177
3.4.2.	LA IDONEIDAD Y UNIFORMIDAD DEL TESTIGO . . .	184
3.4.3.	LA IMPORTANCIA DE LA PREGUNTA EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PARA RATIFICAR O AMPLIAR EL TESTIMONIO EXTERNADO . . . . .	189
3.4.4.	LA TRASCENDENCIA DE LA RAZON DE SU DICHO . .	194
3.5.	EL LIBRE ALBEDRIO DEL JUZGADOR, EN LA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACION PARA EL ESTADO DE MEXICO . . . . .	198
3.6.	ANALISIS Y COMENTARIOS DEL ARTICULO 359 Y 366 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO . . . . .	207

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

La realización del presente trabajo consiste en analizar un medio de prueba tan importante y trascendente como lo es la Testimonial en el proceso civil, contemplado en la legislación vigente para el Estado de México, tiene la finalidad de tener un pleno conocimiento de los hechos que se narren y una adecuada valoración en el Juzgador, al momento en que emita el veredicto final, completamente apegado a derecho, aplicándose con ello la regla general de la Prudente Apreciación, que la misma ley contempla para tales efectos. En el mismo contenido del trabajo que me ocupa, además de analizar y estudiar la prueba testimonial como la probanza más importante y trascendente, importancia que el sustentante le otorga a título personal, también me avocaré a estudiar uno de los medios que la ley contempla para adquirir la propiedad, como lo constituye la figura jurídica de la prescripción adquisitiva o usucapión, ya que éste es una de las formas más comunes que se utilizan en el medio en que nos desenvolvemos en la Entidad Federativa del Estado de México.

Considero importante estudiar la Prueba Testimonial conjuntamente con la figura jurídica que lo constituye la Prescripción Adquisitiva o Usucapión como una forma de pleno dominio y titularidad de un bien inmueble que pudiese constituir el único y real patrimonio con el cual contara el interesado

y poseedor del inmueble que es objeto directo de la regularización de propiedad, aplicando la usucapión o prescripción adquisitiva.

Si he de hablar de sendas figuras tan importantes en el ardid jurídico, es necesario hablar de sus antecedentes históricos, de sus raíces y de sus orígenes, por tal motivo en la primera parte del trabajo tan ampliamente mencionado, me avocaré a dar una reseña histórica tanto de la prueba testimonial como de la figura jurídica de usucapión; estudiando así la aplicación de ambas figuras en Roma en todos sus períodos aplicables, Grecia y más aún en la legislación que hasta nuestros días nos rige, hecho que expondré en forma muy somera porque la historia no es cambiante, ni tampoco puede modificarse a la prudente aplicación de un estudioso de la materia, o del sustentante, pues el hacerlo sería errar en los legajos que nos ha dado la historia.

Analizada que sea la historia, procederé a estudiar la naturaleza jurídica de las mencionadas figuras jurídicas que contempla nuestra legislación, estudio que se realizará con el objeto de entender a cada una de ellas, ya que por su magnitud encierran particularidades y requisitos que la ley exige para lograr una acertada aplicación en nuestro ámbito legal. Creo concretamente que la prueba testimonial debe ser utilizada y aplicada conforme lo exige la ley; y la persona que funja como

testigo deberá reunir determinados requisitos, que precisamente contemplaré y analizaré en la realización del presente trabajo. Y por lo que se refiere a la usucapión o prescripción adquisitiva, su existencia y razón de ser está sustentada en la posesión u ocupación que se tenga sobre la cosa o inmueble que pretenda regularizarse en su legitimación o titularidad, reuniendo determinados requisitos y características que justifiquen la ocupación o posesión del bien del cual se trate, requisitos que también en la realización del trabajo que me ocupa abordaré.

Por último en la tercera parte de esta modesta investigación me corresponderá analizar las figuras jurídicas mencionadas ya aplicadas a la forma práctica como lo exige la ley procesal, como base medular en la elaboración del presente trabajo, pues considero importante que el Juzgador tendrá una responsabilidad enorme al valorar si los testigos, primeramente reúnen las formalidades que la ley exige, y más aún sin su testimonio tiene trascendencia en justificar los requisitos que exige la misma en la procedencia de uno de los medios para adquirir la propiedad, como lo es la usucapión; ya que en muchos de los casos el Juez, no conoce de un juicio donde se reclama la propiedad, no analiza acertadamente las condiciones subjetivas y objetivas que amerita el caso concreto, poniéndose en riesgo la seguridad jurídica con que pudiera contar el interesado o promovente en la tramitación del juicio que corresponda derivado de la usucapión o prescripción adquisitiva.



### 1.1. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPION

La prescripción adquisitiva o usucapión es una de las más antiguas instituciones que considera la ley de las doce tablas, redactada en el año de 450-451 A.C. USUCAPION proviene de la palabra latina USUS y CAPERE, la primera de las cuales quiere decir "uso" y la segunda "tomar", "coger", "apoderarse de algo" o "adquirir por medio de" (capio, capis, capere, cepi, captum), por lo que se puede considerar que USUCAPIO equivale a "adquirir por el uso" o "adquirir por medio del uso". La USUCAPION constituye una institución antiquísima del derecho quirritario. Aclarando que Derecho Quirritario es el Derecho Civil o Derecho Privado por autonomía del pueblo romano, que se opone a la concepción del Derecho Civil propio de los ciudadanos militares procedentes de CURES (CORESE), establecidos desde tiempos remotos, en el Quirinal. El punto de vista que realiza Modestino es, que la Usucapión es la adición del dominio por la continua ción de la posesión durante el tiempo definido por la ley, "usucapio est ad jectio domini per continuationem possessionis temporis lege definiti", concluyéndose que la USUCAPION es una Institución legal por medio de la cual se adquiere la propiedad de una cosa, mediante la posesión prolongada llenando los siguientes requisitos exigidos por el derecho. (1)

---

(1) LEMUS GARCIA, RAUL. "Derecho Romano I", Parte General, 5a. ed., Ed. Grijalvo, México 1991, pág. 147.

En la antigua Roma, la propiedad quiritaria de las cosas únicamente podía transmitirse por quienes fueran propietarios de ellas, y mediante los medios y solemnidades acostumbradas en aquella época; de los modos de adquirir la propiedad por la transmisión de ésta, podemos destacar la "mancipatio" y la "in jure cessio".

El derecho romano considera dos modos de adquirir la propiedad de las cosas: "per iniversitatem" y "a titulo particular". Estos son los modos de adquisición establecidos por el derecho civil y los que institufa el derecho natural o derecho de gentes. Entre los primeros tenemos la "mancipatio", la "in jure cessio", la "usucapión", la "adjudicación" y la "ley"; entre otros modos de adquisición que institufa el derecho natural o de gentes, pueden citarse la "ocupatio" y la "traditio". Otros modos de adquirir la propiedad establecidos en Derecho Civil son los que suponen el acuerdo previo de dos voluntades, una de las cuales desea transmitir a la otra parte la propiedad, esta transmisión podía hacerse mediante la "mancipatio" y también por medio de la "in jure cessio", las otras formas de adquirir y transmitir la propiedad producen su efecto; en cambio sin que haya existido acuerdo entre propietario y adquirente, tales como la "usucapion", "adjudacatio" y la Lex". (2)

---

(2) EUGENE PETIT, CANDAUDAP. "Derecho Romano", Ed. Epoca, S. A., México 1977, pág. 262.

El modo de adquirir la propiedad, que interesa para la realización del presente estudio es la USUCAPION, como modo de adquirir la propiedad para que se transformara en bonitaria (3), eran necesarios algunos requisitos, que eran los siguientes:

I.- El adquirente debería de ser ciudadano romano y además la cosa debería estar dentro del comercio (hecho que se expondrá y estudiará en la realización del presente estudio), ya que desde la ley de las doce tablas, los romanos reconocían que la propiedad de una cosa se adquiría por medio de la usucapión, siempre y cuando el pretendiente para ser dueño se comportara como si en realidad fuera el propietario.

II.- Quedaba sujeto a determinadas condiciones mismas que más adelante trataré.

III.- Los extranjeros no podían usucapiar.

IV.- Desde la época de la Ley de las XII Tablas se había establecido que no podía adquirirse la propiedad de los objetos robados mediante la usucapión, como tampoco los inmuebles adquiridos por despojo, los inmuebles adquiridos por impúberes sin tutor, los inmuebles provinciales, como tampoco los bienes priyados del Estado. (4)

(3) Ibidem., pág. 265.

(4) LEMUS GARCIA, RAUL. Op. Cit., pág. 265.

### 1.1.1. ROMA

En la legislación Romana los derechos reales se dividían en dos grandes categorías:

a) Derechos reales, regulados por el Derecho Civil refiriendo: propiedad quiritaria, servidumbres reales, servidumbres personales y;

b) Derechos reales pretorianos, regulados por el derecho honorario, refiriendo: propiedad bonitaria o "in bonis habere", el "jus in agro vectigali, la enfiteusis, el derecho de superficie y la hipoteca.

La posesión como la concebía el Derecho Romano, era el poder físico y directo de la persona sobre cosas corporales, con intención y voluntad de conducirse como auténtico propietario o dueño de esas cosas. La posesión por su trascendencia, es una de las formas o medios más relevantes para adquirir la propiedad. La misma en el Derecho Romano, era un derecho de naturaleza real absoluto, exclusivo y perpetuo, establecido, organizado y sancionado por el Derecho Civil, que permitía a su titular obtener directa e inmediatamente de la cosa objeto del derecho, la utilidad jurídica, susceptible de proporcionar una de las formas de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada, que se dominaba USUCAPION, sinónimo de Prescripción

Adquisitiva, modo originado de adquirir la propiedad. (5)

En el Derecho Romano la Usucapión, como ya ha quedado manifestado en el punto que antecede, fue adoptada en la Ley de las XII Tablas; y en el período clásico se advierten dos formas de aplicar la USUCAPION, exponiendo a saber:

1.- La adquisición de una "res mancipii" por simple tradición funcionaba para quien teniendo una cosa "in bonis" la poseía durante un tiempo determinado, con el ánimo de adquirir la cosa producía el "dominium ex jure quiritium", término que era de dos años para los inmuebles y un año para los bienes muebles; la usucapión producía en éstos casos la propiedad "ex jure Quiritium", tal como si se hubiera adquirido por "mancipatio" mediante una posesión prolongada y pública.

2.- El otro modo mediante el cual se aplicaba la Usucapión era la adquisición de la propiedad a favor del poseedor de buena fé que había recibido una cosa "mancipii" o "nec mancipii" de una persona que no era propietaria o carecía de poder para enajenar al cabo de uno o dos años de prescripción (Gayo II 843). En este segundo caso, la aplicación de la Usucapión parecía más difícil de justificar, porque mediante éste modo

---

(5) Ibidem., pág. 247.

se podrían dar casos de despojo al verdadero propietario. (6)

El interés privado de un propietario negligente debe someterse a ciertas consideraciones de orden público que resultan de mayor importancia que ese interés particular; es decir, es importante que la propiedad no permanezca largo tiempo incierta, la usucapión le da término a esa incertidumbre y no consagra el derecho del poseedor de buena fé, sino después de la expiración de un término suficiente para que el propietario pueda buscar y localizar la cosa que le haya sido arrebatada injustamente.

En el derecho romano clásico, se establecían tres condiciones necesarias para usucapiar a saber, una causa justa o justo título, la buena fé y la posesión durante el tiempo establecido.

1) La causa justa o justo título: Se estimaba como tal, todo acto jurídico válido en derecho que conllevara en el enajenante la intención de transferir la propiedad y en el adquirente la de hacerse propietario: por ejemplo, la venta, legado, donación. (7) Si la posesión descansaba sobre una cosa nula, no podía operar en principio la usucapión, aunque hubiese

(6) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. "Derecho Romano". 1a. ed., Ed. Esfinge, México, 1937, pág. 167.

(7) EUGENE PETIT, CANDAUDAP. Op. Cit., pág. 266.

existido entre las partes intención de enajenar por un lado, y por otro adquirir. A diferencia, la causa justa no es un elemento necesario de la traslación de propiedad por tradición, pero si es necesaria en la usucapión, porque sin la causa justa no puede el adquirente ser puesto en situación de usucapiar. En el título putativo, cuando el poseedor creía que su posesión tenía fundamento en un justo título que en realidad no existía o era imaginario, las opiniones de los jurisconsultos romanos se dividían: unos sostenían que en tales condiciones el poseedor no podía usucapiar, otros afirmaban el criterio contrario, al expresar, que el poseedor con una justa causa imaginaria, si podía usucapiar siempre y cuando hubiera motivos para creer en ello que su error era excusable. Por lo consiguiente, el error de apreciación de la justa causa era considerado como excusable en el poseedor, porque ese descansaba en el hecho de otro.

2) La buena fé: Es un elemento subjetivo del poseedor, indispensable para usucapiar que consiste en creer que se ha recibido por tradición una cosa del verdadero propietario o de una persona que tenga poder bastante o la capacidad de enajenar, sea cierta o sea falsa dicha creencia. La buena fé puede descansar sobre un error, sea error de hecho o de derecho. En el derecho romano, el error de derecho, no permitía usucapiar en ningún caso. En cuanto al error de hecho, sólo podía servir de base a la buena fé del poseedor, pero además era necesario que ese error de hecho no fuera exagerado. La buena fé se exigía

solamente en el momento en que se tomaba la posesión de la cosa, con apoyo en el principio que establecía que la mala fé superveniente no perjudica (Dig. XLI. 3.15.3), como norma general a la buena fé se presumía siempre legalmente. (8)

3) La posesión durante el término establecido: Para que se consumara la usucapión, era necesario poseer la cosa CORPORE ET ANIMUS durante un lapso determinado, sin interrupción, que era de dos años para los bienes inmuebles, y de un año para los muebles, tal y como lo establecía la Ley de las XII Tablas. La interrupción de la posesión hacía perder al poseedor el beneficio ganado con la anterior; si el poseedor volvía a poseer la cosa de la cual había interrumpido la posesión, había que comenzar a contar un nuevo término para usucapiar, la cual también debería reunir las condiciones de justo título y buena fé, término que comenzaba al momento de volver a poseer la cosa. (9)

El Derecho romano no admitía la interrupción NATURAL de la usucapión, es decir, aquella interrupción que resultaba de la pérdida de la posesión por haber abandonado voluntariamente la cosa, porque se le hubiere obligado a perderla por fuerza mayor, o porque hubiese sido desposeído por un tercero; y aun en el caso de que hubiere sido restituido en la posesión por medio

(8) LEMUS GARCIA RAUL. Op. Cit., pág. 196.

(9) EUGENE PETIT, CANAUDAP. Op. Cit., pág. 269.

de interdictos, no dejaba de interrumpirse la misma.

La usucapión no se interrumpía cuando el verdadero propietario ejercía contra el poseedor la REI VINDICATIO, en tal caso la usucapión continuaba y podía finalizar durante el proceso. El demandante de la usucapión, convertido en propietario por el transcurso del tiempo INTER MORAS LITIS, concedía a terceros, derechos reales sobre la cosa, éstos derechos reales eran válidos y oponibles contra todos ERGA OMNES. Lo cual no quiere decir que el demandante de la usucapión debiera obtener sentencia favorable a sus intereses, ya que el juez de la causa debía apreciar los hechos tal y como aparecían hasta el día de la litis contestatio. Si en ese momento el demandado aun era propietario, su causa triunfará, a pesar de la usucapión, la cual se cumpliría hasta más tarde; en tal caso, el demandante de la usucapión debería por orden del juez, restituir la cosa al demandado e indemnizarle además por virtud de los derechos reales que hubiera cedido válidamente a terceros. Por tal motivo, la interrupción natural hacía cesar la usucapión contra cualquiera, en virtud de que la interrupción civil no la suspendía frente al propietario reivindicante. (10)

El efecto fundamental de la usucapión, en el Derecho Romano, era el de hacer extinguir los posibles vicios que

---

(10) *Ibidem*, pág. 270.

podiera tener la traslación de dominio de una cosa, convirtiéndolo al adquirente en propietario quirritario de la cosa y consecuentemente, otorgándole la acción In Rem que conllevaba el derecho de propiedad: La Reivindicatio.

El que usucapiara un bien a su favor lo adquiría con todas las ventajas que él mismo reportaba, pero al mismo tiempo con todas las cargas que también reportara, de modo que las servidumbres e hipotecas ya establecidas sobre la cosa adquirida por usucapión, no se extinguían por efecto de ésta, sino que sobrevivían a ella. Por lo demás la usucapión venía a consolidar el justo título que había servido de base a la posesión. (11)

La prescripción Longi Temporis, es una institución introducida en el derecho romano por los pretores para regir en los fundos provinciales, de los cuales no podían ser propietarios los particulares EX JURE QUIRITIUM, y por ello no era aplicable a ellos la Usucapión, institución regulada por la Ley de las XII Tablas. Como no era aplicable a los fundos provinciales, y las provincias romanas, tenían necesidad por su inmensa economía, de seguridad jurídica, sus gobernadores crearon la posibilidad de adquirir la "possessi provincialis" mediante una posesión más prolongada LONGUM TEMPUS, LONGA POSSESSIO, que también debería reunir los requisitos de justo

---

(11) LEMUS GARCIA, RAUL., op. cit., pág. 194.

título y buena fé; fue así como surgió la figura jurídica en las provincias, llamada *Prescriptio Longi Temporis*. La conceptualización de ésta figura jurídica, es la que determina como institución propia el derecho de gentes, primeramente como medio de defensa a su propiedad; y posteriormente como procedimiento idóneo para recobrar la posesión perdida. (12)

La referencia más antigua de ésta figura es un rescripto de Caracalla en el año de 199 (d. de J.C.), ignorándose que dio origen, pero es probable que haya sido propuesto en los edictos de los Gobernadores de las provincias romanas, aplicación extendida y regulada por las sucesivas disposiciones imperiales.

La *prescriptio longi temporis* fue creada para los fundos de las provincias, beneficiando al poseedor, fuera ciudadano o peregrino, que haya adquirido un fundo en las provincias romanas a non dominio. Antonio Caracalla extendió la prescripción a las cosas muebles, extensión que beneficiaba a los peregrinos que no tenían el *comercium* y que no podían adquirir por usucapión; en el periodo de Dioclesiano la *prescriptio longi temporis* se aplicó a todos los fundos itálicos.

La *prescriptio longi temporis* como la usucapión, estaban sometidos a la concurrencia de determinados requisitos para su

---

(12) *Ibidem*, pág. 197.

procedencia. En primer término era necesario que la posesión sea de buena fé y en virtud de una justa causa. Los términos son más amplios, diez años entre presentes y veinte entre ausentes, es decir, cuando una persona contra quien se prescribía estaba domiciliada fuera de la provincia donde se ubicara el fundo, fuera mueble o inmueble. El efecto de esta institución fue en un principio un medio de defensa para proteger al poseedor mientras estuviere en posesión de un bien, posteriormente también se otorgó al poseedor de un fundo provincial que hubiere llenado los requisitos, el ejercicio de una acción real cuando hubiese sido desposeído, debiendo insertar en su demanda la palabra PRESCRIPTIO, porque si la omitía perdía el beneficio. La prescriptio longi temporis podía oponerse aún contra el propietario quiritarario y contra el acreedor hipotecario. (13)

En el período de Gobierno de Justiniano, ilustre emperador romano, la calidad de ciudadano romano pertenecía a todos los habitantes del Imperio, y en cuanto a la propiedad territorial, dejó de tener interés la diferencia entre fundos itálicos y fundos provinciales. Dejó de tener utilidad la diferencia entre USUCAPION Y PRESCRIPTIO LONGI TEMPORIS, por lo que Justiniano en una sola legislación, consideró los requisitos relativos a la primera, como a la segunda en el año de 531 de

---

(13) Ibidem, pág. 198.

nuestra era, con lo cual simplificó la legislación sobre ambas instituciones; de la reforma legislativa hecha por Justiniano se deriva la siguiente conclusión: Se conservaron los principios de la antigua Usucapión, pero prevaleciendo las reformas realizadas por el ilustre emperador, resumiéndose en las siguientes reglas:

1.- La diferencia entre RES MANCIPII y NEC MANCIPII quedó suprimida y por consecuencia la distinción entre el dominio quirritario y dominio in bonis; la USUCAPION solamente hace adquirir la propiedad al poseedor de buena fé que ha recibido tradición en razón de una causa justa.

2.- En cuanto a las condiciones exigidas para la usucapión, la existencia de la mala fé no impide usucapir al poseedor, si en un principio ha tenido buena fé, sin la necesidad de distinguir entre adquirente a título oneroso y los adquirentes a título gratuito.

3.- Formula la regla admitida por varios juristas de la época clásica, según la cual el poseedor no puede usucapir en virtud de un título putativo (ERROR FALSAE CAUSAE USUCAPIONEM NON PARIT).

4.- Modifica el término de la usucapión, ya que con la extensión del bien inmueble, el antiguo término de dos años para

usucapir los inmuebles resultaba demasiado corto, Justiniano reemplaza estos términos por el de la *Prescriptio Longi Temporis*, o sea, de diez años entre presentes y veinte años entre ausentes, fija también un nuevo término para usucapir los bienes muebles: tres años.

5.- Establece en favor del propietario que no puede en aplicación de justicia perseguir al poseedor, un modo de interrumpir la Usucapición de éste último, bien sea por ausencia del poseedor, o bien porque se trate de un pupilo *INFANS* sin tutor en tal caso es suficiente con dirigir la reclamación al magistrado competente. (14)

6.- Produce el efecto de extinguir el derecho de los acreedores hipotecarios, al mismo tiempo que el derecho de los propietarios anteriores con tal de tener con respecto a ellos las condiciones requeridas para prevalecer este medio de defensa.

En la *Prescriptio Longi Temporis* de treinta años, la usucapición sólo beneficia a los poseedores que tengan justo título y buena fé. Aunque la situación del poseedor de mala fé no era favorecida, sin embargo durante el Bajo Imperio fue mejorada a consecuencia de una Constitución de Teodosio II

---

(14) EUGENE PETIT, *CAUDAUDAP*, op. cit., pág. 275.

que determinó, a todas las acciones personales o reales, a excepción de la hipotecaria, fueran extinguidas al cabo de treinta años. Así que una vez transcurrido dicho término, el poseedor de mala fé, cesaba de seguir expuesto a la REIVINDICATIO del propietario, más no podía adquirir la propiedad y si fuese desposeído, no tenía la Reivindicatio.

Es lo que hizo Justiniano en favor del poseedor de mala fé, pero desde el año de 528, al mismo tiempo concedía la REI VINDICATIO a aquel que haya opuesto la PRESCRIPTIO LONGI TEMPORIS y que hubiera sido desposeído, concedió al cabo de treinta años la misma acción al poseedor de buena fé, aún en el caso de que se careciera de justo título. (15)

### 1.1.2. GRECIA

En cita histórica correspondiente a la prescripción adquisitiva o Usucapión en la antigua Grecia, la figura jurídica que comúnmente se utilizaba para regular la propiedad, como una forma de adquirir ésta se empleó únicamente la palabra de prescripción adquisitiva; para tal efecto es necesario establecer el origen de la propiedad en dicho país.

En la antigua Grecia la propiedad era una Institución

---

(15) Ibidem, pág. 295.

de Derecho Civil, considerándose que la propiedad no era otra cosa que la ocupación, por tal motivo en dicho país el modo de adquirir supone la preexistencia teórica al derecho, logrado por el empleo del modo de adquirir. Existe la opinión general, que en Grecia hubo una evolución recta: la propiedad en un principio, sería colectiva comunal. Y a medida que aumentó la importancia de la célula social a ser familiar, para que de esa forma se pasara a contemplar la propiedad individual. (16) Estas tres fases están comprobadas así como en el pueblo Greco, también lo fue en los pueblos arios, en todos éstos se ha conocido la propiedad privada.

Cabría destacar, de acuerdo a la colectividad con que se manejó en Grecia que actualmente hay un regreso sensible a la propiedad colectiva. La forma absoluta con que se implantó en Rusia no ha subsistido sino relativamente, para tal fin habría que verse la legislación de dicho país que habla sobre el particular. Para el entendimiento de la figura jurídica de la prescripción adquisitiva en el pueblo Greco, nos habla de que la propiedad a través de su historia presenta dos situaciones en las cuales se encuentran formas complejas de la propiedad, tal y como se deduce. Por ejemplo en Roma existía la propiedad quiritaria, deduciéndose con ello que la legislación correspondiente fue una fiel copia que retomó el

---

(16) FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO. "Derecho de los Bienes y de las Sucesiones", Ed. Cajica, México 1963, pág. 89.

pueblo Griego, en primer término sobre la propiedad, y en ese rubro también definió el mismo a la prescripción adquisitiva.

Los distintos autores consultados establecen que la prescripción adquisitiva, en el período Griego, definía a ésta como el medio de adquirir la propiedad de un bien inmueble a través del transcurso del tiempo, reuniendo los requisitos que la ley establece, es decir, que el inmueble se ocupe en forma pública, pacífica, de buena fé y en calidad de dueño; definición que como se observa es similar a la que se sustentaba en Roma. A lo que nos conlleva que en ese pueblo reafirmando que todas las legislaciones de cualquier parte del mundo, reflejan la imagen y semejanza del cual copiaron fielmente las disposiciones legales aplicables al imperio mencionado. (17)

### 1.1.3. MEXICO

Los Códigos Civiles de 1870, 1884 y el actual de 1928, reglamentaron la figura de la Prescripción Positiva o Usucapión, a la cual me referiré en lo sucesivo, a la posesión de estos ordenamientos, ya que ésta será siempre la base para que prospere la Usucapión.

El Código de 1870 define a la posesión en los

---

(17) Ibidem, pág. 91.

siguientes términos: "Posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre" (art. 919). Por su parte el Código Civil de 1884 define la posesión en la siguiente forma: "Posesión es la tenencia de una cosa o goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre" (art. 822). Es de observarse que en ninguno de los códigos mencionados hubo variación alguna en lo concerniente a la definición de posesión.

En el Código de 1928 inspirado en los Códigos Civiles de Alemania y de Suiza, se adopta un criterio objetivo, definiendo a la posesión en los siguientes términos: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, posee un derecho el que goza de él" (art. 790). En el mismo artículo citado refiere al artículo 793 del mismo ordenamiento, mencionando al respecto "Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se entre respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor". La definición antes mencionada es incompleta, ya que solamente define al poseedor en el artículo 790, remitiéndonos al 793, donde proporciona los elementos suficientes para que se pueda formular un concepto legal distinguiendo entre posesión a título de dueño (originario), posesión precaria (derivada) y de tenencia subordinada; como

antecedente podemos citar que nuestro Código Civil vigente inspirado en los Códigos Alemán y Suizo, para su entendimiento tendríamos que exponer la conceptualización que realizan dichos ordenamientos, respecto de la posesión.

En el Código Alemán, existe posesión cuando se ejerce un poder de hecho sobre una cosa. La manifestación "Poder de hecho", traduce una relación material entre poseedor y la cosa, en el sentido de un dominio sobre aquella en virtud de que ese poder puede ser de distintos grados, jurídico cuando se tenga la posesión por virtud de un derecho, y económico cuando se tenga por virtud de un hecho. (18)

A lo antes expuesto, se tiene que el hecho normal de la posesión, es el dominio de hecho sobre una cosa (poder efectivo), este es posible para cualquier persona física o jurídica. El código Alemán distingue dos clases de posesiones: Una inmediata y otra mediata, la primera existe cuando hay relación directa con la cosa manteniendo el corpus de la misma y ejerciendo poder efectivo de hecho, y por ejercer el poder sin recurrir a ningún intermediario, porque se encuentran materialmente en contacto con la cosa; y la posesión mediata es aquella que se posee por conducto de otro. Es necesario

---

(18) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil", Libro III. Bienes, Derechos Reales y Posesión, 5a. ed., Ed. Porrúa, México 1985, pág. 618.

distinguir entre posesión inmediata independiente y la inmediata dependiente; citando que la primera es aquella que nace del acto jurídico del poseedor inmediato cuando este retiene la cosa en provecho propio, y la inmediata dependiente es aquella que existe cuando se retiene la cosa en provecho del poseedor mediato. Asimismo el Código Civil Alemán distingue la detención subordinada, cuando hay una subordinación económica que obliga al detentador a conformarse con ese a las instrucciones recibidas por virtud del empleo, de trabajo o del oficio que desempeñen en favor del poseedor, teniendo dichas detenciones subordinadas el sirviente, el empleado y trabajador que detenten cosas del patrón. (19)

## 1.2. PRUEBA

Como reseña histórica de la prueba, es preciso manifestar que el derecho probatorio está integrado por un conjunto de normas jurídicas que regulan la prueba judicial. La circunstancia de hallarse comprendida en los Códigos civiles de los estados modernos, gran parte de las disposiciones relativas a la prueba, ha suscitado el problema de si el derecho probatorio forma parte del derecho procesal o del derecho civil.

Bonnier manifestaba en Francia que gran parte de las

---

(19) *Ibidem*, pág. 619.

pruebas en el Código Civil debían estar considerados en una ley enteramente sustantiva, completamente de fondo; esto no consiste en que el legislador tuviere sobre ello un sistema fijo o determinado sino que se quiso imitar a Pothier el cual al tratar especialmente las obligaciones, tuvo que examinar como funciona la prueba.

Refiriendo a la prueba, antes de hablar de sus antecedentes históricos, es necesario exponer, que los legisladores como en España, se inspiraron para la redacción de sus Códigos Civiles, en el de Napoleón llevando el mismo criterio en relación con las pruebas, aplicando las normas que tenían su lugar en los códigos de Procedimientos Civiles, consiguientemente los tratadistas de Derecho Civil consideraron la prueba como objeto propio de estudio, resistiéndose a estimarla como material específicamente procesal.

Para entender la prueba, antes de hacer reseña histórica, es necesario hablar de las fuentes del derecho que se clasifican en formales (procesos de manifestación de las normas jurídicas), reales (factores y elementos que determinan el contenido de tales normas), e históricas (documentos que encierran el texto de una ley o de un conjunto de leyes). (20)

---

(20) DE PINA, RAFAEL. "Tratado de las Pruebas". Ed. Porrúa, S. A., México 1981, pág. 15.

Las fuentes del derecho pueden considerarse de acuerdo a un criterio muy amplio, en directas e indirectas. Las primeras son las señaladas expresamente por el legislador, y las segundas son aquellas que no siendo de aplicación en los casos concretos que los jueces y tribunales deben resolver, tienen una eficacia interpretativa o pueden ejercer influencia en la reforma de legalidad vigente.

Entendiendo el término de prueba para el estudio de su reseña histórica, una vez comprendido todo lo que se expuso con anterioridad, es preciso manifestar que la palabra prueba en su sentido gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa; conceptualización que en el presente estudio se analizará con detenimiento en lo precedente. La palabra prueba tiene como su etimología del adverbio PROBE que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; y para otros tratadistas, la palabra se deriva de PROBANDUM que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fé, tal y como lo expresan varias leyes del Derecho Romano, en apreciación de VICENTE Y CARABANTES. (21)

La Ley de Partida, define a la prueba como la averiguación

---

(21) MORENO CORA, SILVESTRE. "Tratado de las Pruebas Judiciales en Materia Civil". Ed. Herreró Hermanos, México 1904, pág. 221.

que se hace en un juicio de alguna cosa dudosa (Ley Primera, título XIV, Partida III), o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete un litigante, en la forma que la ley previene, para su conocimiento y causa.

### 1.2.1. ROMA

En el Imperio Romano, para averiguar la verdad el Juez (prefecto, vicario, etc.), tenía más amplitud que en nuestro actual proceso. Podía interrogar a las partes cuantas veces creyera conveniente, mientras que en nuestro proceso actual, sólo en diligencias para mejor proveer (artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, y artículo 407 del mismo ordenamiento legal para el Distrito Federal), los principales medios de prueba son: Confesión y juramento, documentos, testigos, experticia y reconocimiento judicial.

En el sistema procesal romano se admitió la objeción del actor a la contestación del demandado mediante la replicatio, y la de éste contra aquel por la duplicatio conforme al sistema formulario. (22) Se desconoce si la apertura del debate probatorio se verificaba automáticamente después de terminado el acto de la litis-contestatio, porque de esa forma era

---

(22) CUENCA, HUMBERTO. "Proceso Civil Romano", Ediciones Jurídicas Europa, Buenos Aires 1970, pág. 146.

necesario una providencia del juez llamado a pruebas. Pero si es indudable que se operó un cambio fundamental en el régimen de la prueba, de la libre apreciación, se transurre en la actualidad a una convicción regulada mediante ciertas reglas, hasta con un pequeño sistema de regulación probatoria.

El principio ACTORI INCUBIT ONUS PROBENDI sufre una profunda transformación que se refleja sobre el derecho probatorio moderno. La carga de la prueba no depende ahora de la posición que se adopte en el litigio, y por lo consiguiente, esta no es exclusiva del actor. El principio se modifica en el sentido de que todo aquel que haga una afirmación, o pretenda deducir consecuencias favorables de una apreciación, debe demostrar su afirmación, o el hecho independientemente de que sea demandante o demandado. (23) Todo hecho creador, extintivo o modificativo, debe ser demostrado por el que aspira a aprovecharse de la novedad. El litigante estaba relevado de la prueba negativa porque, quien niega un hecho no necesita probarlo.

Constantino, en el año de 325, estableció que si el reivindicante no demostraba su propiedad, el fundo no podía ser atribuido al demandado por el sólo hecho de la incapacidad o insuficiencia probatoria del demandante, y que aquel debía a su

---

(23) Ibidem. pág. 147.

vez probar la propiedad "si la parte no prueba de donde le pertenece la cosa, se lee en el Código Teodosiano, impugnabile entonces al poseedor la necesidad de probar de donde posee y con que derecho lo hace a fin de que se esclarezca la verdad" (Código Teodosiano L. 1,10,39). Es necesario establecer que la regla antes mencionada establecida en el Código Teodosiano, no fue acogida en el CORPUS IURIS de Justiniano a pesar de su profunda trascendencia. En la mejor etapa (Justiniano), la prueba está más reglamentada, no para coartar el poder absoluto del Juez, sino para hacer más preciso y eficaz el medio de convicción. Inclusive el magistrado puede ordenar de oficio y a solicitud de la parte, todas las pruebas que considere indispensables para la averiguación de la verdad, poder del que carece nuestro actual Juez Civil, y sólo lo tienen los funcionarios judiciales en el proceso penal y del trabajo, como novedad en el Derecho probatorio del bajo imperio, es el establecimiento de las presunciones, como medios indirectos de convicción. Esta afirmación ha sido discutida en Italia por inminentes romanistas como Scialoja, Ferrini, Ramponi, etc., llegando algunos a la conclusión de que las presunciones, tal y como se entiende en el Derecho Moderno, nunca llegaron a existir en el Derecho Romano y que las expresiones PROESUMIRE Y PROESUMPTIO según afirma Ferrini, fueron obra de los compiladores posteriores que interpretaron al texto clásico. Cabe manifestar que el mismo Ferrini sostiene que las PROESUMPTIONES no existieron en el Derecho Clásico, pero sí en el período de

**Justiniano. (24)**

Los principios fundamentales rigen todo el sistema probatorio romano, la carga de la prueba corresponde al actor y la prueba es de libre apreciación (como en nuestro sistema legal actual tal y como así se estudiará en lo subsecuente de la realización de este estudio), del juez. (25) Por lo que corresponde al primer principio del demandante, debe demostrar los hechos por él afirmado en la INTENTIO, con la reserva de perder el litigio; aplicándose el principio de "debe probar quien afirma". Windscheid manifiesta que esta última apreciación, debe entenderse en el sentido de que si bien no es necesaria la negativa genérica, en cambio, si lo es la afirmación concreta de un hecho negativo, del mismo modo que al actor corresponde la carga de la prueba, así tiene el demandado la de los hechos en que basa sus excepciones.

En cuanto al segundo principio, durante el sistema formulario (26), en forma absoluta y relativa durante el extraordinario la valoración de la prueba queda al libre arbitrio del Juez, quien para formar opinión no tiene que ajustarse a normas, salvo ciertas pruebas decisivas como el juramento a la confesión. Puede desechar testigos o documentos.

(24) Ibidem, pág. 148.

(25) Ibidem, pág. 181.

(26) Ibidem, pág. 190.

limitar unos y otros con el desarrollo del debate probatorio que es oral, no tiene por que razonar a la sección mental que haga de los elementos probatorios por él escogidos para formar el juicio de que se sirva emitir.

Continuando con la reseña histórica de la prueba en el derecho romano, en el período de Adriano y Constantino, se promulgaron normas para regularizar algunos medios probatorios, tales como la prueba de testigos y de documentos; pero estas normas si bien si ilustran al juez, el principio de la libre convicción sigue aplicándose, aún cuando no en la forma absoluta en que anteriormente se aplicaba.

### 1.2.2. GRECIA

La reseña histórica de la prueba en general en Grecia, la expongo del siguiente modo, como ya se sabe en el imperio romano el sistema probatorio estaba integrado por un conjunto de normas jurídicas, ahora bien en Grecia como una fiel copia de las costumbres romanas, por las conquistas hechas, indujeron sus mismas costumbres y tradiciones, a lo que se establece que los Griegos tuvieron una asimilación de las leyes que regulaban las acciones y vivencias de los romanos.

La prueba en su sentido gramatical, los grecos establecían como la acción y la consecuencia de probar, asimilándolo como un

instrumento en determinar la veracidad o la falsedad de un hecho o acción encaminada en una controversia; ahora bien la prueba judicial, para los griegos únicamente se establecía en una controversia de carácter judicial.

Un dato interesante es el que, al igual que otras culturas el término probar provenía del adverbio PROBE (palabra que se citó en el antecedente histórico en Roma), que en variación para los griegos significa verdad, porque para ellos la prueba era consecuencia de una exposición para llegar a una verdad.

Una característica que prevaleció en el imperio griego al respecto, sobre la prueba, es que se manejaron dos grupos de normas sobre la prueba; las que regulan el Onus Probandi, los medios de prueba, su admisibilidad y sus efectos, y las que regulan el Onus Probandi los modos de investigación de la verdad en el curso de un proceso. (27)

Considerando que la prueba únicamente se establecía, en cuanto a su existencia con la tramitación de un proceso, generado de una controversia se aplicaba el principio que rige todo procedimiento, tal y como lo establecían los romanos, la carga de la prueba le corresponde al actor, y la prueba en su valoración es un principio de libre apreciación del juez

---

(27) PINA, RAFAEL DE. Op. Cit., pág. 13.

que conocí del procedimiento.

En Grecia, los medios de prueba que predominaron fueron la confesión, la testimonial o exposición de terceros, la documental; que fue un medio de prueba más determinante para la valoración del Juez, dada su cultura que prevalecía en Grecia. La existencia de la prueba se derivó de la tramitación de un procedimiento, que se tramitaba en forma ordinaria, es decir, no existía formulismos o reglas que impidieran su tramitación; a diferencia de los romanos que como ya ha quedado establecido, también existió un procedimiento extraordinario, y que correspondía cuando quedaban pruebas pendientes para su desahogo por motivos de que estas estuvieran fuera del alcance del juez que conocía del asunto. (28)

### 1.2.3. MEXICO

El estudio de la reseña histórica de la prueba en el sistema legal mexicano, nos establece que el procedimiento judicial civil en el Derecho de los Aztecas, debió comenzar con una forma de demanda TETLAILANILIZTLI de la que emanaba la cita TENANATILIZTLI librada por el TECTLI o por el funcionario competente y notificada por el TEQUITLETOQUI. Se ignora si las partes eran asistidas por un perito en derecho; que en

---

(28) CUENCA, HUMBERTO. Op. cit., pág. 148.

razonamiento personal lo más probable es que no existiera, dado el desarrollo en que se encontraba el sistema legal de los Aztecas; ni podía existir un procedimiento de mera equidad, en que no tenían que interpretar textos legales y en que aún las mismas costumbres no tenían fuerza obligatoria para los jueces.

El juicio, como puede conjeturarse era siempre oral; pero en los casos y en los que se referían a inmuebles se tomaba razón de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y la resolución. Todas estas constancias eran archivadas y conservadas, para estudio y análisis en asuntos posteriores, es decir como una regla de aplicación.

Los jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol, la forma de conocer era sumaria, sin que en materia civil pudiera el juicio durar más de 4 meses mexicanos, o sea ochenta días, término en que se verificaba el consejo real (\*), en el que había de darse cuenta de todo lo pendiente de fallo.

El medio de prueba de mayor preponderancia era la de testigos; pero si se disputaba sobre tierras, las pinturas y

---

(\*) Consejo real, entiéndase por el grupo de peritos en derecho, en cuya agrupación era de doce y se dieron bajo la influencia de los glosadores italianos. Apuntes para la Historia, T. Esquivel Obregón, Ed. Porrúa, S.A., México, pág. 58.

mapas minuciosamente elaborados y cuidadosamente conservados, eran las piezas de convicción. Se dice que también la prueba de juramento, de igual forma tenía importancia; pero no se sabe exactamente cual era el valor del mismo en los diferentes casos.

La prueba confesional era, de igual forma, decisiva y hay casos en que se aplicaba el tormento clavijero, y se asegura que en el adulterio era el único caso en que era permitido. (29)

El procedimiento era inquisitivo; probablemente en muchos casos aún en materia civil, dado el carácter de la justicia basada en el desacato al monarca.

En el procedimiento judicial que se analiza, un sólo testigo no hace prueba plena, excepto si era el emperador, el rey o el Papa, o si las partes convenían en pasar por alto lo que el testigo dijera, sobre el punto motivo de la diferencia.

Es preciso manifestar en el punto que se estudia, que el término de prueba se dividía en legal, judicial y convencional. En este punto del término probatorio el predominio de la equidad y liberalidad en la administración de justicia, bajo la legislación española, y lo notable era que con tal sistema, los juicios no se alargaban mucho, pues teniendo en cuenta la

---

(29) Ibidem, pág. 150.

distancia y lentitud de comunicarse, los recursos que las leyes concedían y las amplias facultades judiciales para dar oportunidad a los litigantes a presentar y probar sus reclamaciones, se queda más bien sorprendidos de la brevedad de los juicios, cuando se ha tenido oportunidad de analizar los expedientes que se formaban entonces.

En las Ordenanzas de Madrid de 1502, los reyes Católicos establecieron reglas que después quedarían en vigor hasta la reforma de los Códigos en el siglo XIX, y que en ellas se dispuso que "concluso el pleito, los de Nuestro consejo y oidores de las nuestras audiencias den sentencia en que reciban las partes a prueba sobre todo lo por dicho y alegado; y que las partes juren calumnia; y que el término que se asignare por la dicha sentencia, sea el siguiente, que si fuere en las ciudades y villas de aquende en los puertos, sea término de ochenta días, y si allende los puertos, sea término ciento veinte días para probar y haber probado y para presentar las probanzas, y los de nuestro consejo, o el presidente y oidores ante quien la causa perdiere, pueden abreviar los dichos términos y cada uno de ellos, acatada la calidad de la causa, y persona y cantidad y distancia de los lugares donde se han de hacer las probanzas.

(30)

---

(30) Ibidem, pág. 232.

Aclarando lo antes escrito, es necesario precisar que el término llamado de los puertos, el ordenamiento de Alcalá permitía a los jueces conceder un término llamado ultramarino, cuando las puebas habían de recibirse fuera del reino o más allá de los mares, el cual no había de ser mayor de seis meses; pero no se otorgaba tal plazo a quien lo solicitaba "salvo si probare primeramente que aquellos testigos eran a la razón en el lugar de el hecho acaecido, y eso, que se probare hasta los treinta días después de conocer sobre lo manifestado".

En las citadas ordenanzas de Madrid, al reproducir esta autorización a los jueces, añadieron por una parte, requisitos que había que llenar el que solicitare el término, que era de dar los nombres y residencia de los testigos que habían de examinarse y depositar las costas que la prueba había de originar; más la multa que señalare el juez a su arbitrio para el caso de resultar la solicitud maliciosa; por otra parte en las citadas ordenanzas dieron facultad al Juez para ampliar dicho término a más de seis meses, cuando en su concepto así fuere necesario al esclarecimiento de la justicia.

Abierto el término extraordinario, las pruebas debían de recibirse dentro del término ordinario, si los testigos y escritores se encontraban en el reino, y sólo los que se hallaren fuera serían recibidos después, pero no se daba por concluido el término probatorio, sino hasta acabar la dilación

probatoria mayor, y los jueces recibían durante ella aún de puertos adentro.

### 1.3.1. ROMA

Como apreciación particular del sustentante, es preciso establecer que la importancia al tratar cualquier tema, es conocer su origen a fin de valorar lo logrado a través del tiempo, así como las deficiencias que se han ido cometiendo con el objetivo de evitarlas en el futuro, y como el antecedente histórico del cual se va a tratar es el medio probatorio, consistente en la prueba testimonial, mismo que es la base y conformación del presente estudio. Antes de entrar al análisis y estudio de la prueba testimonial, conviene tratar en forma general a la prueba, tal y como ha quedado debidamente analizado en puntos anteriores que corresponden hasta el momento de la reseña histórica del trabajo que me ocupa, por lo que es necesario reafirmar algunos aspectos de la misma vistos en el derecho procesal romano, como lo son la carga de la prueba y los medios probatorios, que en forma reiterativa se han comentado en puntos anteriores.

En el proceso civil romano nos manifiesta de que una vez que el actor ha presentado la demanda, y ésta es contestada por el demandado, se llega al período más importante y determinante del proceso; donde se hace necesario justificar y demostrar a

cual de las partes en conflicto le asiste el derecho, hecho que se justifica mediante las pruebas. En las fuentes del derecho procesal encontramos lo siguiente: "La prueba es el precio por el cual en un proceso puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos" -Comentario hecho por Jering-. (31) Siendo por lo tanto, en éste punto saber a que parte corresponde probar, a lo que se debe destacar, que en período de la época clásica del derecho romano se atribuye la carga de la prueba al actor de los hechos afirmados por él; debe demostrar que en la acción pretendida le asiste el derecho, de su parte, (actori incumbit onus probandi), "La prueba sólo incumbe al actor", y el demandado debe justificar y demostrar el derecho que le asiste en las excepciones que plantee.

Comenta Vittorio Sialoja, que al respecto promulgó Constantino una constitución en el año 325 relativa a las pruebas en los juicios de reivindicación, como ya ha quedado establecido en el punto correspondiente a la Prueba en la realización del presente trabajo, mismas que se modificaron en forma importante al principio del derecho clásico, nos expresa el autor citado que: si el actor no lograba demostrar el fundamento de su pretensión; el demandado no tenía necesidad de demostrar sus propios derechos, resultando vencedor en la causa

---

(31) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Op. cit., pág. 168.

por la sola deficiencia de las pruebas aportadas por el actor".

(32)

Por lo consiguiente la Constitución antes mencionada viene a invertir los principios, ya que como ha quedado manifestado, le atribuye mayor intervención al Juez, de tal manera que podía imponer al demandado la carga de la prueba si el actor no lograba probar.

Como reseña histórica podemos establecer que es a fines del periodo de la República, cuando se clasificaron los medios probatorios, en los que se pueden señalar los siguientes:

- a) Documentos Públicos y Privados;
- b) Testigos, la prueba más usada en la época clásica;
- c) Juramento, el Juez podía darle el valor que a juicio juzgara prudente;
- d) La confesión, considerada como más importante;
- e) Peritaje, usada hasta para probar el Derecho;
- f) Fama Pública, hacía prueba plena;
- g) Inspección Judicial, realizada por los pretores; y

---

(32) CUENCA, HUMBERTO. Op. Cit., pág. 390.

- h) Presunciones humanas o legales, se admita prueba en contrario.

Por otra parte se puede observar que el pueblo romano disponía de la mayoría de los medios de prueba con que hoy contamos, lógicamente con sus deficiencias, lo cual es razonable pues todo lo que empieza presenta fallas y es a través de la práctica como se descubren para poder evitarlas.

Además en la época clásica del Derecho Romano, la prueba testimonial tuvo mucha importancia para el período probatorio; era la que más se usaba, pero al pasar el tiempo se fueron detectando anomalías en las declaraciones de los testigos, motivadas por causas propias de la naturaleza humana, esto es, originadas por cuestiones sentimentales como el amor, la amistad, la gratitud, el odio y muchas otras. Por lo que en la mayoría de los casos el testigo rendía un testimonio viciado que perjudicaba a la parte contraria. Esto y otras razones originaron que la prueba testimonial perdiera importancia, y en cambio ganara terreno la prueba documental.

Sobre éste aspecto Urcicinio Alvarez Suárez cita una Constitución contenida en un Código de Justiniano (Cód. 4,20), el cual menciona el siguiente principio "Contra el testimonio no debe referirse el no escrito". (33)

(33) EUGENE PETIT, CANDAUDAP. Op. cit., pág. 255.

Sobre el valor probatorio de la prueba testimonial, me permitiré exponer, que en un principio y durante la vigencia del procedimiento formulario, es el "INDEX PRIVATUS", quien por convicción propia valoriza las pruebas, por lo que en caso de los testigos, interrogarlos y analizar sus respuestas a efecto de descubrir la veracidad de los hechos o el falso testimonio. En su desarrollo posteriormente pierde importancia la prueba testimonial, por lo que se legisla sobre la materia para adecuarla a las circunstancias, pasando de un sistema de libre valoración, a otro trazado o reglamentado, lo que significa que el Juez debía ser más escrupuloso para admitir la prueba de testigos, ya que de lo contrario, se corría el riesgo de dictar una sentencia equivocada, por tomar en cuenta un testimonio viciado de error. Para el entendimiento de lo antes mencionado, podemos exponer que Sialoja cita una constitución que niega directamente al testigo único, cualquiera que sea ésta, sin consideración alguna a las cualidades personales del testigo y por tanto a su credibilidad. Dicha constitución dice: "Hace ya tiempo ordenamos que los testigos antes que dieran testimonio, se ataran con la religión del juramento y que se diera fé preferente a los testigos más honestos, así como sancionamos de igual modo que ninguno de los jueces se propasara a admitir fácilmente, en cualquier cosa que fuere el testimonio de uno solo y al ahora sancionamos abiertamente que no se oiga en modo alguno la disposición de un sólo testigo por más que se destaque

el honor de la esclarecida curia. (34)

Continuando con el esbozo histórico de la prueba testimonial en el Derecho Romano, podemos citar que las declaraciones espontáneas de los esclavos, según Justiniano, no hacían prueba plena, sólo si se obtenían mediante tortura tenían valor para ellos, situación que no se debía tomar en cuenta, ya que el que una persona no sea esclavo, no significa que por ese sólo hecho pueda mentir, o que siéndolo no pueda decir la verdad.

Otro punto trascendente para el entendimiento del esbozo histórico del testimonio, es que en la Epoca Clásica del Derecho Romano era obligatorio servir de testigo, tal y como así lo establece Ursiciano Alvarez Suárez, sin embargo mucho antes de las XII Tablas declaraban "INTESTABILITIS" al que negaba hacerlo, si este ya había participado en un acto civil solemne, significando que éste quedaba imposibilitado para solicitar la colaboración de testigos, resultando bastante perjudicial, ya que la mayoría de los actos civiles eran solemnes y se requería la presencia de testigos. Así también se exponía que durante tres noches, acudieran gentes del pueblo a la puerta de su casa con grandes voces para humillarlos, esto significaba una especie de sanción con el propósito de evitar que se negaran a declarar los que tuvieran posibilidad. Por lo consiguiente, en

---

(34) PALLARES PORTILLO, EDUARDO. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano", UNAM, México, 1962, pág. 125.

atención a lo manifestado, al que mentía en su declaración se le arrojaba a la roca torpeya. (35)

Una referencia de la importancia respecto de la prueba testimonial en el procedimiento civil romano, es que la prueba podía ser desahogada fuera del tribunal si el caso lo ameritaba, esto es, cuando el testigo era un alto funcionario del gobierno, o porque estuviera imposibilitado por enfermedad u otra causa que le impidiera acudir al domicilio donde se ubicara el tribunal. Tenían los testigos que prestar el juramento de DEPONER. Durante la vigencia del procedimiento extraordinario, se introdujo el sistema de las pruebas incompletas, siendo necesario para formar una prueba completa la declaración de un sólo testigo y el juramento. Un dato trascendente era que en el Derecho Romano, por lo que respecta al número de testigos, en un principio se aceptaba un máximo de 10 personas, pero por la libertad que tenía el "JUEZ" para tachar a los testigos, este número se veía reducido en muchas de las ocasiones.

### 1.3.2. GRECIA

Para tratar el antecedente histórico de la prueba testimonial en Grecia, es necesario establecer que este pueblo

---

(35) CUENCA, HUMBERTO. Op. Cit., pág. 394.

no le dio la relevancia, como se la dio el Imperio Romano, ya que para los Griegos, la probanza de mayor importancia fue la documental, relevancia que se justificaba en razón de su cultura un tanto poética, sustentada por lo grandes pensadores de su tiempo.

Por otra parte los griegos conceptualizaban al testigo, como la intervención de una persona extraña al procedimiento, con el objeto que mediante su intervención al Juez valoraba su declaración para emitir un juicio sobre una acción debatida por las partes. He referido sobre la existencia de un procedimiento, los griegos manifiestan que se conforma con la existencia y el inicio de una controversia, presentando al reclamante o actor su demanda, misma que es contestada por el reglamado o demandado, para que se deduzca el período de pruebas. Cabe recalcar que el procedimiento que se da en Grecia es similar al procedimiento civil ventilado por los Romanos.

A ese respecto podemos citar lo que refiere Jering, en su obra El Espíritu del Derecho Romano, que los propios Griegos retoman al considerar la prueba en general: "La prueba es el precio por el cual un proceso puede cada uno obtener eficacia de sus derechos". (36) Ya que consideran los Griegos, al igual que los romanos, que la parte interviniente en una controversia

---

(36) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Op. cit., pág. 169.

judicial, le corresponde probar su derecho, y en ese orden la parte que le correspondía la carga de la prueba era para el actor de los relatos de hechos afirmados por él.

Un dato relevante, es la importancia que los Griegos otorgaban a la prueba documental, y en lo particular a la pública, consideraban a todo aquel documento emitido por su máximo emperador con la aplicación del principio "La probanza única y exclusivamente le incumbe al reclamante", y en este caso para los griegos el reclamado únicamente tenía la obligación de justificar el derecho que le asistía por el planteamiento de sus excepciones formuladas. (37)

La irrelevancia que los griegos otorgaban a la prueba testimonial era por las siguientes razones:

a) Por considerar que los documentos públicos, y en ese orden los privados, le inducían al juez mayor credibilidad sobre los razonamientos que expusieran las partes, ya que en estos se manifestaban sus voluntades.

b) Los intervinientes como terceros ajenos a la controversia, estaban afectados de anomalías en sus declaraciones, porque éstos consideraban que intervenían por sentido de gratitud, amistad o cuestiones sentimentales hacia sus presentan

(37) CUENCA, HUMBERTO. Op. cit., pág. 391.

tes. Considerándose que el testimonio externado por el tercero, estaba completamente viciado, y con ello induciría al Juez a emitir una determinación contraria a lo que las partes realmente pretendieran demostrar.

Esta es la reseña histórica, que de manera muy somera se cita con respecto a los griegos, en la aplicación del testimonio.

### 1.3.3. MEXICO

Como ha quedado establecido en el estudio que se realizó sobre la reseña histórica correspondiente a la prueba en general, particularizando la prueba testimonial para su entendimiento y conocimiento se analizará en tres periodos: en el Derecho Azteca, en el Periodo del México Colonial y por último en el México Independiente, por lo que procederé a estudiarlos en forma somera en los siguientes términos:

a) En el Derecho de los Aztecas como ya ha quedado estipulado en puntos que anteceden, el procedimiento judicial civil siempre comenzó con una demanda, se denominaba tetlailtamiliztli, en la que emanaba la cita tenanatilistli, librada por el tectti o por el funcionario competente, y que es notificaba por el tequitiletoqui.

La Prueba judicial civil que nos ocupa, en el periodo

Azteca era el medio de prueba de mayor preponderancia y las declaraciones de los testigos se recibían en secreto, para que las partes intervinientes en el proceso, no tuvieran oportunidad de presentar testigos aleccionados o cohechados, para oponerse a lo probado por los propios o por los de la parte contraria.

En el mismo procedimiento civil, si el Juez daba por concluida la causa y faltaba sin previa publicación el desahogo de la prueba testimonial, la parte perjudicada podía apelar y el superior debía declarar la nulidad de la sentencia, mandando que se repusieran las cosas al estado que guardaba hasta antes de concluir el término de prueba, hecho que se realizaba con el objeto de dar seguridad procesal a la causa.

Sobre el particular del término de prueba, se dividía en legal, judicial y convencional: el término de prueba legal era de 80 días, el judicial era de 120 días y, para el período de prueba convencional era de 6 meses para el tercero que estuviera fuera del reino, no dándose por concluido el término probatorio sino hasta acabar la dilación probatoria mayor, y los jueces recibían durante ella, aún de puertos adentro, éste último período como ha quedado escrito en puntos que anteceden, es el comúnmente conocido como término extraordinario.

Como nota recordativa en el antecedente histórico de la prueba testimonial en comentario cabe recordar que un sólo testigo

no hacía prueba plena a excepción de que éste fuera externado por el Emperador, el Rey o el Papa, o si las partes convenían en pasar por alto lo que dijera el testigo, sobre el punto motivo de la diferencia, y que debería ser probado por un tercero.

b) De manera somera la prueba testimonial en la Epoca Colonial en su análisis de entendimiento, cabría destacar que tanto en México como las demás colonias de España, en América fueron gobernadas por leyes, que los monarcas españoles enviaban cada que se requería en forma de cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones y autos. En 1680 el Rey Carlos II de España ordenó una recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, con la cual se rigieron los destinos de todas las colonias, a partir de esa fecha hasta la Independencia y aún después de ésta la recopilación de Indias formada por nueve libros, trescientos treinta títulos de seis mil cuatrocientos cuarenta y siete leyes. El libro V trata de Procedimiento Judicial, el cual se ocupa del tema que se analiza, sin embargo no contiene un capitulo relativo a las pruebas y sólo en forma aislada y somera habla de testigos. Dicho libro cita dos leyes, de las cuales la primera de ellas se refiere a que los jueces son quienes deberán examinar personalmente a los testigos que las partes presenten cuando se trata de asuntos importantes o de mucha gravedad, ya sea en materia civil o penal, con lo que se dará cumplimiento al deber público o particular. Asimismo menciona dicha ley que el Juez que no cumpla será sancionado con

cinco mil inoravedis y con dos mil al escribano. La segunda ley trata que si la parte considera que el litigio es importante debe probarse con testigos, inclusive si es sobre causas menores.

c) En el periodo del México Independiente después de la Independencia de México, la ley de 1837 ordena que los tribunales se ajusten a la legislación española, siempre que no se oponga a la nacional. Por lo que se estableció un orden de leyes a consultar en caso de ser necesario, mismo que se dividía en la siguiente forma:

- 1.- Las leyes de los Gobiernos Mexicanos;
- 2.- Las Leyes de la Corte de Cádiz;
- 3.- La Novísima Recopilación;
- 4.- Las Ordenanzas de Intendentes;
- 5.- La Recopilación de Indias;
- 6.- El Fuero Real;
- 7.- El Fuero Juzgo;
- 8.- Las Siete Partidas.

Hablando de la Prueba en particular consistente en el testimonio, es necesario establecer para el entendimiento de dicha probanza que el Juez no estaba seguro de obrar de conformidad con la ley, no había considerado previamente con debida separación, la cuestión de hecho y de derecho y para tal caso debería aplicarse a las siguientes condiciones, la primera

para cerciorarse si el hecho existió, en qué forma, lugar y tiempo; y la segunda para saber que disposición legal era aplicable a dicho procedimiento. En el periodo histórico que nos ocupa, la cuestión de derecho se decide por el texto de la ley, o si esta no existe es obscura o defectuosa, a lo que tiene establecido jurisprudencia, la cuestión de hecho se resolvía por valorización de las pruebas aportadas.

Las pruebas en ésta época se dividían en plenas y semiplenas, denominándose como prueba plena la que institufa y convencía completamente el ánimo del Juez para que emitiera sentencia y la prueba semiplena es la que no inducía en el Juez ánimo tal de convencimiento. Los medios de prueba plena en el periodo del México independiente se clasificaban en los siguientes:

- 1.- La inspección ocular del Juez
- 2.- La confesión de la parte
- 3.- El juramento decisorio en el pleito, al que también se denomina estimatorio
- 4.- La declaración de testigos
- 5.- La escritura y documentos públicos o reconocidos

A lo anterior debemos entender que en la legislación de

México Independiente, la prueba testimonial era prueba plena, y sus principios básicos de reglamentación eran los siguientes:

Cabe hacer la aclaración, que en ésta legislación que se comenta, la prueba testifical contenía algunos defectos, ya que no había prueba mejor, más completa y más acabada que la de los testigos, si se pudiera confiar siempre en su inteligencia, en su memoria y en su veracidad; pero la debilidad y la malicia humana la han convertido en una de las más peligrosas y los vicios y los defectos de la ley han acreditado sus riesgos en incertidumbres.

El examen escrito de los testigos, en recibimiento secreto y separado de sus declaraciones, la exclusión del testimonio de no pocas personas las pruebas privilegiadas, la fuerza y la autoridad concedidas al número más que a la autoridad, demuestran de un modo inequívoco el atraso de éstas leyes procesales en materia tan importante y trascendental.

Se denominaba al testigo, como la persona fidedigna presentada en juicio por las partes, para manifestar lo que sabe acerca de los hechos controvertidos; señalaba la misma ley que para ser testigo se consideraban indispensables los requisitos, como el haber cumplido cierta edad, tener conocimiento cabal, estar dotado de probidad y no hallarse tachado de falta de imparcialidad.

Analizando éstos requisitos requeridos, podemos decir que los testigos debían ser mayores de catorce años, si bien podía ser llamados a declarar los menores de la edad señalada, su dicho serviría de mayor o menor presunción, según las circunstancias que en ellos concurrieren. Estaban imposibilitados a declarar los que tenían incapacidad mental y se encontraban también, en este caso de imposibilidad los mentecatos, los locos y los que se encuentren en estado de embriaguez, y por lo que se refiere al hecho de que esté dotado de probidad; esta circunstancia se consideraba tan esencial, que los que carecían de ella no podían serlo por lo tanto:

1.- El infame de derecho, aunque bien podrán ser testigos en las causas que se sigan por traición. Excepción fundada en los más erróneos principios, puesto que considera autorizados en autos gravísimos los dichos de personas, que no tienen fuerza alguna en asuntos de poca consideración.

2.- El que ocultare la verdad por haber recibido dinero por ello.

3.- El que hubiere sido perjuro, el falsificador de carta o sello real y el monedero falso.

4.- El alevoso, el traidor, el homicida, a no ser en defensa propia.

5.- El que hubiere dado veneno y yerbas para causar la muerte o el mal de alguno o procurado el aborto de una mujer preñada.

6.- El hombre de mala vida, como el ladrón y el vago.

7.- El que hubiere violentado una mujer.

8.- El casado que tuviere en su casa barrangana conocida, sin embargo esto no puede servir para violar el asilo doméstico y penetrar en la vida privada de los ciudadanos.

9.- El que no es conocido del juez ni de la corte contra quien presenta siendo muy pobre o persona vil.

10.- El que a sabiendas se hubiere casado sin dispensa, con parienta dentro del grado prohibido.

11.- El apostata. (38)

Otro de los requisitos para ser testigo es la falta de parcialidad ésta se considera como la principal circunstancia que debía tener los testigos para que fueren atendidas debidamente sus disposiciones y se prohibía por consiguiente,

---

(38) ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano", Tomo I, Ed. Poles, México, 1937, pág. 389.

que pudieran atestiguar todas aquellas personas que no ofrecían éstas garantías que pueden reducirse a las siguientes:

- 1.- Todos en causa propia
- 2.- Los que tenían interés en la ajena, como el vendedor en los pleitos de eficción, por la responsabilidad a que se está sujeto.
- 3.- Los hijos, los criados, independientes de los litigantes que los citan; excepto en los pleitos de corporaciones, monasterios o iglesias, en los cuales pueden serlo sus individuos, porque siendo menos intenso y menos inmediato, su interés, no se hallan tan expuestos a faltar a la verdad.
- 4.- Los socios en pleito de compañía.
- 5.- Los ascendientes y descendientes a no ser en causas de edad o parentesco, por lo difícil que en otro caso sería a veces hacer en ellas la prueba.
- 6.- El marido con su mujer y al contrario y uno contra otro.
- 7.- El hermano contra el hermano, mientras estén en la patria potestad, y aún después de disuelta, deberá el Juez

tener en consideración la parcialidad de que podría resentirse su testimonio, puesto que la disolución de la patria potestad, si bien destruye los vínculos civiles deja todavía permanentes los vínculos naturales.

8.- Los abogados, procuradores y guardadores de una parte, a no ser presentados por la contraria; pero la moralidad aconseja que no se les puede compeler a dar testimonio de los secretos de sus clientes.

9.- Los que tuvieren enemistades capitales con aquellos contra quien se presentan. (39)

He aquí las numerosas prohibiciones de ser testigos y que señalaban nuestras leyes, embarazando casi siempre la averiguación de la verdad por recelos infundados, y por sospechas no justificables en razones de analogía, ni en las reglas de la creencia en materia de pruebas.

Resta ver ahora que número es necesario para constituir la prueba plena, ya que hemos hablado de la calidad de los testigos y del modo como se practicaba su examen.

Se ha proclamado el principio de que dos testigos contestes

mayores de toda excepción hacen prueba plena, sometiéndose de ésta suerte la conciencia del Juez al número de personas que se presentan a declarar.

Se dice que un testigo es de mayor excepción cuando no tiene tacha legal alguna, y que los testigos están contestes, cuando concuerdan con las personas, cosas, tiempo y lugar del suceso. Los que discrepan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares y no constituyen prueba plena.

Aunque se ha visto que dos testigos con circunstancias expresadas, hacen plena fé, esto no impide que hayan algunas excepciones a la regla general. Así pues se necesita mayor número de testigos cuando se trata de probar por éste medio una última voluntad. Así también para justificar el pago de una deuda que consta por escritura pública, son necesarios cinco testigos para probar la falsedad de un instrumento público, son indispensables cuatro testigos idóneos para que aseguren que la parte estaba en otro lugar diferente del sitio del otorgamiento, el día que se otorgó; y hasta el número de dos testigos cuando el instrumento es privado.

#### **1.4. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPION**

El entendimiento del concepto de la Prescripción Adquisitiva o Usucapion se revierte de diferentes autores, cada uno dándole

la definición que corresponde, no diferenciando en lo más mínimo en el contenido de la figura que nos ocupa, por lo que el sustentante expondrá cada una de las conceptualizaciones que existen.

En su término genérico la Usucapión es una forma de adquirir un derecho real mediante la posesión de la cosa en que recae en una forma pacífica, continua, pública y con la apariencia del título que se dice tener a nombre propio, y por todo el tiempo que fija la ley (40); por otra parte la Usucapión es una forma de adquirir el derecho real de propiedad mediante la posesión de la cosa, que recae, en una forma pacífica, continua, pública y a título de dueño por todo el tiempo que le pide la ley.

En otro orden de ideas se nos establece que la prescripción adquisitiva es un modo de adquisición de los derechos reales sobre cosa propia y de los de goce o disfrute sobre cosa ajena por la continuación de la posesión o de los actos posesorios durante el tiempo fijado por la ley (41). Edmundo Gatti en su obra manifiesta que hay dos formas de prescripción adquisitiva o usucapión, consistente en la breve y la larga que para la procedencia del mismo se requiere por lo que respecta a la primera forma de 10 años, y 20 años respectivamente

(40) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "El Patrimonio", Ed. Porrúa, S. A., México, 1993, pág. 523.

(41) GATTI, EDMUNDO. "Teoría General de los Derechos Reales", Trad. Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1965, pág. 340.

la segunda, término que comprenderá de posesión pacífica, pública, continua e ininterrumpida) (la segunda forma de 20 años de actos posesorios será con los mismos requisitos que la ley exige).

Por lo que se refiere a algunos actores del período romano podemos citas que Modestiano define a la Usucapión en la adquisición del dominio por continuar en la posesión durante el tiempo determinado por la ley (digesto, Libro XLI, título III, Ley 13), sin la posesión no se puede producir la Usucapión (Lucino Rufino digesto, Libro XLI, Título III, Ley 25). Los requisitos que exigía la Usucapión en el período romano son: cosa, título, buena fé, posesión y tiempo (instituciones de Justiniano, Libro II, título VI). (42)

El término de Usucapión como ya ha quedado establecido se determinó en Roma, ya que como se transformaba la posesión en propiedad; en ese sentido Magallón Ibarra, cita en su obra una parte de la Institura de Justiniano en la que el Emperador señala: "... por lo relativo a nosotros adoptando como parecer más sabio que no se debe despojar con demasiada prontitud a los propietarios, ni encerrar este beneficio en una sola localidad, hemos promulgado sobre este particular una constitución, que

---

(42) MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. "Instituciones de Derecho Civil", Tomo IV, Derechos Reales, Editorial Porrúa, México, 1988.

manda que las cosas muebles sean adquiridas por el uso de tres años, y las inmuebles por la posesión de largo tiempo; es decir, de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, y que estos medios de adquirir el dominio por la posesión, fundada en una causa justa, tenga aplicación no sólo en Italia, sino en todos los países de nuestro Imperio". (43)

Por otro lado Juan Iglesias expone su definición en los siguientes términos: "Usucapión es la adquisición de dominio por la posesión -usus- continuada de una cosa durante un cierto tiempo", recordando que a ese mismo respecto, y con plena similitud de la fórmula empleada por Modestino, que se ha utilizado como uno de los epígrafes.

Por lo que respecta a Charles Mayoz, establece que la Usucapión como un modo de adquirir la propiedad, es probablemente tan antiguo como los derechos romanos. Con todo esto, los primeros datos que tenemos sobre esta materia, no están más allá de la Ley de las XII Tablas, que consagraba la regla que "La propiedad se adquiere por la posesión continua de los fundos durante dos años y de las otras cosas durante un año", utilizando para designar esa adquisición que más tarde es llamada Usucapión, del término USUS AUCTIONTAS (Usos y auctoritas), que indica el lapso de tiempo prescrito por la ley, que tiene por efecto

---

(43) Ibidem, pág. 174.

añadir al simple hecho la posesión, usus, la protección legal acordada al propietario, autorictas. Es necesario establecer que la Usucapión no era aplicable a los peregrini, ni a los fundos provinciales, tal y como quedó establecido en la reseña histórica correspondiente a ésta figura jurídica. Sin embargo se encontraban las provincias una institución de hecho produciría más o menos efectos análogos. Esta correspondería al principio de la PROSCRIPTIO TEMPORALIS, aplicable a la reivindicación, pues si alguno había poseído un inmueble durante largo tiempo, el pretor o el procónsul lo mantenía en ella, otorgándole una EXCEPCIO TEMPORALIS, llamada PROSCRIPTIO LONGI TEMPORIS en contra de toda reivindicación posible.

Continuando con las conceptualizaciones que han realizado autores sobre la figura jurídica en estudio, Eugenio Petit afirma que la Usucapión es la adquisición de la propiedad por una posesión suficientemente prolongada, si reúne determinadas condiciones: el justo título y la buena fé, haciendo la aclaración del autor que las condiciones mencionadas, constituyen una teoría bastante complicada, aclarando que en probabilidad el origen de la posesión obedeciera a reglas más sencillas. (44) Se establece una conjetura, muy plausible, consistente en que el justo título y la buena fé no eran desde luego necesarias, ya que era suficiente para Usucapiar una cosa para apoderarse

---

(44) Ibidem, pág. 177.

y hacer uso de ella.

Es preciso establecer que en el derecho romano la institución, usucapión, pasó a la legislación española y a la mayoría de los Códigos modernos, los que han dado normas tanto para la prescripción adquisitiva como para la liberatoria, señalando algunos de ellos por separado las reglas comunes a ambos tipos de prescripción.

El Código Civil Alemán legisla sobre la extintiva en sus artículos 194 al 225, donde también se ocupa de la suspensión y la interrupción en tanto que la adquisitiva es reglamentada en diversos puntos, en el artículo 900 del Código Civil Alemán, que la admite para quien esté inscrito como propietario sin detentar el dominio, si es que tiene él la posesión de la finca y han transcurrido 30 años, en tanto que bajo el rubro usucapión regula la prescripción adquisitiva de cosas muebles en los artículos 937 al 945.

Dentro de los códigos modernos, en la legislación Suiza la prescripción extintiva está tratada en el Código sobre las obligaciones (artículo 127 y siguientes), en tanto que la prescripción adquisitiva está regulada en el Código Civil en el artículo 662 relativo a los inmuebles, en el artículo 722 para las cosas perdidas y el artículo 728 para la cosa ajena mueble.

En otra legislación moderna, el código civil Brasileño contiene en la parte general (artículo 161 al 179), las normas comunes a ambas, las relativas a la suspensión o interrupción, fijando también los plazos para la liberatoria, en tanto que a la adquisitiva para los inmuebles está contenida en los artículos 618 y 619. En el Código Civil Francés establece las normas generales en los artículos 2219 a 2227; las causas que interrumpen o suspenden la prescripción, en los artículos 2242 y 2259 y el tiempo requerido para prescribir donde inclusive la prescripción adquisitiva treintaenal de 10 a 20 años, como algunas prescripciones particulares en los artículos 2260 al 2281, y en el Código Civil Español las inclusive en los artículos 1940 al 1970. El Código Civil Italiano bajo el rubro de prescripción y caducidad trata la materia en los artículos 2934 al 2969. (45)

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal contempla la figura de prescripción positiva y negativa en el artículo 1135 y 1136, definiendo que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, y en el artículo 1151 relativa a la prescripción positiva establece que la posesión necesaria para prescribir debe de ser en concepto de propietario, pacífica, continua,

(45) PERA GUZMAN, LUIS ALBERTO. "Derecho Civil", Tomo II, Ed. Argentina, Buenos Aires 1975, págs. 197-198.

pública; estableciendo en los artículos 1152 al 1154 del mismo ordenamiento los términos aplicables para la procedencia de la prescripción, es de observancia que en la legislación mencionada, no se utiliza el término de usucapión, ni la prescripción adquisitiva, ya que desde el punto de vista particular del sustentante es considerada como sinónimo la prescripción adquisitiva como prescripción positiva.

Por lo que corresponde al Código Civil vigente del Estado de México, legislación que corresponde en el estudio del trabajo que se realiza, nos encontramos que aparece la institución de la usucapión en el título cuarto, consistente de la propiedad en general y de los medios de adquirirla y en definición establece en el artículo 910 lo siguiente: "La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y las condiciones establecidas en éste código"; y en su artículo 911 del mismo ordenamiento mencionado establece que la posesión necesaria para usucapir debe de ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, citándose en los artículos 912 al 920 y 923 al 932 los términos suficientes para que proceda la Usucapión; y en el título quinto de la extinción de las obligaciones en el artículo 2052 al 2070 del Código citado nos refiere a la prescripción extintiva definiéndola como: "Un medio de liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y con las condiciones establecidas por la ley". Por lo que se puede observar que el Código Civil aplicable al Estado de México es más claro, conciso y especificativo

respecto de las modalidades de la prescripción, porque por una parte nos refiere al transcurso del tiempo para obtener un derecho y por otro lado nos establece el transcurso del tiempo para obtener la liberación de una obligación.

En forma concluyente en el punto que nos ocupa, el sustentante a título personal y de acuerdo a la teoría, así como a los diferentes puntos de vista de distintos autores podré conceptualizar la usucapión en los siguientes términos: La usucapión es el medio por el cual por el transcurso del tiempo adquiere la propiedad de un bien mueble o inmueble, ejecutando actos de dominio y posesión reuniendo todos y cada uno de los requisitos que la ley así lo exige; requisitos que corresponden a poseer la cosa mueble o inmueble de una manera pública, pacífica, continua de buena fé o mala fé según sea el caso y a título de propietario.

En el Código Civil vigente para el Estado de México en el artículo 781 y siguientes nos especifica concretamente cada una de las cualidades que la ley exige en la procedencia de la usucapión, es decir, nos conceptualiza para entendimiento y comprensión cada uno de los requisitos mencionados, estableciendo la buena y mala fé como un acto y conducta encaminada por un poseedor en dominio que se tenga sobre la cosa mueble o inmueble, punto que en el desarrollo del presente estudio se analizará en forma concreta particular.

### 1.5. PRUEBA

La conceptualización de Prueba para el entendimiento, podemos establecer en términos generales que Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o más personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son los sinónimos, con más frecuencia se utiliza la palabra demostrar para referir a la actividad que tiene como término falsedad o verdad de una proposición. La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en la ciencias deductivas y en la filosofía. Casi todo acervo de las verdades matemáticas, se obtienen mediante la deducción. (46)

Por otra parte Rafael de Pina dice en su tratado sobre la Prueba: "La palabra Prueba, en sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con el cual se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". La palabra prueba nos establece que, tiene su etimología según unos

(46) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Ed. Porrúa, S. A., México 1980, pág. 662.

del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; según otro, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fé según expresan varias leyes del Derecho Romano. Por prueba, se entiende, principalmente según lo define la ley de Partida, la averiguación que se hace de una cosa dudosa: (ley 1a. frac. XIV, parte 3a.), o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en pleito. Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos, y en éste sentido se dice que una parte se haya asistido o no de una prueba y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en el juicio o los distintos géneros de prueba judiciales.

Es preciso establecer que en el Código Civil del Cantón de Hamburgo, citado por Lessona, refiere que "La prueba en justicia son los medios adecuados para establecer la verdad de un hecho o una obligación. (47)

Asimismo Laurent definía la prueba como la demostración legal de la verdad de un hecho, y nuestro clásico describe, que

---

(47) Ibidem, pág. 665.

"La prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa".

Para entender la prueba es necesario conocer los distintos medios de prueba y su clasificación. La clasificación que en seguida se expone está tomada del conocido tratado de las Pruebas de Jeremías Benthan, y del "Sistema de Carnelutti":

- a) Directa o inmediata;
- b) Indirectas o mediatas;
- c) Reales y personales;
- d) Originales y derivadas;
- e) Preconstituídas y por constituir;
- f) Nominadas e innominadas;
- g) Históricas y críticas;
- h) Pertinentes e impertinentes;
- i) Idóneas e ineficaces;
- j) Útiles e inútiles;
- k) Concurrentes y singulares;
- l) Morales e inmorales.

a) **DIRECTAS O INMEDIATAS:** Estas pruebas producen el conocimiento del hecho, sin ningún intermediario, sino de un modo inmediato y por si mismas, ejemplo: Inspección judicial, examen, etc.

**b) INDIRECTAS O MEDIATAS:** Sucede lo contrario, y ésta puede ser de primer grado o de grados anteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho de probar, exista un sólo eslabón o varios eslabores, ejemplo: testigos, documentos, fama pública, peritos, etc.

**c) REALES Y PERSONALES:** Las pruebas reales la suministran las cosas las personalidades las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de testigos, y los dictámenes periciales.

**d) ORIGINALES Y DERIVADAS:** Estas pruebas se refieren a documentos según se trate del documento, en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar; o de copia, testimonios o reproducciones del mismo.

**e) PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTRUIR:** Las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio y, son creadas en vista del mismo.

**f) NOMINALES E INNOMINALES:** Son las que están autorizadas por la ley, que determina su valor probatorio y la manera de producirlos, son los medios de prueba que enumera el Código. Las innominales, no están reglamentadas, y quedan bajo el prudente arbitrio del Juez.

g) HISTORICAS Y CRITICAS: Según Carnelutti manifiesta que las históricas reproducen de algún modo el hecho que se trate de probar; mientras que las críticas sólo llegan al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias; pruebas históricas son los testigos, documentos, fotografías, etc.

h) PERTINENTES E IMPERTINENTES: Las pruebas pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con estos. El principio de Economía procesal exige no sólo se admitan las primeras. En el artículo 276 del Código Procesal en vigencia para el Estado de México, aplica este principio, que a la letra dice: "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".

i) IDONEAS E INEFICACES: Las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las ineficaces dejan en la duda estas cuestiones. Las primeras pertenecen a la categoría de la prueba plena.

j) UTILES E INUTILES: Es análogo a la que corresponde de idóneas e ineficaces. Las inútiles son las que pruebas hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.

k) CONCURRENTES Y SINGULARES: Las primeras sólo tienen

eficacia probatoria cuando están asociadas con otros medios de pruebas, tal y como acontece en la de presunciones. Las segundas consideradas aisladamente producen certeza: entre las que se pueden destacar la confesional, judicial, documentos, inspección ocular.

1) LAS MORALES O INMORALES: Son aquellas que constituyen hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo para realizar fines inmorales tales como ofender a la parte contraria, producir detectaciones morbosas, escandalizar, etc. La moralidad o inmoralidad no radica en el hecho mismo, sino en la intención con la cual se realiza. Para entender dicha prueba, podemos citar el siguiente ejemplo, una palabra obscena es inmoral, pero si es necesario hacerlo constar en autos para probar el hecho controvertido, es necesario establecer en la posición que se formule a la parte contraria, establecer textualmente la obscenidad proferida para justificar, caso concreto esto sucede en los pleitos familiares.

La apreciación de la clasificación de los distintos medios de prueba se puede desglosar en el momento de apreciación del Juez, cuando emite su Sentencia sobre el pleito que se haya planteado, valorado los distintos medios de prueba que se hayan aportado por las partes contendientes en el conflicto suscitado, emitiendo su apreciación sobre el tipo de prueba que se haya ofrecido, haciendo la calificación correspondiente.

## 1.6. TESTIMONIO

El concepto en específico del testimonio se traduce en los siguientes términos. Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos, y que no es parte en el juicio respectivo. El artículo 352 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de México, corrobora esta definición "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar; están obligados a declarar como testigos". Nadie puede ser testigo contra sí mismo y, por esto, las declaraciones de las partes no constituyen prueba testimonial sino confesional.

Por otra parte la palabra testigo proviene del "testando", dice Cervantes, que quiere decir declarar o explicar según su mente, lo que es más propio dar fé a favor de otro para confirmación de una causa, y en este sentido se llamaban antiguamente "SUPERSTITES", porque declaraban sobre el estado de la causa como dice San Isidro en el capítulo forus 10 (v.s.). Guasp define al testigo como la persona que, sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que no habían adquirido índole procesal (para el declarante), en el momento de su observación, con la finalidad de provocar la convicción. En opinión de Eduardo Pallares se es testigo cuando se conoce un hecho que tenga trascendencia procesal. Además explica que no es necesario para tener la calidad de testigo el que se cumpla con la

obligación de declarar; Goldschmit dice: "Testigo es toda persona distinta de las partes y de sus representantes legales, que depone sobre sus percepciones sensoriales concretas, relativas a hechos y circunstancias pretéritas", en esta definición un punto esencial, es el relativo a que las declaraciones han de referirse a los hechos litigiosos, y se incurre en el mismo error que la de Guasp. (48)

Para Chioventa el testigo es una persona distinta de los sujetos procesales a quien se llama a exponer al Juez las observaciones propias de hechos ocurridos de importancia para el proceso.

Existen dos maneras de considerar a los testigos: Una de ellas consiste en afirmar, que únicamente son testigos, los que declaran ante el juez, o en cualquier clase de investigaciones, este punto de vista no convence, porque si al testigo no le constan los hechos sobre los que declara, en realidad carece del conocimiento necesario para hacerlo. Por otra parte, puede ser considerada como testigo la persona a quien le constan los hechos relativos, sea que declare o no respecto de ellos.

Continuando con la conceptualización del testigo; podemos

exponer que de acuerdo a lo que establece Rafael de Pina en su Tratado de Pruebas Civiles, la palabra testigo se toma en Derecho en dos acepciones intimamente relacionadas: una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y otra que alude a las personas que declaran en juicio en que no son parte sobre los hechos en el mismo controvertidos. (49)

BENTHAM escribe que la palabra testigo se usa para designar dos individuos diferentes, o al mismo individuo en dos situaciones diferentes; la de un testigo percipiente, esto es, que ha visto, oído, conocido por sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar algunos informes si se le pregunta; la de un testigo deponente, que expone ante un tribunal de justicia los informes que ha adquirido.

El nombre de testigo puede aplicarse también a las partes mismas interesadas en la causa, como aquéllos a quienes se da comúnmente este nombre. (50)

Distintos autores conceptualizan al testigo en los siguientes términos: por un lado Cipriano Gómez Lara, establece que "La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial,

(49) BENTHAM, JEREMIAS. "Tratado de las Pruebas Judiciales". Ed. Jea, Europa América, 1971, pág. 237.

(50) Ibidem, pág. 238.

es la que consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los que se le examinan". (51)

Por otra parte, en el entendimiento del concepto sobre testigos Demetrio Sodi Pallares, manifiesta: "La prueba testimonial consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia". (52)

Hugo Alsina expone: "Cuando el testimonio en juicio emana de un tercero, estamos en presencia de la prueba testimonial o de testigos". El propio Alsina explica que la palabra "testigo" se deriva del latín "TESTIBUS", que quiere decir, dar fé de la veracidad de un hecho. (53)

Distintos diccionarios conceptualizan al testigo en la siguiente forma: El Diccionario de Escreche define al testigo como "La persona fidedigna de uno u otro sexo, que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos".

El diccionario de Risopatrón define al testigo como "La persona que da o puede dar su declaración sobre la verdad

- (51) GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso", 4a. Ed., Ed. UNAM., México 1989, pág. 305.
- (52) SODI PALLARES, DEMETRIO. "Proceso Civil Mexicano", T. I. Ed. Porrúa, S. A., México 1921, pág. 343.
- (53) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit., pág. 679.

de un hecho". (54)

Por otra parte José Becerra Bautista manifiesta que "Testigo es la persona ajena a las partes que declaran en juicio sobre hechos relacionados con la controversia conocidos por ellos directamente a través de sus sentidos".

De todas las definiciones antes expuestas, podemos concluir que el testigo es una persona ajena al pleito, un tercero que con su declaración relacionada con los hechos controvertidos, expodrá en un tribunal con el objeto de que el juez conozca la verdad, del propio hecho controvertido por las partes. Sus características, ofrecimiento, recepción e interrogatorio en lo subsecuente se analizará.

---

(54) GUZMAN SANTA CRUZ, ROBERTO. "Repertorios de Derecho Procesal Civil", Tomo II, Ed. Palma, Santiago de Chile, 1970.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **NATURALEZA JURIDICA DEL TESTIMONIO Y DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

#### **2.1. ANALISIS DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA O USUCAPION**

##### **2.1.1. CLASES DE PRESCRIPCION**

##### **2.1.2. QUE ES LO QUE SE PUEDE PRESCRIBIR Y EN FAVOR DE QUIEN**

##### **2.1.3. EFECTOS DE LA PRESCRIPCION**

##### **2.1.4. TERMINO PARA QUE PROCEDA LA USUCAPION**

##### **2.1.5. CONDICIONES PARA LA PRESCRIPCION NEGATIVA**

##### **2.1.6. CAUSAS DE SUSPENSIION DE LA PRESCRIPCION**

#### **2.2. ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

##### **2.2.1. LAS ETAPAS DE FORMACION DEL TESTIMONIO**

##### **2.2.2. LA DIFERENCIA DEL TESTIMONIO CON LA CONFESION**

##### **2.2.3. CUALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY AL TESTIMONIO**

##### **2.2.4. LIMITACION DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO**

##### **2.2.5. DIFERENTES CLASES DE TESTIGOS**

## 2.1. ANALISIS DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA O USUCAPION

Como ha quedado establecido, en forma muy somera en puntos anteriores, la "Prescripción es el medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley", así lo establece el Código Civil vigente para el Estado de México. Un punto de vista sustentante a la definición legal: uno, consecuencia de definir a la vez dos instituciones que quizá, por su diferente naturaleza, no forman un único género, lo que hace que se cite un elemento común, el transcurso del tiempo, y haya que referirse a los otros como "Condiciones establecidas por la ley", el mismo transcurso del tiempo es una condición establecida por la ley". El otro defecto estriba en que el medio de adquirir no lo es únicamente el dominio de una cosa, puesto que se pueden adquirir los derechos posibles; ya sabemos que el derecho de servidumbre, por ejemplo puede adquirirse por prescripción. (55)

A la prescripción adquisitiva, medio de adquirir la propiedad se le llama Usucapion, que es el nombre que primeramente tuvo en Roma; prescripción positiva o prescripción adquisitiva. A la que extingue obligaciones se le llama

---

(55) FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO. "Derecho de los Bienes y las Sucesiones", Ed. Cajica, México 1963, pág. 305.

prescripción negativa, prescripción extintiva o prescripción liberatoria, tal y como así se estableció en el punto que trata a la conceptualización.

Para comprensión y entendimiento de acuerdo a todo lo expuesto, la palabra Usucapión viene del Derecho Civil Romano. Así se llamaba al medio de adquirir por la posesión, *capere usu tener* por el uso. En el derecho Pretoriano se llegaba al mismo fin gracias a la *praescriptio longi temporis*, de donde viene el término prescripción, que es el único que usa la ley, por más que la designación de usucapión resulta más práctica y, por eso la prefieren los tratadistas.

Como no existía la usucapión fuera del Derecho Civil, el pretor admitió la prescripción, como excepción, para personas y para cosas que no podían intervenir en una usucapión. Para que tal excepción posible, quedaba pre escrita. Esto mismo indica que, originariamente, hubo dos instituciones diferentes: la usucapión medio de adquirir del derecho quirritario, y la prescripción excepción del derecho pretoriano, aplicable más a bienes que no eran adquiribles por usucapión; los fondos provinciales.

Lo primero que ocurre al ver la definición de la prescripción es que no podrá justificarse; parece no sólo antijurídico, sino absurdo, que el tiempo pueda transformar

una posesión en propiedad y que puede reducir a la nada un crédito.

Con la Usucapión se despoja, al parecer, al propietario, para que el usurpador adquiera su derecho. Realmente nada de eso hay. La prescripción por lo contrario, sirve para consolidar la propiedad. Sin ello, ciertamente no habría seguridad alguna. Los antiguos decían que la usucapión era la patrona del género humano y se dijo por los autores del Código Napoleónico que es, "de todas las instituciones del Derecho Civil, la más necesaria para el orden social". Esto es cierto, para probar que un bien es mío lo que necesitaría en caso de una pretendida reivindicación, por ejemplo, no me sería suficiente probar mi adquisición; necesitaría probar, además, que el autor era propietario y así adindefinitum, ya que memo dat quod nono habet. La usucapión suprime este escollo, de otro modo insuperable. Basta que transcurra el tiempo; la prescripción viene en ayuda del dueño actual. (56)

Tal es el papel normal de la usucapión. Consolida la propiedad y, desde tal punto de vista, pueda considerársele, y definírsele, como un medio de prueba. Resultaría una presunción juris et de jure. Pero si la ley la considera como medio de adquirir, depende de que las presunciones no siempre

van de acuerdo con la realidad. Es posible aunque no probable, que el poseedor no sea propietario y, entonces, si será la prescripción la que le de la propiedad. ¿Podrán justificar también éstos casos? Sí, puesto que la negligencia del verdadero dueño, que no defendió su derecho durante el largo tiempo que señala la ley, autorizará a firmar que abandonó ese derecho y que aceptó que hubiera usucapión. El dueño cuenta con un liberal lapso para que pueda enterarse de la usucapión, y durante el cual puede defender su derecho. Además de que los casos en que esas presunciones resultan falsas serán tan pocos, que las posibles excepcionalísimas injusticias que pudieran resultar, no serían nunca más importantes que las innegables ventajas de la usucapión, asegurando las instituciones civiles.

Cierto es que pueden encontrarse algunas legislaciones que no acepten la prescripción, pero no porque nieguen sus beneficios, sino porque han encontrado, por lo menos para los inmuebles, una forma de probar la propiedad, se suprime la necesidad de la prescripción. Tal sucede en los países que, siguiendo el principio de que en cuestión de muebles la posesión vale título, han aceptado también el sistema Torrens para la publicidad inmobiliaria, con este sistema los particulares hacen constar sus derechos ante un funcionario que, previa investigación, autoriza el registro y otorga el título correspondiente. Sin embargo, este sistema no soluciona así nada más, el caso del abandono efectivo de un inmueble poseído

por otro.

### **2.1.1. CLASES DE PRESCRIPCION**

Como ha quedado establecido del concepto sobre prescripción, nos demuestra que existen dos clases de prescripción: La primera corresponde al medio para adquirir un derecho, y la otra es un medio de extinguir obligaciones. Clases de Prescripción que se encuentran regulados en la legislación vigente para el Estado de México, el Código Civil en su artículo 910 correspondiente a la usucapión, nos establece la prescripción adquisitiva, donde refiere que es el medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley; y por lo que corresponde a la prescripción liberatoria o negativa se encuentra regulada en el artículo 2052 del mismo ordenamiento ya mencionado vigente para el Estado de México, bajo el título de prescripción extintiva, y que es considerada como un medio de liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones establecidas por la ley. De los conceptos ya mencionados, en ambos se encuentran defectos enteramente diversos, en la que se destaca en ambas formas un elemento similar, consistente en el transcurso del tiempo, también se pueden destacar algunas características que la diferencian una de la otra; en la primera forma de prescripción (adquisitiva) el elemento que se destaca

es la posesión, y en la segunda forma de prescripción (negativa), se destaca la inacción por parte del acreedor, diferencia en lo general, que en su análisis pormenorizado prevalecería varias diferencias esenciales.

Por sus características, se observa que una, la usucapión o prescripción adquisitiva, es más bien un medio de hacer producir efectos a una adquisición originariamente viciada o simplemente presumida, esto quiere decir, que el vicio o la presunción se establece en lo consistente a la mala fé por parte del poseedor, o a la posesión que se tenga sobre la cosa, y que no obstante a ello, como se analizará en lo subsecuente que aún así el que reclame la propiedad por el transcurso del tiempo, podrá adquirir la propiedad del bien. Puede llegar el caso de que realmente haga adquirir la propiedad de un bien sin título, por el sólo hecho de la posesión. Por lo que se refiere a la prescripción extintiva, es una forma de rechazar la acción relativa a un derecho cuyo titular ha omitido hacerla valer durante un tiempo determinado.

Es preciso establecer en este punto sobre la existencia de las clases de prescripción, que éstas en cuanto a su fundamento racional son también diversas, en atención a las siguientes consideraciones. La prescripción adquisitiva o usucapión tiene como finalidad consolidar el derecho de propiedad, permitiéndose hacerse fácil la prueba de éste derecho.

Cabría destacar que si no existiera la usucapión o prescripción adquisitiva, quien necesitara demostrar su derecho tendría que comprobar el bien de su legítimo propietario y, para demostrar que éste y demostrar que su autor lo era también, y así, continuar por la escala ascendente de propiedad hasta encontrar el primer ocupante; esto quiere decir que no bastaría con justificar que la persona poseyera el inmueble, ya que de acuerdo a lo antes dicho, se tendría que encontrar la cadena de propietarios hasta llegar como ha quedado dicho, al primer ocupante. Por tal motivo gracias a la existencia de la usucapión, la prueba para su procedencia es completamente fácil, hasta probar que se ha poseído durante un tiempo determinado como lo establece la ley. Y por otra parte la prescripción extintiva o negativa tiene como fin evitar reclamaciones de que aplazarse por mucho tiempo, podrían producir lamentables perturbaciones en el comercio y en los negocios civiles, en atención a que muchos deudores morosos se liberarían de deudas aceptadas por los mismos, ocasionando un menoscabo en la persona beneficiada o acreedora.

Cabría también destacar para el entendimiento y comprensión que las condiciones son también distintas y la diferencia a este respecto es esencial; por una parte la usucapión o prescripción adquisitiva supone como condición básica, la posesión, mientras que por lo que respecta a la prescripción extintiva no requiere más condición que la inacción, traducida esta como la

negligencia del beneficiario o acreedor.

Ahora, en lo que se refiere a los efectos, punto que en lo precedente se analizará en forma más detallada, nos menciona que la prescripción adquisitiva da motivo al nacimiento de un derecho para una persona, pudiendo ser acción o excepción y por lo que se refiere a la prescripción negativa únicamente da origen a una excepción. Como antecedente histórico cabría mencionarse, que en Roma la usucapión sólo generaba una excepción. (57)

Estrictamente el sistema que observa nuestra ley, estudiando al mismo tiempo las dos prescripciones, es contrario al método. Ya Pothier expresó que, entre las dos prescripciones, nada había de común no obstante lo cual los redactores del Código de Napoleón las estudian juntas. Varias legislaciones son iguales al respecto, dándose como razón el que haya varios puntos de contacto entre la usucapión, y la prescripción negativa. Desde luego, ambas tienen un elemento común: el tiempo, y varias reglas se aplican a las dos.

#### **2.1.2. QUE ES LO QUE SE PUEDE PRESCRIBIR Y EN FAVOR DE QUIEN**

En atención a las definiciones, se comprende que sólo se

---

(57) Ibidem, pág. 310.

pueden prescribir adquisitivamente los derechos susceptibles de posesión, y que la prescripción extintiva opera en caso de toda obligación personal.

Por lo que podemos exponer que es posible que un poseedor tenga una posesión en común con otros poseedores o propietarios, así como que un deudor sea solidario. En el primer caso, como el poseedor no usurpa con su posesión el derecho de los demás, no puede adquirir contra ellos. Y en el caso de la prescripción negativa, las circunstancias personales pueden ser diversas, por ejemplo, en cuanto a la suspensión de una prescripción si el acreedor no puede ejercitar su acción contra uno, pero si contra otro de sus deudores solidarios, no habrá habido inacción en lo que respecta a aquél, pero si con relación a éste.

Como a cada paso, haya que distinguir, si se trata de usucapión o de prescripción negativa. En la primera, el que se adquiere debe haber tenido la posesión del bien, durante cierto tiempo. Luego puede adquirir todo el que sea capaz de poseer, o que sea capaz de adquirir por otro medio; es decir, los capaces por ellos mismos y los incapaces por medio de sus representantes. En la prescripción negativa, el favorecido, el deudor no necesita realizar ningún acto y, como le beneficia, puede operarse la prescripción aún tratándose, de quienes no pueden obligarse por si mismos.

La prescripción puede operarse contra personas jurídicas, inclusive las públicas, ya se trate de usucapión, ya de prescripción extintiva. Pero, en el último, cuando sea contra esas personas, se duplicarán los términos de la ley. Hay que hacer a este respecto una observación. Justificada es la medida en cuanto se refiera a personas de orden público, porque, directa e indirectamente, la sociedad tiene interés en que esta persona pública no sufra perjuicios. Pero no se comprende con suficiente claridad porque se trata igual a las personas morales privadas; no se ve igual justificación en tal caso; en atención a lo expuesto se establece que los bienes de uso común son imprescriptibles, sólo quedan comprendidos como prescriptibles los bienes propios.

Cabe mencionar que tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva son instituciones de orden público. Por eso, el derecho a adquirir por Usucapión no puede renunciarse. Pero, por lo que se refiere a la prescripción liberatoria, nuestra ley acepta que se renuncie anticipadamente, pero limitando los efectos a un máximo de veinte años, y debe entenderse, por una sola vez, lo que hace que se dupliquen los términos.

El caso de una renuncia anticipada a la Usucapión, es en la práctica casi imposible. Tal caso resultaría contradictorio con la existencia del animo domini de la posesión. Pero

esto no impide algo que tiene efectos análogos, si bien es distinto el reconocimiento por el poseedor, de la precariedad de su posesión.

Respecto a la prescripción negativa, es muy posible, y aún frecuente la práctica, la renuncia anticipada. El acreedor, casi siempre, la provocaría si el deudor se ve precisado a consentir en la renuncia por su misma necesidad. Su negativa lo privaría del préstamo, casi equivaldría a una demostración de mala intención. Por tales consideraciones limita a la ley la posibilidad de la renuncia anticipada. Como reseña histórica a tal punto cabría manifestar que en otras épocas pudo fundarse una protección a los deudores prohibiendo la renuncia, ante tal circunstancia se suavizó en nuestra legislación, ya que en el sentir moderno se rechaza en forma terminante todo lo que parezca protección a la usura, y la aceptación de la posible renuncia anticipada de la prescripción negativa, no tiene más resultado que el de proteger. La prescripción negativa es una institución de orden público y que se encuentra debidamente regulada lo concerniente a la renuncia en el Código Civil vigente para el Estado de México, en el artículo 2058 y 2059 respectivamente del ordenamiento legal ya citado.

Para el efecto de entender lo concerniente a la renuncia, misma que se encuentra contenida en el artículo 2058 y 2059 del

Código Civil vigente para el Estado de México, cabría manifestar, que la renuncia puede ser en forma expresa o tácita. Estas son las que resultan de un hecho que importa el abandono del derecho. Para entender que cuando un deudor pide a su acreedor que le cobre, se deduce claramente que no quiere aprovechar lo que ha obtenido cuando por el transcurso del tiempo que marca la ley, ha generado un derecho a desligarse de la deuda contraída, el término legal que se encuentra regulado en la ley. La comprensión en forma fácil de la posibilidad de la renuncia tácita respecto del tiempo ya transcurrido, no es igual si se trata de renuncia para algo futuro o anticipado. El hecho debe de ser indudable y la determinación sobre el particular le corresponde emitirla a la autoridad judicial que conozca del asunto, ya que ésta es la que debe establecer la deducción sobre la renuncia correspondiente. Como una regla y lineamiento sobre la renuncia cabría manifestar que ésta es unilateral y se convalida, en forma independiente a la aceptación de la otra parte.

En el mismo orden de ideas, es procedente manifestar que no se puede renunciar anticipadamente a la prescripción liberatoria o negativa, por razón de orden público, tal vez podría única y exclusivamente aceptarse la posibilidad de un pacto para el término más largo que legal para que opere la prescripción, y esto equivaldría a una renuncia anticipada. Por lo contrario, como no contendrá nada opuesto de orden

público, un pacto en el que se fije un término más corto que legal ésta concertación si sería válida. Para establecer un ejemplo del convenio antes mencionado que son más frecuentes, éste se encuentra en los contratos de adhesión, tal es el caso de los billetes de la Lotería Nacional, que caducan al año. (58)

Puesto que la renuncia de la prescripción casi equivaldría al disponer de un derecho, que este su efecto, sólo puede renunciar la persona que puede disponer de sus bienes, es decir el que puede enajenar. Se ve claramente en lo concerniente a las renunciaciones de prescripciones consumadas. A lo antes manifestado si una persona renuncia a una prescripción consumada, la consecuencia es la misma que produciría a la donación del bien prescrito. En ese orden de ideas si la prescripción es negativa su renuncia equivaldría, inexistente la deuda, a la adquisición de otra deuda igual a la que ya se tenía; por eso sólo pueden renunciar las personas que sean capaces de contratar.

Concatenando todo lo antes expuesto, la renuncia a prescripciones aún no consumadas, lo son de posibilidades de adquirir una deuda, y esto es que se renuncia a la posibilidad de obtener un derecho o de librarse a una obligación. Por tal motivo si se trata de una persona incapaz la única persona que puede invocar la renuncia es su representante, siempre y

---

(58) FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO. Op. Cit., pág. 309.

cuando satisfaga los requisitos que la ley establece para enajenar. Esto se ve claramente respecto a renuncia de prescripciones consumadas. Si una persona que pretende hacer valer la renuncia a la Usucapión adquirida tiene la limitación que resulta de la acción pauliana, acción que se deduce al medio de adquirir la posesión por parte del propietario. Si se hace con perjuicio de los acreedores, estos pueden rescindirla. (59)

### 2.1.3. EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

De la propia conceptualización que corresponde a la prescripción, propiamente hablando de la Usucapión, tal y como lo establece el artículo 910 del Código Civil vigente que en su contenido establece: "La Usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y las condiciones establecidas en este Código", podríamos deducir los efectos o consecuencias que acarrea el haber justificado plenamente la procedencia de la Usucapión en favor del poseedor del bien inmueble correspondiente, tal y como se establecerá en lo subsecuente.

Consumado el término fijado por la ley, el poseedor se convierte en propietario, tiene derecho, inclusive, a que se le extienda el correspondiente título de propiedad,

---

(59) Ibidem, pág. 312.

una vez satisfechos los requisitos que la ley exige, documento que se reviste como una consecuencia de la procedencia de la Usucapión que se reclama, tal y como así lo establece el artículo 932 y 933, del Código Civil vigente para el Estado de México que a la letra dice:

Artículo 932: "El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por éste Código para adquirirlos por Usucapión, puede promover el juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público a fin de que se declare que la Usucapión se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad".

Artículo 933: "La sentencia ejecutoriada que declare procedente la acción a que se refiere el artículo anterior se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor".

La propiedad que adquiere el poseedor tiene dos características:

I. Es Retroactiva. Se reputa que es propietario desde el mismo momento en que comenzó a poseer. Esto tiene interés especialmente en relación en los puntos de la cosa. Igualmente los gravámenes constituidos por el poseedor, quedan retroactivamente CONVALIDADOS y perfectos los derechos de los terceros

titulados sobre la finca.

II. Es necesario oponer en juicio la PRESCRIPCIÓN para hacerla valer, pues el Juez no podría (como puede hacerlo en D. Penal), oponer la prescripción de oficio. Bajo el rubro: Prescripción de la Acción Penal; "La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado procesal".

El derecho de hacer valer la prescripción no es personal del interesado (artículo 2059): "Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que se extinga la obligación que se prescribe, pueden hacer valer el tiempo corrido, aunque el deudor haya renunciado a los derechos, en esa forma adquiridos". (60)

En éste punto se podría hablar a la renuncia de la prescripción: y para entender al particular, en este trabajo se establece, siendo la prescripción una Institución de Derecho Público, no podría renunciarse anticipadamente por los interesados. Una cláusula como ésta pronto se volvería de cajón

---

(60) DE IBARROLA, ANTONIO. "Cosas y Sucesiones", Ed. Porrúa, S. A., México 1991, pág. 738.

en todos los contratos, y así los particulares podrían dar al traste con una institución que tanto interesa a la sociedad. "La voluntad de los particulares, dice el artículo 6º, no puede exigir de la observancia de la ley ni alterarla que modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

La Suprema Corte ha admitido tesis respecto de la improcedencia de la renuncia a la prescripción mercantil futura (J. 278), y que dice: "De acuerdo con el artículo 1,039 del Código de Comercio no cabe la renuncia de la prescripción futura, pues según dicho precepto los términos fijados para el ejercicio de acciones provenientes de actos mercantiles serán totales, sin que contra ellos se de restitución y la renuncia vendría a contrariar tal precepto al prorrogar el término de la prescripción".

Cuando la renuncia a la prescripción ganada, aclara Planeol el renunciante rehusa hacer entrar un bien a su patrimonio; pero no lo enajena. La prescripción cuando se opone paraliza las acciones del propietario: el propietario pierde SU ACCION A RECLAMAR LA COSA. Recordemos que Praescriptio nun tollit actionem ipso iure, sed exceptionis ope la prescripción no quita la acción ipso iure, sino en virtud de la fuerza de la excepción opuesta. Hay diferencia fundamental

entre negar la demanda y oponer una excepción perentoria, cita el autor Rafael Ortega que nos lo hacía notar: negar la demanda encierra la idea de no deber ni nunca haber debido la prestación que reclama el actor; la excepción entraña la idea de haberla debido; pero haber quedado con posteridad liberado de ella por hecho superviniente. (61)

#### 2.1.4. TERMINO PARA QUE PROCEDA LA USUCAPION

La Usucapión como un medio de adquirir la propiedad además de reunir los requisitos que la ley establece, debe transcurrir un lapso de tiempo para que esta proceda; por lo que desde el punto de vista teórico se debe computar el término para bienes inmuebles y muebles:

a) En los bienes inmuebles, son diversos los términos que la ley fija para la usucapión de inmuebles y de muebles, siendo dos los relativos a la de aquéllos, según que la posesión sea de buena fé (diez años), o que sea de mala fé (veinte años). Desde el momento en que la ley acepta que con mala fé se prescribe, resulta que las cualidades de la posesión relativa a la buena fé y al justo título, no son indispensables para la usucapión, sino que lo son únicamente para que esa se opere en el término corto. Si la buena fé es la ignorancia de la carencia de título

(61) Ibidem, pág. 739.

o de sus vicios, la mala fé implica el conocimiento de que no hay título bastante, por lo que, aceptar usucapión de mala fé implica la aceptación de la usucapión sin título. (62)

La usucapión tiene la enorme importancia que se ha señalado ya, la ley tiene que aceptarla en todo caso; pero es bastante comprensible que si los términos deben ser amplios, pueden acortarse si la posesión es de buena fé, porque, contando ésta con un justo título, permite presumir más firmemente que la situación de hecho esté de acuerdo con la realidad jurídica. Por otra parte, si la usucapión, por necesidad social, debe operar aún en casos de posesión de mala fé, es de sobre justo que, entonces, el término sea más largo, para que el dueño verdadero tenga más amplia oportunidad de defender su derecho.

b) En los bienes muebles la usucapión se tienen reglas muy especiales impuestas por la naturaleza misma de ellos. Los muebles son fácilmente transportables; en consecuencia, fácilmente se pierden, porque no pueden localizarse, si no es que maliciosamente se ocultan, mientras los inmuebles no sólo no ofrecen peligro, sino que están registrados, de modo que fácilmente se puede conocer su "historia", y no es lo frecuente que, para muebles, haya titulaciones en regla, sino que lo general es que pasan de mano en mano, sin contrato

(62) FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO. Op. Cit., pág. 319.

escrito. De donde resulta que lo normal es que no hay ya medio fácil de prueba del acto que dio origen a la posesión, esto es que resulta imposible probar el justo título, y consiguientemente, la buena fé cuando de muebles se trata.

Por eso hay las siguientes reglas diferentes, de aplicación a la usucapión de muebles:

- 1) El justo título y la buena fé se presumen siempre
- 2) No es necesaria la cualidad de la publicidad
- 3) Los términos más cortos: tres años si hay buena fé y justo título y diez años si no los hay.

Además hay una regla especial para el caso de que un tercero de buena fé adquiriera una cosa perdida por su dueño o que le haya sido robado. El término entonces, es de cuatro años para ese adquiriente de buena fé. Naturalmente, si no tiene buena fé el término será de diez años. Para que la ley hubiera fijado éste término especial, tuvo en cuenta, seguramente, la circunstancia de que se trata de un poseedor de buena fé, es cierto; pero que va a adquirir un bien del que su dueño no se separó voluntariamente, idea, que, siendo de mucha importancia en derecho francés por la presunción de que en seguida se habla, debe haber influido a los autores del C. Civ. de 70 (en este, el término es de seis años).

En la legislación aplicable al Estado de México, en el Código Civil en vigencia habla sobre los términos para que proceda la Usucapión, poseyendo la cosa (bien inmueble o mueble), el poseedor se convierte en propietario de la misma, tal y como lo dispone el artículo 912 y 913, para lo cual me permito transcribirlo:

Artículo 912: "Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión;

I. En cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fé, pacífica, continua y públicamente;

II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III. En diez años cuando se poseen de mala fé, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha permanecido

deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél".

Artículo 913: "Los bienes muebles se adquieren por usucapión en tres años, cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé, la usucapión opera en cinco años".

Una vez que la persona ha poseído un bien es necesario precisar cuanto tiempo lo ha poseído, a efecto de determinar si ya completó el tiempo que marca la ley para que su posesión junto con la usucapión y en sentencia judicial le permita considerarse propietario. En la doctrina y en la legislación existen dos diferentes sistemas para el cómputo del plazo:

- a) El francés, y
- b) El español. (63)

a) El sistema francés determina que en el cómputo nunca se debe incluir el primer día en que se toma posesión de la cosa, pues resulta en verdad muy difícil que la usucapión se inicie a las cero horas un segundo del día en que comienza. Y por lo que se refiere al último en que se cumpla el plazo marcado por la ley debe ser completo, o sea, que la usucapión

---

(63) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Op. Cit., pág. 411.

no se consuma sino hasta las 24 horas del día, y si fuere el caso de que ese día resultara ser festivo o inhábil, entonces tampoco se considera, sino que se computará hasta el siguiente que sea hábil.

b) El sistema español difiere del francés. en que si considerara para el cómputo de la usucapión el primer día en que se inicia la posesión de la cosa, aunque no sea completo. En todo lo demás es igual al sistema francés. El Código adoptó el sistema español para el cómputo de la usucapión y de la prescripción también y así el artículo 930 dice:

"El día que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquél en que la prescripción termine debe ser completo".

Y agrega en el artículo 931 "Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga si fuere útil".

Y por lo que hace al sistema general de hacer el cómputo, establece en el artículo 927 "El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente".

Completándose ésta noción con el dispositivo del artículo

928 al decir: "Los meses se regularán con el número de días que le correspondan".

#### 2.1.5. CONDICIONES PARA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

Una vez analizado y estudiado la Prescripción Positiva, procederé a analizar la Prescripción Negativa.

La Usucapión requiere, además de la inacción del dueño, una posesión. La prescripción negativa no necesita más que la inactividad del acreedor. En nada influye, por otra parte, la buena o mala fé del deudor. Puede decirse que un deudor es de buena fé cuando cree fundadamente haberse librado ya de la obligación o cuando ignora su existencia en la prescripción extintiva, no hay más que un elemento, ajeno por completo a la voluntad o a la intención de quien haya de beneficiar la inactividad del acreedor.

La regla general es que "La prescripción negativa se verifica haya o no buena fé, por el sólo lapso de veinte años", es el término que el legislador encontró prudente a primera vista, parece largo en exceso, hay que tener en cuenta que el objeto directo primordial de esta institución, no es la extinción de los créditos, sino evitar juicios que resultarían absurdos por la dificultad que habría para las pruebas (un acreedor que encuentre un título de hace cincuenta

años, demanda a los herederos del deudor, que, seguramente, no podrán encontrar el comprobante de pago). (64)

A continuación se analizan los términos aplicables para la procedencia de la Prescripción negativa, regulados en nuestra legislación vigente.

1) Cinco años.- Hay un término, importante, de cinco años para "las pensiones enfitéuticas o censuales, las rentas, los alquileres y cualquiera otras prestaciones no cobradas a su vencimiento". Estas pensiones se están cobrando continuamente, casi siempre mes con mes, fijarse éste término, y que se encuentra establecido en el artículo 2066 del Código Civil vigente para el Estado de México.

Las acciones que prescriben en el término de dos años, son "Las de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren". La razón es análoga, pues se trata de personas que diariamente están en esas actividades; pero la ley ofrece una dificultad. Siendo leyes especiales, no pueden aplicarse por analogía y el precepto transcrito habla de dueños de casas de huéspedes, por lo que no quedan comprendidos en la designación los que

---

(64) FERNANDEZ AGUILAR, ARTURO. Op. Cit., pág. 322.

explotan las casas sin ser dueños, a este término de prescripción es aplicable el artículo 2064 y 2065 del Código Civil vigente para el Estado de México.

El artículo 2063 fracción I y II del Código Civil mencionado comprende algunos casos en otras ramas del Derecho; así, los sueldos, salarios, los jornales y las demás retribuciones análogas, que corresponden a contratos de trabajo, no son ya de Derecho Civil, desde el punto de vista particular del sustentante pertenece al Derecho Industrial. Las acciones de los comerciantes deben regirse con el Código Mercantil, y la legislación mercantil ha estado reservado, desde antes que se promulgara nuestro Código, a la Federación. La responsabilidad Civil en casos de delito, forma ahora parte de la pena y ha salido del campo civil para pasar al de la defensa social, o sea, el Derecho Penal.

2) Dos años.- La ley tiene un caso interesante de prescripción de una acción de dos años. Es aquél en que se ha entregado un documento privado en que se confiesa haber recibido una cantidad que realmente no se ha recibido. No es imposible que se entregue el documento y que, por alguna circunstancia, no se reciba la cantidad ofrecida. Es natural que quien dio el documento tenga derecho a pedir que se le devuelva porque, de otro modo, tendría que pagar lo que no se debía. La presunción de pago es la que se hace que se acorte

el término, así como la circunstancia de la dificultad para probar la situación. Esta da lugar a una excepción, si el tenedor del documento demanda su pago, el que aparece como deudor, naturalmente tiene la excepción de dinero no entregado, non numerata pecunia, que prescribe en dos años.

3) Seis meses.- Quizá los únicos casos en que la ley civil señala una prescripción en meses son el relativo a las "acciones que nacen del transporte", sea en pro o en contra de los empresarios, y las acciones redhibitorias y quanti minoris. Estas acciones sólo duran seis meses.

4) Ocho días.- También, aunque excepcionalmente, hay acciones que prescriben en días. Se trata de casos en que la ley concede un privilegio que, si no se aprovecha pronto, viene a entorpecer derechos ajenos, los propietarios de predios colindantes a una vía pública que se enajena, tienen derecho del tanto, pero se extingue a los ocho días de dado el aviso correspondiente.

Lo mismo dura el derecho de los copropietarios para adquirir la parte de un condominio que vende sus derechos.

5) Tres días.- Tres días tienen los coherederos para hacer valer el derecho del tanto que la ley les da para el caso de que uno de ellos venda su porción.

## ACCIONES IMPRESCRIPTIBLES.

Son varios los casos en que no se opera la prescripción, unos porque se trata de casos en que hay interés social, y otros porque se trata de casos de tolerancia o de mera facultad. (65)

Por interés social tenemos los bienes de uso común, que son imprescriptibles. También es imprescriptible la obligación de dar alimentos. La razón de ésta obligación explica que no puede extinguirse por prescripción.

También como acciones imprescriptibles son los actos de tolerancia y los de mera facultad no pueden fundar una prescripción. Tolerar es permitir algo tácitamente; soportar un acto que, conforme a nuestros derechos, pudiéramos impedir; estos actos, se ejecutan, con autorización tácita de quien pudiera impedirlos y así el que los ejecuta, lo hace por una facultad delegada: no propia.

Así resulta que los actos de tolerancia no pueden fundar una posesión civil, puesto que se ejercita el derecho en nombre de otros. Es un acto de tolerancia, por ejemplo, el hecho de que mi vecino vaya por agua a mi fuente y no

lo impida. Teóricamente no parece ofrecer dificultad la cuestión; pero, en la práctica como la tolerancia consiste en una abstención, puede haber casos bien difíciles de clasificar en éste grupo. El vecino tolera porque, aunque esos actos importan un cierto ataque a su propiedad, ese ataque no le parece bastante grave para que constituya una usurpación propiamente dicha, que amerite una reacción de su parte. Son actos que proporcionan cierta ventaja a quien los ejecuta, pero no un daño apreciable a quien lo sufre. Debe considerarse que la tolerancia implica una posesión a título precario y que el dueño se reserva su represión para cuando encuentre que debe ya reprimirse.

Cabe mencionar que hay autores que consideran como excepciones a la prescripción, algunos casos como la acción de un acreedor garantizado como prenda, en que la garantía en sus manos, hace presumir el reconocimiento del deudor. Lo mismo pasa con el derecho para pedir la devolución de la prenda y el depósito etc. si no se ejercitan, dan lugar a presumir el reconocimiento del derecho.

La prescripción negativa opera si la inactividad del deudor persiste durante el tiempo que marca la ley. Fácil es comprender que, en tesis general, el tiempo para la usucapión se empieza a contar desde que haya una inactividad por parte del acreedor. En otros términos y con más precisión, desde

que el derecho que va a perderse sea exigible será útil el tiempo para la prescripción. (66)

Enseguida procederé a exponer las obligaciones imprescriptibles:

- Las obligaciones a plazo.- No empiezan a prescribir sino cuando el plazo ha terminado. Si el acreedor no exigió antes el pago, fue porque tuvo la imposibilidad legal para hacerlo; se trata de una obligación exigible mientras no venza el plazo la inactividad no es imputable al acreedor. De aceptarse lo contrario, podría llegarse al caso, tan injusto como absurdo, de que una obligación a largo plazo muriera por prescripción antes de que fuera exigible.

- Las obligaciones con condición suspensiva.- Es el caso semejante al de las obligaciones sujetas a plazo; no corre el tiempo mientras la obligación no sea exigible.

- Las obligaciones sujetas a condición resolutoria.- Como la existencia de una condición resolutoria no impide el ejercicio de la acción, si corre el tiempo de la prescripción.

También existen Derechos Imprescriptibles como lo son:

---

(66) Ibidem, pág. 327.

- Los derechos eventuales.- Son derechos eventuales aquéllos que se tendrían si llegara a realizarse el hecho que les da nacimiento; por ejemplo: un heredero presunto tiene derecho eventual de heredar, si sobrevive al autor y entra a la sucesión. Sobra decir que, de ser verdaderos derechos, que no lo son, serían derechos sujetos a una condición suspensiva. No corre, respecto a ellos la prescripción. (67)

Hay algunos casos especiales: aquéllos en que el interesado no está en aptitud de enterarse de la existencia de su derecho, que naturalmente, no podrá ejercitarlo así y no habrá inacción imputable en él. Por ejemplo, el derecho del tanto, que no se puede ejercitar si no se da aviso, a quien lo tiene, de la venta proyectada. Para algunas de las prescripciones de tres años hay también reglas especiales.

#### 2.1.6. SUSPENSIÓN DE LA USUCAPION

La suspensión de la prescripción impide que el curso de ella continúe, pero si la cosa que la ha provocado llegara a cesar, el curso de ella se reanuda y el nuevo plazo se agrega al anterior. La justificación de la suspensión de la prescripción. Ha dado lugar a que las opiniones se encuentren divididas entre autores extranjeros, pues mientras para unos como Pichard, ella

---

(67) Ibidem.

es una medida de equidad inventada a favor de ciertas personas que no están en condiciones de interrumpir la prescripción cuando ésta corre en su contra, otros, como Joseerand expresan que viene a constituir una anomalía, por lo menos para quien ve en la prescripción un medio de prueba de la propiedad, eternizándose así la duración de la prescripción adquisitiva, cuyo curso va a encontrarse suspendido quizá durante largos años, con lo que se torna más difícil se incierta la prueba de la propiedad inmobiliaria. La suspensión supone siempre una prescripción ya iniciado, los que hacen que se diferencie netamente de la interrupción de la prescripción. (68)

La suspensión sólo paraliza el curso de la misma, mientras dure la causa que la ha motivado, en tanto en la interrupción, por el contrario deja sin efecto el tiempo ya corrido hasta el momento que ella se produzca, además, si la causa de la suspensión cesa, la prescripción continúa y el tiempo anterior sirve a la misma, mientras que en la interrupción aún cuando la prescripción volviera a correr, el tiempo pasado no puede ya servir debiendo comenzar de nuevo por el término establecido por la ley.

En el análisis de la suspensión de la Usucapión es preciso comprender las causas que la originan.

Las situaciones que pueden provocar la suspensión de la prescripción, las que generalmente están fundadas en las relaciones que mediaren entre las personas interesadas o en la situación particular en que se encontrare el propietario de la cosa a usucapir, como la admitida en determinadas situaciones que puedan presentarse en la sociedad conyugal y en la suspensión admitida en caso de tutela, curatela, que a continuación se exponen.

#### I.- Suspensión admitida en la sociedad conyugal.

El Código Civil vigente por razones de índole moral y tratando de fortalecer la unidad matrimonial, establece dos causas entre marido y mujer; y la de las acciones de la esposa contra terceros que puedan repercutir contra el marido.

Este supuesto está contemplado en el artículo 925 fracción II, que dispone que la prescripción no corre entre marido y mujer aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente. Esta disposición se funda en la necesidad de mantener la paz y la armonía en el hogar conyugal, ya que la mujer descansa en cuanto al cuidado del hogar sus intereses en el marido y no es admisible que ella pueda deducir contra él una acción destinada a impedir el cumplimiento de una prescripción, ni aquel pretenda prescribir contra ella aunque estuvieran separados de hecho, evitándose aún más que la prescripción fuera un medio simulado de

consentir entre ellos ventajas o donación que el legislador prohíbe realizar directamente.

El artículo dice que la suspensión se produce durante el matrimonio, pero debe entenderse que en realidad la prescripción no empieza a correr y además que ella debe ser aplicada igualmente aún en la hipótesis de que los esposos hubieren separado los bienes, así como también en caso de divorcio y en el de separación de hecho. La norma regula el caso en que un marido hubiera vendido como propio un bien de su mujer y que ante la acción de reivindicación entablada por ésta en contra del tercero adquirente, este citará de evicción a aquél, con lo que entraría a ser parte demandada en el juicio reivindicatorio en el que la actora es su propia esposa.

#### II.- Suspensión dispuesta en caso de tutela o curatela.

También se produce la suspensión de la prescripción cuando existan intereses encontrados entre el tutor o curador y su pupilo, situación resuelta por el artículo 925 fracción III, que dispone que la prescripción de las acciones de los tutores, y curadores contra los menores y las personas que están bajo curatela como también las acciones de estos contra los tutores y curadores no corren durante la tutela o curatela. El artículo determina el caso en que un tutor o un curador encontrare un bien propio entre los bienes poseídos por un incapaz y que

son los que serán manejados por ellos, lo que significa que se les plantea la alternativa de tener que dejarlo prescribir a favor de su pupilo o bien accionar contra su pupilo a fin de recuperarlo. El legislador recalca en la nota los inconvenientes que la situación puede traer aparejados por estar en juego los intereses de los representantes de los incapaces y si bien ejemplifica solamente supuestos de prescripción extintiva, la norma puede hacerse extensiva a los casos en que estuviera en juego la de adquirir el dominio u otro derecho real.

En lo que respecta a quien beneficia o perjudica la suspensión de la prescripción adquisitiva, el artículo 3981 que dispone que el beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas o contra las personas, en perjuicio o beneficio de las cuales ella está establecida, y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados. Lo anterior contempla la situación en que un bien estuviera en condominio entre varias personas y la suspensión aprovechara a alguno de ellas estableciendo que la misma no servirá para los otros ya que limita sus efectos a favor de quien la ha producido, debiendo correr para los demás el curso de la prescripción iniciada.

## 2.2. ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Quiero iniciar comentando que doctrinalmente, toda persona a quien le conste algo, relacionado con los hechos que se investigan tiene el deber jurídico de manifestarlo a las autoridades que se lo requieran.

El desempeñarse como testigo, es una imposición para todo ciudadano, ésta obligatoriedad de testificar incluye a nacionales y extranjeros, y no se agota con la sola presencia de los testigos ante el juzgador, sino hasta en tanto no manifieste los hechos que le consten.

Analizando la prueba testimonial, creo conveniente comenzar por dar algunos conceptos, tomando en consideración a algunos autores que al respecto opinan:

Cipriano Gómez Lara dice: "La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los que se les examina". (69)

Manuel Mateos Alarcón afirma: "La prueba testimonial se ha conservado hasta ahora, dice Saredo, y sería todavía la

---

(69) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., pág. 305.

más sencilla si se pudiera contar con la fidelidad de la memoria, la inteligencia y la veracidad de los testigos, pero la experiencia ha inducido al legislador a considerar con desconfianza ese medio de prueba y a reducirlo a límites estrechos". (70)

Por otro lado Hugo Alsina dice: "Cuando el testimonio en juicio emana de un tercero, estamos en presencia de la prueba testimonial o por testigos". (71)

Y Demetrio Sodi Pallares dice: "La prueba testimonial, consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia". (72)

Nuestra ley establece la obligación a toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligadas a declarar como testigos, para ayudar al Juez al esclarecimiento de los hechos. Esta es una situación acertada en nuestra legislación ya que no siempre es posible la contestación de un hecho en forma directa y cuando a la parte a quien se le atribuye, desconoce su existencia, la fé en la

---

(70) MATEOS ALARCON, MANUEL. "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal", 3a. ed., México 1988, pág. 223.

(71) ALSINA, HUGO. "Derecho Procesal Civil y Mercantil", 2a. ed., T. III, Ed. Porrúa, S. A., México 1961, pág. 530.

(72) SODI PALLARES, DEMETRIO. Op. Cit., pág. 343.

palabra del hombre que haya pronunciado el hecho, es uno de los pocos recursos que restan al juez para la averiguación de la verdad.

La importancia de la prueba testimonial se ve palpable en los pueblos primitivos, cuando el acusado no confesaba el hecho que se le imputaba, entonces se recurría en primer término a los testigos no sólo porque se consideraba a la palabra como un medio suficiente de convicción, y por la sencillez de las costumbres y las reducidas proporciones de los grupos sociales, sino porque la escritura no estaba desarrollada y era patrimonio de unos cuantos; pero al desarrollarse ésta, no tardó en superar en importancia probatoria a la probanza testimonial, pues traía sobre misma, la ventaja de la permanente declinación del sentimiento religioso con la transformación de las costumbres que habían debilitado considerablemente la fé en el testimonio del hombre. El lema que existía en la antigüedad al respecto, era el de "testigos vences escritos", lo que nos demuestra la suma importancia de la función desempeñada por ésta prueba, posteriormente ese lema se sustituyó por el de "escritos vencen testigos", mismo que hoy inspira a casi todas las legislaciones.

Otro aspecto que explica la importancia de la prueba testimonial, es su excesiva reglamentación de ordenamiento jurídicos porque desde el derecho de Justiniano, se distinguían

los testigos judiciales de los instrumentales, siendo estos últimos los que a ruego de las partes, asistían a la celebración de un acto o contrato para dar fé, del otorgamiento del mismo. Dicha importancia tuvo razón de ser en el hecho histórico comprobado de que pocas personas sabían leer y escribir, al grado de que las leyes de Partida, aconsejaban a los jueces que aprendieran a leer para que pudieran fallar con mayor acierto, y de que no pocos Obispos en algunos concilios no firmaban las actas respectivas, por no saber hacerlo. La prueba de testigos tuvo por estas razones mayor valor que la documental. El objeto de esta prueba es la comprobación de los hechos litigiosos.

### 2.2.1. LAS ETAPAS DE LA FORMACION DEL TESTIMONIO

Cabe mencionar que para la comprensión de la prueba testimonial concurren aspectos externos u objetivos e internos o subjetivos. Los primeros se encuentran en la primera etapa de la formación del mismo que es la percepción y también en la etapa final que es la declaración. Pero unos y otros componen un todo unitario por lo cual hay que estudiarlos conjuntamente. (73) Se pueden distinguir cinco etapas en la formación del testimonio:

---

(73) CARDOSO ISAZA, JORGE. "Pruebas Judiciales", Ed. A.B.C.. Bogotá Colombia, 1971, pág. 267.

- 1.- La percepción,
- 2.- La fijación,
- 3.- La conservación,
- 4.- La evocación, y
- 5.- La declaración.

1.- Sobre la percepción es preciso enunciar que es un proceso físico que comúnmente se cree que es mental y por extensión se acostumbra otorgarle un significado que comprende los efectos que origina, tales como la imagen mental, la cual tiene lugar cuando un estímulo determinado está físicamente presente delante del sujeto que lo reproduce, se dice que hay una evocación; y cuando no estuvo presente ni lo está pero por medio de asociaciones se efectúa su reproducción mental, se dice que hay una evocación, y cuando no es se afirma que hay una representación. La combinación de representaciones y evocaciones sirve de base a la abstracción.

El testimonio resulta de las imágenes mentales y de su evocación, pasando por algunos procesos concomitantes, anteriores a ella. No es el resultado de representaciones ni de abstracciones ni de magnitudes ni se origina en la ciencia. Todas son útiles para la prueba pericial pero no para el testimonio, a pesar de que el testigo a veces emite juicios provenientes de abstracciones.

Por lo tanto existe percepción cuando hay una imagen mental previa originada de un estímulo y sensación que fue producido en algún territorio nervioso.

El estímulo debe reunir los siguientes requisitos para provocar sensación, según sea la zona nervioso.

- Si se trata de la visual, el estímulo debe ser:

a) Que sea voluminoso, significa que debe tener el tamaño suficiente, que posea el volumen mínimo requerido para ser visto.

b) Que sea suficientemente luminoso, es decir que el objeto posea capacidad suficiente para emitir, ya sea como fuente de luz o por reflexión, ondas electromagnéticas.

c) Que se encuentre a distancia adecuada, porque entre más cerca esté el objeto, sin exceder los límites mínimos de adaptación del ojo, se pueden observar mejor los detalles, y entre más lejos es más difícil hacerlo. La distancia está relacionada directamente con el volumen y con la luminosidad.

d) La perspectiva se refiere al ángulo desde el cual se efectúa la visión. Es importante tenerla en cuenta en la reconstrucción de los hechos, porque en ocasiones, por

razón de ella, la visión sufre modificaciones.

- Si se trata de la sensación auditiva:

Debe tener en cuenta que hay sonidos armónicos y disarmónicos. A los primeros se los llama musicales y a los segundos ruidos.

- Si se trata de las sensaciones olfativas:

Son provocadas por las partículas olorosas contenidas en el aire al entrar en contacto con las mucosas del tapiz que cubre la nariz. Desde el punto de vista del testimonio, las sensaciones olfativas no revisten mayor importancia, dado que el olfato, ocupa un lugar muy secundario en los seres humanos, hasta el punto de que no ha podido efectuarse una clasificación de los olores, como se ha hecho con los colores, los sonidos y hasta los sabores. Sin embargo, se pueden tener parcialmente en cuenta cuando se trata de testigos sordos o ciegos, porque en esas personas adquieren algún desarrollo.

- Si se trata de las sensaciones cutáneas:

Se pueden clasificar en táctiles, térmicas y dolorosas.

Las táctiles se pueden dividir en sensaciones de contacto,

de presión, de vibración y de escozor.

En las sensaciones de contacto no hay deformación de la superficie cutánea.

En las sensaciones de presión si hay deformación de la superficie, porque aparecen cuando la acción del estímulo sobre la piel es reforzada.

Las sensaciones de vibración son motivadas por la estimulación rítmica de los receptores táctiles.

Las sensaciones térmicas muestran el grado de temperatura de los cuerpos y se dividen en sensaciones de calor y de frío.

Las dolorosas se producen debido a la intensidad alcanzada por los estímulos, que los hace destructores del organismo.

Por lo tanto el proceso de la percepción se cumple cuando la impresión ha hecho todo su recorrido hasta llegar a la corteza cerebral. De ahí en adelante comienza la fijación de que es la segunda etapa de la formación del testimonio. Como se observa la percepción es un proceso físico porque el estímulo lo es y porque la transmisión de la impresión hasta la corteza cerebral es puramente mecánica. Por eso se dice que la gente ve y oye a pesar de que no quiera. Basta que exista un estímulo

y que el mecanismo nervioso se encuentre en buenas condiciones para que se produzca la percepción. (74)

2.- En lo que se refiere a la fijación para entenderlo, es necesario manifestar que al llegar a la corteza cerebral, la impresión puede irradiarse a otros centros o no irradiarse. Si no se irradia pasa al inconsciente. Si se irradia, puede producirse la concentración, o no producirse. Si no se produce, sucede lo mismo que cuando no se irradia o sea que pasa al inconsciente. Si se produce, actúan la excitación o la inhibición. En el primer caso se presenta la percepción y el estímulo pasa al consciente, en el segundo pasa al inconsciente.

El término inconsciente es genérico. En él quedan incluidos tanto el sub-consciente como el pre-consciente. (75)

Para efectos del testimonio importa el inconsciente, más que todo como recipiente de los hechos olvidados, pero también como de los otros hechos y de los impulsos primitivos porque ambos determinan variaciones en los primeros durante la etapa de la conservación.

El esquema de los procesos de percepción y fijación sufre

---

(74) Ibidem, pág. 274.

(75) Ibidem, pág. 274.

alteraciones a todo lo largo de su recorrido debido a factores afectivos intelectuales y conativos. Así por ejemplo: un factor que condiciona la precisión y extensión de la percepción es el grado de fatiga psíquica. También se ha demostrado que una persona tiene variaciones horarias en su capacidad de aprendizaje y que en general es mayor por la mañana que por la noche y disminuye bajo la influencia de la digestión.

3.- La conservación es el almacenamiento de hechos o estímulos que determinan el aprendizaje que da lugar a los reflejos condicionados, configurándose la evocación que constituye una etapa de formación del testimonio.

Para entender esta etapa, cabría manifestar que hay oportunidades en que los hechos olvidados afloran al consciente en forma involuntaria, debido a fenómenos asociativos o de proyección y entonces el consciente efectúa nuevas valoraciones pero en tal caso lo hace influido por varios factores, entre los cuales se cuentan la tendencia efectiva presente y la asociación de otros hechos anteriores, posteriores o comitantes del valorado. Esto determina las llamadas seudomemorias (\*) que alejan paulatinamente el recuerdo de la verdad objetiva o sea de la forma como realmente ocurrieron los hechos.

---

(\*) Entiéndase por seudomemorias, aquellas reacciones en el ser humano que generan olvido.

Es preciso exponer que en las valoraciones efectuadas por el sujeto durante el tiempo que transcurre entre la fijación del estímulo y el momento en que rinde el testimonio, se producen deformaciones, algunas de las cuales tienen su origen en fenómenos normales, como por ejemplo la circunstancia de que los términos inicial y final de un acontecimiento se fijan mejor que los términos intermedios, por lo cual estos tienden a ser llenados mediante asociaciones lógicas. Lo mismo sucede con las estimaciones cuantitativas porque se fijan menos que las cualitativas, hasta el punto de que existe una tendencia comprobada a sobreestimar los números inferiores a diez y las pausas superiores a diez minutos y los números o espacios grandes. Los acontecimientos remotos, acaecidos seis años o más, antes de rendirse el testimonio, se ha comprobado que tienden a ser recordados como si fueran más recientes.

Lo anterior es un estudio desde su punto de vista científico, que en entendimiento práctico del sustentante considera que consiste en la capacidad de retener en el sujeto una acción, vivencia u observación para la externación del testigo como de las etapas en la formación del testimonio, entendiéndose éste como el elemento de prueba, y testigo como órgano de prueba. (76)

---

(76) PAULA PEREZ, ALFONSO. "De la Prueba Testifical", Ed. Reus, S. A., Madrid 1968, pág. 9.

4.- La evocación es el momento en que el testigo pretende relatar los hechos percibidos por él, fijados y conservados en su inconsciente mediante un proceso que recibe el nombre de catexis. Si el hecho es relatado se realiza lo que se llama catarsis, o sea la exteriorización. Pero hay veces en que el hecho que se desea recordar no puede llegar al plano de lo consciente por un fenómeno de represión que se conoce con el nombre de contra-catexis, el cual es involuntario cuando se refiere a los acontecimientos que nos resultan desagradables y da lugar a situaciones como las originadas en la ley del esfuerzo regresivo o inhibición paradójica de Pavlov, en virtud de la cual, entre más se trata de recordar, menos se puede. (77) En el lenguaje corriente quien se encuentra en tal situación acostumbra decir: "Tengo el hecho tal o cual en la punta de la lengua".

La contra-catexis voluntaria, que también se da, y es cuando el hecho emana al consciente pero el sujeto nuevamente lo retoma al inconsciente en este caso no existe olvido forzado.

Entonces la contra-catexis involuntaria tiene lugar cuando existen recuerdos que nos resultan desagradables, entendiéndose como el llamado OLVIDO FORZADO O CONSENTIDO. (78)

---

(77) CARDOSO ISAZA, JORGE. Op. Cit., pág. 276.

(78) Ibidem, pág. 277.

5.- La declaración depende básicamente de que el testigo quiera declarar aquello que ha percibido, fijado, conservado y evocado, pero también de que pueda, ya que no basta la simple voluntad de hacerlo.

Esto es que quiera declarar exactamente la verdad objetiva del acontecimiento materia de su testimonio, pero que no pueda cumplir ese propósito debido a cualquier alteración sufrida en las etapas anteriores a la declaración y que por eso su dicho no concuerde con la realidad de los hechos. Ese testigo es sincero porque le cuenta al funcionario la reproducción de sus impresiones mediante el proceso de la evocación. Pero siendo sincero su testimonio no es verdad. Es que para que un testimonio corresponda exactamente a la verdad objetiva se requiere un tipo ideal de testigo, cuyas especialísimas dotes lo pongan a cubierto de los múltiples factores que inciden en la inexactitud. Sobra decir que no es fácil encontrar ese tipo de testigo.

Por eso es que mayor aspiración de la justicia debe concentrarse a obtener que los testimonios sean sinceros, porque de esa manera se puede establecer con apreciable exactitud la realidad, aplicando las reglas de la sana crítica. Se corrige que si es difícil establecer la verdad con testimonios sinceros tanto más lo es cuando son el producto de la insinceridad.

Además de las alteraciones relativas a las etapas que preceden a la declaración, hay que tener en cuenta que es frecuente en los estrados, la presencia de testigos que a pesar de que efectúan una correcta reproducción mental de los hechos mediante su evocación, no pueden describirlos adecuadamente. Esto obedece a que la capacidad descriptiva es variable de una persona a otra.

Para apreciar debidamente este aspecto y los demás a los cuales nos hemos referido, debe permitirse al testigo hacer un relato espontáneo, antes de someterlo a interrogatorio. Y al someterlo, es de capital importancia tener gran cuidado en la forma de elaborarlo y en utilizar preguntas adecuadas, pues es corriente en quienes han sufrido alteraciones en las etapas que preceden a la declaración o en quienes carecen de capacidad descriptiva, que sucumban fácilmente a las que encierran sugestión.

La declaración del testigo es sometida por la ley a formalidades de observancia obligatoria por parte del mismo, del juez o funcionario encargado de recibirla y de las demás personas que pueden o deben actuar en la respectiva diligencia. A ellas nos referiremos. (79)

---

(79) Ibidem, pág. 278.

### 2.2.2. LA DIFERENCIA DEL TESTIMONIO CON LA CONFESION

En sentido general el testimonio es la narración efectuada por una persona a otra de hechos sobre los cuales afirma tener conocimiento. Pero desde el punto de vista judicial es un medio de prueba que consiste en el relato de hechos tendientes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio. (80) Es una de las llamadas pruebas históricas debido a que el juez o funcionario no obtiene conocimiento directo de los hechos sino indirecto, a través del relato. Por eso la ley lo reglamenta de manera estricta, pues por tal causa reviste notorios peligros. Sin embargo esa reglamentación no es suficiente, por sí sola, para darle la seguridad necesaria y eso determina que los funcionarios, a más de cumplirla rigurosamente deban utilizar a fondo todos sus recursos técnicos, aprovechando que los conocimientos actuales contienen ciertos principios que debidamente aplicados, permiten obtener resultados de veracidad satisfactorios.

Las diferencias entre el testimonio y la confesión son las siguientes:

- 1) El testimonio es un relato efectuado por persona ajena

al proceso, la confesión resulta de un relato hecho por parte interesada. En ambos el declarante evoca los hechos conservados en su memoria y en ambos el relato se hace ante el funcionario que la ley señala.

2) En el testimonio el exponente no queda ligado obligatoriamente, ni vinculado al resultado del mismo proceso en el cual declara, en tanto que en la confesión sí, debido a que su narración se refiere a hechos desfavorables para él o favorable para la parte contraria y que inciden en la sentencia por formar parte del objeto del proceso. (81)

La circunstancia de que el declarante admita en una declaración de tercero un hecho que pueda ser apreciado como confesión en otro proceso no modifica la naturaleza de la prueba ni altera su valor, pues invariablemente se tiene como tal en el proceso donde se rindió.

3) Otra diferencia que se deduciría es que el testimonio es un relato como hecho impropio, mientras que en la confesión es un relato de hecho propio.

También se puede diferenciar entre el testimonio y el juramento:

En el juramento se presta siempre sobre un hecho predeterminado, el testimonio comprende tantos hechos cuantos hayan sido percibidos por el declarante. El primero tiene lugar indefectiblemente dentro del juicio y se dirige a decidir o a fijar un punto objeto del proceso; en cambio el testimonio, si bien puede tener incidencia en la sentencia, no deciden ni terminan ninguno por sí mismo. El juramento no se produce como consecuencia de una narración o de un relato y en cambio ellos conforman la naturaleza formal del testimonio. Aquél es un acto del proceso que invariablemente se cumple por quien es parte en el proceso y a diferencia suya el testimonio se rinde por quien no tiene la calidad de parte.

La ley en ciertos casos y para el cumplimiento o validez de ciertos actos se refiere a determinadas clases de testigos, por ejemplo los documentos privados desprovistos de autenticidad tienen el carácter de prueba sumaria si han sido suscritos ante dos testigos, (82) la ratificación del testimonio de una persona fallecida se considera surtida cuando el interesado acredite la veracidad y buena fama del fallecido, mediante declaraciones de testigos de abono.

### 2.2.3. CUALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY AL TESTIMONIO

Como ya se ha expuesto en las definiciones mencionadas con

---

(82) Ibidem, pág. 265.

anterioridad se establece en primer lugar, que no pueden ser testigos en el estricto sentido del concepto, únicamente las personas físicas y, que no figuran como parte en el juicio, sino que además sean capaces de percibir los hechos por medio de los sentidos y reproducirlos utilizando la memoria. Por otra parte las personas morales, en su aceptación más amplia del vocablo, sólo procede la prueba testimonial de estos por informes; y en éste caso estaríamos frente a la prueba documental que bien podría ser pública o privada, en virtud de que el testimonio no lo externarían en forma personal, sino mediante un documento.

En elemento-condición necesario para ser testigo es la capacidad que se presume generalmente en consideración a la edad del testigo. Por tal motivo el niño es por naturaleza impresionable e imaginativo y propenso a la mentira, o por sugestión de terceros, su testimonio por lo tanto, ofrece escasas garantías de veracidad; en consecuencia las legislaciones establecen un mínimo de edad, adoptando para el efecto diversas fórmulas. El Código Civil francés, por ejemplo, dispone que los menores de quince años pueden ser testigos sin la formalidad del juramento; pero su testimonio sólo tiene un valor informativo. El Código italiano, establece que los menores de catorce años pueden ser examinados cuando su testimonio sea necesario por circunstancias particulares y no prestarán juramento. La ordenanza alemana admite la declaración del menor

de dieciséis años sin la formalidad del juramento. (83)

"La legislación mexicana, establece que el menor de catorce años no puede ser testigo, sino en casos de imprescindible necesidad a juicio del juez". (84)

Con lo anterior se demuestra que el testimonio del menor, no está excluido en absoluto y que el límite de edad constituye más bien una advertencia para la apreciación de sus dichos, ya que no puede afirmarse que se trata realmente de un incapaz, pero en consideración a las razones expuestas, su declaración debe ser valorada con mayor severidad.

Nuestra legislación en el artículo 1262 del Código de Comercio es más específica al establecer las prohibiciones para aquellas persona que quiera ser testigo, y que son las siguientes:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad.

II. Los dementes y los idiotas;

---

(83) ALSINA, HUGO. Op. Cit., pág. 539.

(84) BECERRA BAUTISTA, JOSE. "Proceso Civil en México", 13a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México 1990, pág. 39.

- III. Los ebrios consuetudinarios;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda;
- V. El tahúr de profesión;
- VI. Los parientes por consaguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge a favor de otro;
- VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;
- IX. El enemigo capital;
- X. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta;
- XI. El juez en el pleito que juzgó;
- XII. El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido;
- XIII. El tutor y el curador por los menores de estos por

aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

El artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles ordena que en el acta que contenga la declaración del testigo, se hará constar: "... Si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes ..."

Analizando ambos Códigos se desprende que el primero (Código de Comercio), prohíbe la declaración del testigo que tenga alguno de los impedimentos que señala; el segundo (Código de Procedimientos Civiles) sí permite la declaración, pero hace que en la misma se asienten circunstancias que puedan servir al juez para calificar la credibilidad que debe dar el testimonio mismo, dando con ello motivo para promover tacha de testigos.

El testigo debe ser extraño a la relación procesal como condición de imparcialidad y veracidad. Es visto que el Juez no puede fundar su sentencia en hechos de que hubiera tenido conocimiento sin intervención de las partes y, en cuanto a éstas, el modo de interrogarlas es la absolución de posiciones; pero es necesario recordar que el litisconsorte puede ser propuesto como testigo, porque aún cuando hay una sola relación procesal, cada actor o demandado actúa como parte independiente

y es extraño a la litis de sus consortes, siempre que no se trate de un hecho común sino propio de quien lo propone.

Toda persona puede ser testigo en un proceso civil, siempre y cuando tenga conocimiento y relación con lo que pretenda probar la parte interesada, por lo consiguiente puede presentarse voluntariamente a declarar sobre el pleito ajeno, y el testimonio tendrá valor cuando se deponga ante la autoridad competente previa la apreciación que se sirva realizar el juez. La citación sólo procede a petición de la parte aunque el juez puede ordenarla de oficio, no descartándose la posibilidad de que el propio oferente pueda presentarlo, cuando manifieste que está en la imposibilidad de proporcionar los datos suficientes para su citación, tal y como lo estatuye el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia.

Cabe manifestar que otra situación que se pretende consiste en que los hechos deben haber sido percibidos directamente por el testigo. En consecuencia, no tienen la misma eficacia las declaraciones que se fundan en referencias, provenientes estas de terceros o de la parte que los presentó, pero si por ellas se atribuyen manifestaciones a la parte contraria, podrán servir de prueba de la confesión extrajudicial.

#### 2.2.4. LIMITACION DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO

Es necesario aclarar que no todos los hechos controvertidos pueden ser válidamente acreditados por medio de prueba testimonial.

La doctrina establece como excepciones los negocios jurídicos, cuya validez depende del cumplimiento de solemnidades o del otorgamiento de documentos escritos y firmados por las partes.

Para ilustrar lo anterior, me permito citar algunos ejemplos de nuestra legislación.

Según el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal, el estado civil de las personas se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo.

En el artículo 323 del Código Civil, se establece, que aún para demostrar la filiación: "A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio". Al efecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio

de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviera inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

Por otra parte, la forma escrita es exigida para la prueba se dice que se trata de una formalidad ad probationem y cuando se exige para la validez o existencia, se dice que es una formalidad ad substantiam acts o ad solemnitatem o también ad validitatem.

El principio de prueba debe provenir de las partes a quien se opone, de su representante o de su causante, pues de lo contrario no es admisible. No puede consistir en restos de un documento que fue completo porque en tal caso debe

apreciarse como documento roto. Pero si puede consistir en escrito sin firma, siempre que provenga de la parte contra la cual se opone y que tal hecho se encuentre suficientemente demostrado, o que, oponiéndosele a dicha parte sea por ella expresamente aceptado. También puede no ser manuscrito, puesto que ni la ley ni la doctrina exigen ese requisito, antes bien, se ha admitido como principio de prueba el escrito mecanografiado directamente por la parte misma o dictado por ella, siempre que tal hecho se encuentre comprobado.

Algunos autores aceptan como principio de prueba por escrito, el documento proveniente de tercero cuando la parte contra la cual se opone lo acepta; nosotros creemos que el punto carece de interés, porque en ese caso la manifestación de quien acepta el escrito debe ser apreciada como confesión.

El valor del acto también debe tenerse en cuenta por el juez para dejar de apreciar como indicio la falta de documento o de principio de prueba por escrito cuando se trata de probar obligaciones originadas en contrato o convención o su correspondiente pago, pues lo usual es que las de cierta cuantía se hagan constar por escrito y que no suceda lo mismo con las de menor cuantía. Tiene el juez en este caso un amplio margen de apreciación en el cual desde luego, debe entender además, la calidad de las partes, las circunstancias que rodearon el acto y los demás aspectos que se puedan

relacionar con la omisión del escrito.

### 2.2.5. DIFERENTES CLASES DE TESTIGOS

La prueba testimonial se divide en dos grandes grupos, los llamados instrumentales y los que declaran en el juicio para dar origen a un medio de prueba, llamados testigos judiciales.

Los testigos instrumentales (85), la ley exige para su validez e incluso la mera existencia de un acto jurídico, que se lleve a efecto ante la presencia de un determinado número de testigos a fin de dar al acto jurídico mencionado autenticidad. Por ejemplo, los testigos que intervienen en la celebración del matrimonio, en las actas del estado civil, en los testamentos, etc. En estos casos su presencia y su firma son elementos constitutivos del acto jurídico que se celebra. Por tal motivo, se denominan instrumentales. Es preciso manifestar que del requisito mencionado (presencia y firma) la ley subjetiva se ocupa al respecto, y no la ley procesal.

Los testigos judiciales, personas que intervienen en un juicio, se clasifican de la siguiente manera:

---

(85) PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S. A., México 1980, pág. 414.

a) TESTIGOS ABONADOS. Son aquéllas personas que no tienen tacha legal alguna, y que no pudiendo ratificar su dicho, por estar ausentes o muertos, son sin embargo considerados fidedignos y veraces mediante la justificación que se hace de su veracidad e idoneidad. (86)

b) TESTIGOS DE OIDAS. Es aquélla persona que no conoce el hecho sobre el cual declara por no haberlo presenciado, sino que sabe de él porque otra personas le han informado al respecto. En sentido opuesto se llama testigo ocular, el que tiene un conocimiento directo del hecho litigioso.

c) TESTIGOS MUDOS. Se denominan así por la naturaleza del lenguaje a las cosas materiales e inanimadas "Que sirven para inferir de ellas la existencia del hecho a probar". Este miembro de la clasificación existe sobre todo en las causas penales. Por ejemplo un cuchillo ensangrentado o un revólver que se halla en poder del supuesto delincuente o en su domicilio, son testigos mudos que declaran contra él. (87)

d) TESTIGOS SINGULARES. Son aquéllas personas que difieren en sus declaraciones "Sea en el hecho, en la persona, en el lugar, tiempo o circunstancia esenciales". Hay distintas

---

(86) Ibidem, pág. 415.

(87) Ibidem.

clases de singularidad, la obtativa que consiste en que las declaraciones son contrarias respecto de un mismo hecho o en la sustancia de lo declarado. Por ejemplo, un testigo afirma que el contrato de litigio se celebró en la ciudad de México y otro manifiesta que fue en la ciudad de Toluca. Las declaraciones por ser opuestas carecen de valor probatorio. La singularidad es acumulativa o adimiculativa cuando los testigos declaran sobre hechos diversos, para que lejos de excluirse se complementen. Por ejemplo, un testigo afirma que la mujer casada a quien se le imputa haber cometido adulterio y por esta causa se le demanda el divorcio, dice que la vió salir de su casa con su cómplice a las diez de la mañana y otro testigo sostiene que a las once del mismo día los encontró en un hotel. La última especie de singularidad es la diversificación, y existe cuando los testigos declaran sobre hechos diversos que ni se excluyen los unos a los otros ni se complementan.

e) TESTIGO NECESARIO: Es aquél que siendo inhábil para declarar como testigo, sin embargo de ello la ley lo admitía en las causas de delitos graves como los de esa majestad y pecado negando de tal manera que el legislador incurrió en el error de servirse de su testimonio en los juicios donde se imponía la pena de muerte, y en cambio le negaba todo valor en los demás juicios.

f) TESTIGOS DE APREMIO. Llamábase así al testigo que se negaba a comparecer y se le obligaba a hacerlo por medio de la policía.

g) TESTIGO PRESENCIAL. El diccionario de derecho procesal civil lo define como: "La persona que conoce personalmente los hechos sobre los que se declara". (88)

La doctrina extranjera lo define como: "Testigos esenciales son aquéllas personas que declaran acerca de hechos en cuya realización o verificación han estado presentes". (89)

La doctrina nacional lo define como: "Aquéllos que por sus propios sentidos han llegado a conocer los hechos". (90)

h) TESTIGOS CONTESTES. El diccionario de la lengua española lo define como: "El que declara lo mismo que otro ha declarado". (91)

La doctrina extranjera lo define como: "Testigos contestes son aquéllos que están perfectamente de acuerdo con el hecho y sus circunstancias".

(88) Ibidem, pág. 650.

(89) GUZMAN SANTACRUZ, ROBERTO. Op. Cit., pág. 266.

(90) SODI PALLARES, DEMETRIO. Op. Cit., pág. 266.

(91) GUZMAN SANTACRUZ, ROBERTO. Op. Cit., pág. 263.

La doctrina nacional lo define así: "Se llaman testigos contestes los que están conformes en los mismos hechos y en sus circunstancias".

i) TESTIGO FALSO. El diccionario de Escriche dice: "El que falta maliciosamente a la verdad en sus disposiciones, sea negándola, sea diciendo lo contrario de ella".

La doctrina extranjera lo define como: "Es el que falta maliciosamente a la verdad en su declaración".

La doctrina nacional lo define como: "Los que maliciosamente y deliberadamente faltan a la verdad". (92)

j) TESTIGO INSTRUMENTAL. El diccionario de Escriche lo define así: "Que asiste al otorgamiento de un instrumento o escritura". (93)

La doctrina extranjera dice que "Testigo instrumental es aquél que ha estado presente al momento de otorgarse un instrumento". (94)

---

(92) SODI PALLARES, DEMETRIO. Op. Cit., pág. 347.

(93) GUZMAN SANTACRUZ, ROBERTO. Op. Cit., pág. 265.

(94) Ibidem.

La doctrina nacional dice: "El que concierne a la verificación de un acto jurídico como uno de los requisitos necesarios para la validez del mismo". (95)

Esta declaración del testigo es genérica y es más adecuada para la aplicación en la materia penal que en Derecho Procesal Civil, ya que en nuestra ley de la materia, es formalista; es decir que no admite más testigos que los ofrecidos por las partes.

k) Mayor de toda excepción, es el testigo libre de toda tacha.

---

(95) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit., pág. 680.

## CAPITULO TERCERO

### EL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA, ACREDITANDO LA POSESION PARA LA USUCAPION

- 3.1. VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO
- 3.2. METODOS PARA COMPROBAR EL GRADO DE SINCERIDAD DE LOS TESTIGOS
- 3.3. REQUISITOS DE LA USUCAPION, JUSTIFICANDO LA POSESION PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD
- 3.4. LA ETAPA PROCESAL EN EL JUICIO DE USUCAPION, EN CUANTO AL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
  - 3.4.1. REQUISITOS Y DESAHOGO QUE DEBEN REUNIR LOS TESTIGOS
  - 3.4.2. LA IDONEIDAD Y UNIFORMIDAD DEL TESTIGO
  - 3.4.3. LA IMPORTANCIA DE LA PREGUNTA EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PARA RATIFICAR O AMPLIAR EL TESTIMONIO EXTERNADO
  - 3.4.4. LA TRASCENDENCIA DE LA RAZON DE SU DICHO
- 3.5. EL LIBRE ALBEDRIO DEL JUZGADOR, EN LA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACION PARA EL ESTADO DE MEXICO
- 3.6. ANALISIS Y COMENTARIOS DEL ARTICULO 359 Y 366 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO

### 3.1. VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO

La valoración de la prueba representa un juicio acerca de la eficacia que debe reconocerse en un proceso determinado, ofrecida, admitida y practicada en legal forma, en el proceso mismo.

La valoración de la prueba necesita previamente la interpretación de los resultados de la práctica que en ella se realice por parte del juez, por lo consiguiente la interpretación del resultado de la prueba, es un requisito previo a la apreciación y valoración de la misma, la valoración de la prueba depende en gran parte del acierto que se tenga en la interpretación, ya que sin el auxilio de ésta, cualquier intento de valoración puede quedar lamentablemente frustrado.

Es considerada la prueba testifical como peligrosa, así como imprescindible; ya que el testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta grandes dificultades de interpretación, aumentadas en la práctica, por la falta de preparación adecuada en los jueces, y no obstante a lo antes expuesto jamás podrá prescindirse de este elemento de prueba, pues bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trate de investigar. La declaración del testigo se denomina

testimonio. (96) El testigo es el órgano de prueba; el testimonio, es el elemento de prueba.

La prueba de testigos, en primer lugar, tiene que ser siempre promovida por la parte interesada, ya que el juez no podría suplir en este punto la ignorancia o negligencia de los litigantes al respecto de la prueba que se menciona.

En el valor probatorio se debe aplicar el principio uniforme que equivale a la apreciación del juez en la credibilidad del testigo en vista de los principios de la ciencia del testimonio. Esto es reduciendo a fórmulas legales todas y cada una de las conclusiones otorgando amplitud de apreciaciones; de acuerdo con la ciencia del juzgador, aplicándose la regla general " ... toda persona es capaz para rendir testimonio; pero al juez corresponde la apreciación de su credibilidad". (97)

Al respecto sobre lo antes señalado, me permito manifestar que la aplicación de la regla general a la valoración de la prueba testimonial, en nuestra legislación procesal de la entidad federativa que se estudia, está contenida en el artículo 373 en su última parte, así como en el artículo 374 del Código Procesal -

---

(96) PAULA PEREZ, ALFONSO DE. Op. Cit., pág. 315.

(97) CARDOSO ISAZA, JORGE. Op. Cit., pág. 357.

Civil que a la letra dice:

Artículo 373: " ... el dicho de éstos testigos (sic) ya no puede impugnarse por medio de pruebas y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio".

Artículo 374: " ... al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan de autos".

La fama pública debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiere (sic ¿refiera?) a época anterior al principio del pleito.

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso de que se trata.

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones

religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que aunque indirectamente, la comprueben.

Los testigos para la fama pública deberán declarar a quienes oyeren referir el suceso, así como las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

Cabe observar que en atención al contenido de los artículos mencionados se deduce que para la efectiva valoración de la testimonial, y aplicando la regla general de la apreciación de credibilidad del juez al testigo, la parte contraria al ofrecimiento debe de agotar previamente la tacha de testigos, ésto con el objeto que mediante la apreciación del juzgador a las condiciones que exige la fama pública de testigo que depone, se forjará una acertada apreciación por analizar condiciones subjetivas y objetivas de la persona ajena al pleito; aplicándose así el principio general de la valoración de la prueba, ya que en nuestra legislación procesal civil vigente en su artículo 386 así lo establece:

Artículo 386: "... el juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha evaluación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer ésta valuación,

observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

Apoyando con el contenido del artículo 411 del mismo ordenamiento relativa a la tantas veces dicha de la apreciación del juez y que en dicho dispositivo legal agrega al término "Prudente" y para entendimiento del mismo, aprovecho transcribir el numeral citado:

Artículo 411: "... un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso su valor quedará a la prudente apreciación del juez".

El principio general para la valoración de la testimonial consistente a la procedente apreciación del juez, es una libertad un tanto exagerada en el juzgador; y a manera de sugerencia al respecto por el sustentante es indispensable establecer allí mismo cuales son las bases sobre las cuales deberá el juzgador hacer su apreciación, mediante una redacción que agregue esto: "teniendo en cuenta tales cosas", ya que la justicia pretende encontrar en el testimonio no la verdad formal, sino en especie la VERDAD REAL.

A lo expuesto me apoyo con lo que expone el Doctor Rueda

Concha, que lo cita Jorge Cardoso Isaza, en su obra que manifiesta: "Es el juez a quien corresponde apreciar la credibilidad del testigo, pero teniendo en cuenta tales y tales cosas". (98)

Y a entendimiento a lo anterior, esas "cosas" son las normas de la crítica del testimonio, especialmente las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya percibido y aquellas en que se rinda la declaración, tal y como lo hemos analizado en la limitación de la eficacia al testimonio y las etapas de formación del testigo.

Por lo que respecta a las condiciones al objeto a que se refiere el testimonio y a las circunstancias en que se percibió; ya se mencionó la perfección, como una de las primeras etapas, que como ya se dijo, en la formación del testimonio.

### 3.2. METODOS PARA COMPROBAR EL GRADO DE SINCERIDAD DE LOS TESTIGOS.

La comprobación en el grado de sinceridad de los testigos, hasta ahora se ha dejado al juez abandonado a sus propios medios. La ley le ha permitido componer frente a él a la

---

(98) Ibidem, pág. 360.

persona del testigo conforme a la regla llamada de la oralidad del testimonio, admitida en la mayor parte de las legislaciones. Teóricamente se ha creído que sólo por colocar cara a cara al juez y a los testigos brotará la verdad, ante este supuesto el juez podrá así darse cuenta de la calma o de la turbación del testigo, de su acento sincero o de la escasa convicción de su confesión, de la seguridad o de las vacilaciones de sus afirmaciones. El sustentante considera que son estos elementos importantes de convicción, pero a menudo erróneos, y en todo caso insuficientes. Son elementos generalmente imprecisos y que requieren una interpretación, y nada hay más difícil que esto; ya que por grande que sea su experiencia profesional y su natural perspicacia, un juez no es un adivino que escrute en los corazones y penetre en los pensamientos más profundos.

Como reseña, es necesario establecer consideraciones que han determinado desde la más remota antigüedad, la inquietud de encontrar medios que permitan establecer de manera objetiva la sinceridad de los declarantes. El primer intento del que se tiene noticia lo realizaron los persas con la llamada "prueba del arroz". Que consistía en dar a los testigos inmediatamente después de rendida su declaración un puñado de arroz crudo: Si podían pasarlo se consideraba verídica su declaración; si no se refutaba falsa y se anulaba. El principio consiste en que todo estado emocional intenso inhibe la secreción salival en la cual no es posible tragar el arroz

crudo, por lo seco. (99)

Cabe destacar que con esa prueba sólo se establecía, si el declarante estaba bajo un estado emocional intenso, pero no si su testimonio era sincero o no. Sin embargo, demuestra la inquietud de los magistrados por buscar una comprobación objetiva de la sinceridad del testigo.

Los diferentes métodos o sistemas que actualmente forman parte de la llamada psicología dinámica, por tratarse de procedimientos que pueden llegar a su perfeccionamiento definitivo se clasifican en tres grupos:

1.- Los que se refieren al registro de las reacciones orgánicas de naturaleza fisiológica o motriz.

2.- Los que se refieren al registro de las reacciones asociativas, y

3.- Los que se basan en la supresión de la conciencia.

1.- En éste primer punto referente a la observación se pudo establecer que la insinceridad del testimonio provoca determinados estados emocionales que se reflejan en manifestacioo

nes motrices y fisiológicas, para cuyo registro se han ideado diversos aparatos (100), entre los cuales se cuentan:

a) El retinoscopio que se funda en que cuando no hay interés en el testigo por un objeto determinado, al cerrar los ojos y volverlos a abrir, está mirando adelante, y en cambio, cuando hay un objeto que incita su interés, al cerrarlos y volverlos a abrir está mirándolo, debido a la reacción emocional que le provoca. Este aparato tiene utilidad en el reconocimiento de objetos, lugares y personas en rueda o grupo.

b) El psicogalvanómetro, que se basa en el principio de que TODA ALTERACION EMOCIONAL, al reflejarse en las glándulas sudoríparas de la piel, modifica las condiciones en una corriente galvánica por qué presenta mayor resistencia a su paso cuando la declaración es falsa o forzada. El psicogalvanómetro utilizado al principio consta de dos platillos de cobre, colocados uno sobre el polo de zinc y consta sobre el polo de carbón, sobre los cuales se apoyan las manos del declarante. El aparato está conectado con una lámpara cuya luz sube o desciende según la resistencia que ofrezca la piel a la corriente.

---

(100) Ibidem, pág. 309.

c) El automatógrafo que consiste en una placa montada sobre bolas metálicas que a su vez se encuentran sobre una superficie móvil donde se registran los más ligeros movimientos. Su principio se funda en que la acción muscular sigue a la acción del pensamiento. Así si entre un grupo de personas se encuentra una conocida por el declarante pero a quien este manifiesta no conocer, indefectible e involuntariamente su mano efectúa un movimiento en dirección a ella.

d) El detector de mentiras de Larson que es probablemente uno de los más extendidos, en 1923, J. A. Larson, Psicólogo adscrito al laboratorio de investigaciones de la policía de Berkeley, publicó un trabajo mencionado "El Cardiopsiconeograma", en el cual propuso el empleo del registro de las reacciones respiratorias de los declarantes en los interrogatorios judiciales los trabajos de Larson tuvieron como inspiración los efectuados antes por Benussi, con el Pneumógrafo, por Burt y Matson y las experiencias del profesor Otrolengui en Roma, en la Escuela de Policía Científica el interrogatorio hay que formularlo a base de preguntas de dos clases: unas directas y otras inofensivas. Las primeras hay que intercalarlas distraídamente entre las segundas. Cuidando el declarante de no decir mentira, si es algo importante, se registra en las líneas que marcan los aparatos registradores de los cuales se compone el detector: El pneumógrafo que registra las reacciones circulatorias. Este aparato ha sufrido algunas

modificaciones posteriores y su uso se ha extendido mucho en los Estados Unidos.

e) El Pathómetro que es un aparato cuya generalización también se ha extendido mucho en Estados Unidos y que a veces es confundido con el detector de mentiras. Mide los cambios del sistema nervioso del gran simpático que tiene lugar bajo la influencia del interrogatorio. Es un aparato más perfeccionado que los anteriores.

f) El método de la "expresión Motriz" de Luria. "Para encontrar una expresión fenomenológica de los procesos centrales -dice el ruso Luria- hay que utilizar un sistema que se encuentre en conexión directa con ellos y ese no puede ser otro que el de los movimientos voluntarios. Se hace necesario, pues, crear una técnica metodológica que una dinámicamente las actividades centrales y las periféricas hasta hacerlas constituir un sistema unitario".

g) El español Emilio Mira y López, fundándose en los primeros principios expuestos por Luria, ideó un sistema que consiste en un tambor giratorio sobre el cual se encuentra un lápiz de grafito conectado con una manivela que el declarante debe mover automáticamente de derecha a izquierda tratando de conservar el mismo intervalo de tiempo entre cada movimiento y la uniformidad en cuanto a la extensión de cada trazado. Si

mientras contesta se producen alteraciones, se efectúa una disminución de la longitud del trazo y se altera el tiempo utilizado en cada uno.

De los aparatos mencionados es preciso manifestar que no se aplican en nuestra legislación actual, y que de los mencionados en forma práctica, pudiera tener aplicación el que consiste en el detector de mentiras precisado en el inciso d.

2.- Por lo que se refiere a las reacciones asociativas se concretan en realidad a uno sólo con variaciones. Surgió de los experimentos de Wundt, Wertheimer y Klein, pero principalmente de Jung, efectuados sobre la base de los enunciados hechos por Freud, en 1905. El procedimiento consiste en considerar "neutras" es decir, no relacionadas con lo que se desea investigar y otras llamadas "estímulos", que sí guardan relación, encontrándose el sujeto tendido, con los ojos vendados, el experimentador a su lado y provisto de una hoja de registro y de un cronógrafo que marque quintos de segundo, va diciéndole las palabras para que responda inmediatamente lo primero que le sugieran. Cuando se dice una palabra "estímulo", referente a algo ausencia de respuesta, o se producen otras reacciones suficientemente determinadas. Concluida la primera lectura se repite la prueba diciendo al sujeto que debe dar las mismas respuestas que dio en la primera oportunidad. Todo se registra por el operador y de ahí

se obtienen las conclusiones correspondientes.

El sistema es especialmente interesante si se observa que se funda en un principio que se orienta a descubrir los "complejos", cuya síntesis determina lo que se llama la "Constelación" o sea la actividad o actitud de disposición general de un individuo, la cual en ocasiones da lugar a liberaciones involuntarias.

El caso del preceptor Brunner, en Dickireben, quien fue secuestrado mediante agresiones a su madre Martha Brunner, quien por haber recibido graves golpes en la cabeza no se acordaba de nada, pero al firmar su declaración, en vez de escribir "Martha Brunner escribió Martha Gottenberger". Gottenberger era un amante suyo que resultó ser el actor y responsable.

Las variaciones que se ha propuesto introducir a este método consisten en reemplazar la "irritación acústica" por la irritación óptica", de manera que las palabras no se digan sino que se den escritas con el objeto de poder medir más precisamente el tiempo con el cronoscopio de Hipp. Naturalmente en los medios judiciales, donde muchos declarantes o leen mal o no saben hacerlo, la modificación resulta impracticable. Fue propuesta por Monzarath y Sommer.

3.- Los métodos fundados en la supresión de la conciencia de los declarantes son de tres clases: El hipnotismo, el uso de medios químicos y el llamado "electroshok".

a) El hipnotismo, consiste en inducir a una persona, utilizando la sugestión, a diversos grados de automatismo subconciente. Algunos lo definen como un estado crepuscular de la mente, semejante al sueño fisiológico, dentro del cual se produce una sugestibilidad extrema y una hiperestesia de las facultades que tiene el individuo en estado consciente.

La sugestión consiste en la aceptación global de una idea sin previo análisis por quien la acepta, dada por el mismo sujeto o por un tercero. El primer caso conduce a la auto-hipnosis y en el segundo a la heterohipnosis o hipnosis propiamente dicha.

b) Los medios químicos se refieren al uso de sustancias que provocan en el declarante un estado de obnubilación, suficiente para suspender temporalmente su capacidad de crítica consciente para suspender temporalmente su capacidad de crítica consciente, de manera que la expresión se produzca dentro de un determinado grado de automatismo. Se han utilizado diferentes estupefacientes y preparados barbitúricos, tales como el éter, la morfina, y compuestos distinguidos comercialmente con diferentes estupefacientes y preparados con diferentes

nombres (liminal, vesprarax, largactil, etc.). Sin embargo el mayor renombre lo ha tenido el llamado "suero de la verdad", lanzado por el médico norteamericano Hourse en 1918, que consiste en una solución al 2% de clorhidrato mórfico y al 2 por 1,000 de bromhidrato de escopolamina. Dicha solución se inyecta en una dosis de 1 a 2 centímetros cúbicos según la edad y peso del sujeto, con intervalos de media hora, hasta conseguir un estado de semiconsciencia, dentro del cual aflora de manera automática la expresión. También se ha utilizado en menor escala el pentotal sódico.

c) El "electroshock" resulta de la aplicación de choques de corriente eléctrica (voltajes entre 50 y 80 voltios con paso de corriente a 0.1 a 0.4 de segundo), que producen inmediatamente después una pérdida de conciencia en virtud de la cual hay una ab-reacción de complejos emocionales en la que se puede responder algunos interrogatorios, con la ventaja de que por lo regular hay ausencia de auto-crítica.

Es de observarse, que en los procedimientos ya descritos hay dos grupos que no alteran el estado orgánico ni psíquico del declarante; el uno que está compuesto por los que se limitan al control de las reacciones químicas orgánicas de tipo fisiológico o motriz y el otro por lo que se concretan al registro de reacciones asociativas. Pero en cambio hay otro, el último de los relacionados, en el cual se producen alteraciones

orgánicas de mayor o menor cantidad. (101)

Se ha discutido sobre la licitud de utilizar estos procedimientos en los interrogatorios judiciales. El Tribunal Supremo de Alemania, en su oportunidad, se ocupó de la cuestión y llegó a la conclusión de que es absolutamente admisible y lícito el uso del examen asociativo y que la obligación de someterse a él es una mera consecuencia de la de testimoniar.

En los Estados Unidos, por ejemplo, se utiliza frecuentemente el detector de mentiras en sus diversas formas, cuando el interesado presta su consentimiento. La prueba no tiene valor, pero sin embargo es un elemento de convicción del juez. Por lo demás desde que se usa, es porque se considera lícito el procedimiento. Entre los aparatos más extendidos se encuentra el Pathómetro, al cual hice referencia, inventado por el padre Summer y perfeccionado por el profesor Kubis, del departamento de Psicología de Fordham.

Se considera en cambio que si el declarante, mediante acto suyo libre y espontáneo, manifiesta expresamente al funcionario que presta su consentimiento, es lícita la aplicación de los procedimientos que sin suprimir o afectar su conciencia se limiten al simple registro de sus reacciones

---

(101) Ibidem, pág. 316.

fisiológicas, motrices o asociativas, pues estimamos que tal decisión forma parte de la libertad que la ley exige y le garantiza para rendir su declaración, libertad cuyo límite se circunscribe a que con su ejercicio no comprometa su integridad o la estabilidad de ninguna de sus facultades físicas o mentales como sucede con el uso del narcoanálisis o del hipnotismo.

Al respecto el sustentante considera que mediante las formas y métodos para determinar el grado de sinceridad del testigo externará al momento que se le examine, para que mediante el testimonio expuesto, el juzgador lo considere al momento de valorar la prueba, deberá agregarse en el artículo 281 del Código Civil una fracción adicional, ya que a la fecha textualmente reza lo siguiente:

Artículo 281: "La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- Derogada;

IX.- Presunciones.

Y la adición sugerida correspondería a la fracción X, que a la letra establecería: "X. Y cualquier otro medio que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez". Ya que como ha quedado establecido el Juez aplica en su valoración en la prueba que nos ocupa la regla general, del "prudente arbitrio o libre apreciación", tal y como lo estudiaremos en un punto precedente de ésta investigación.

### 3.3. REQUISITOS DE LA USUCAPION, JUSTIFICANDO LA POSESION PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD

El dístico Romano nos da los requisitos comunes exigidos por casi todas las legislaciones: Sit res apto, fide bona, et. titulus quoque justus; possideas iuste, completo tempore legis (que la cosa sea apta, la buena fé, y también el título justo); que posea correctamente el tiempo que marca la ley. En otras palabras; Res habilis, títulos fides possessio, tempus.

Los elementos antes mencionados se encuentran establecidos en el artículo 1,135: "Prescripción es un medio de adquirir la propiedad mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

La palabra Usucapión, del verbo usucapir, viene del vocablo de Capere y usu, coger, adquirir por el uso. Antes de considerar los requisitos que la ley exige para que prospere la usucapión, justificando la posesión debemos establecer qué bienes pueden prescribirse.

Los bienes que pueden prescribirse, son todos aquéllos que se encuentran dentro del comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley, para tal se cita el artículo 916 del Código Civil que dice:

Artículo 916: "Sólo pueden usucapirse los bienes que estén en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley".

BIENES INALIENABLES, deben ser al mismo tiempo IMPRESCRIPTIBLES. Para tal efecto citemos el texto del artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales. (Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 1969): "Los bienes de dominio público nacional son inalienables e imprescriptibles ..." Antiguamente tampoco se podían usucapir según el Derecho Romano,

las cosas de Derecho Divino; las sagradas religiones y santas.  
(102)

Por otra parte, y toda vez que la Usucapión o Prescripción Adquisitiva exige que el reclamante ostente la posesión mediante las condiciones que exige la ley (art. 910), es necesario establecer:

Como ya se ha dicho, la posesión debe reunir requisitos para conducir la adquisición de la propiedad ya que no toda posesión conduce a ella, además, el tiempo requerido varía según la naturaleza y características de la posesión.

La posesión que se adquiere y disputa en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la Usucapión, es decir, se necesita en forma patente el ANIMO DOMINI, tal y como así lo establece el artículo 801 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 801: "Solo la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión".

Nadie presume que la posesión se sigue disfrutando en el

mismo concepto contra su título en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

Nadie puede prescribir contra su título: el que es inquilino seguirá siendo inquilino, aunque su posesión haya durado mucho. Los requisitos que la ley establece para la procedencia de la Usucapión son de acuerdo al artículo 911 del Código Civil vigente: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; y IV. Pública. De acuerdo a lo antes expuesto, es preciso destacar los vicios que se pudieran dar en la posesión, lo que impide la procedencia de la usucapión, por ser contraria a lo ya mencionado, por lo que se destacan cuales son los vicios de la posesión:

a) LA DISCONTINUIDAD. El poseedor debe ejercitar sobre la cosa una posesión continua. Debe de ejercitar los actos NORMALES de un poseedor. O sea que no es necesario para que alguien POSEA jurídicamente un terreno, que no salga de él durante las 24 horas del día; pero sí debe ejercitar en los actos normales que acostumbran exteriorizar al propietario. El artículo 799 del Código Civil dice:

Artículo 799: "Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el artículo 926".

b) LA VIOLENCIA. Tampoco es indiferente para la adquisición de la propiedad que el poseedor se haya apoderado por la fuerza del bien poseído. La violencia puede haber sido ejercitada en el acto mismo de la toma de posesión o durante la posesión misma para mantenerse en ella, la primera es la llamada de origen. Los legisladores al respecto manifiestan que debe entenderse por posesión violenta, y si no lo sería la que adquirida por violenta continuase pacíficamente. El artículo 914 dice: "Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la Usucapión será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia".

Artículo 798 dice: "Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia", la definición del artículo 914 se ocupa de la posesión que se mantiene a fuerza de violencia para alargar la posesión requerida, para tal fin transcribo el artículo mencionado.

Artículo 914: "Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente el plazo para la usucapión será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia".

La violencia se define como la fuerza de que usa contra alguno para obligarlo a hacer lo que no quiere por medios a los que no puede resistir. (103) Existe violencia cuando es capaz de hacer impresión a una persona razonable, inspirándole temor de exponer su fortuna a su persona o a las personas a quienes ama a un mal grave y presente.

c) LA CLANDESTINIDAD. Es el único que afecta la posesión que se disputa ocultamente: es común para los muebles y no común para los inmuebles. El artículo 800 dice: "Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad".

d) EL EQUIVOCO. Afecta a la posesión de una persona de la cual se ignora si la está llevando a cabo por su propio derecho o en cualquier otra forma. Si dos personas que son copropietarios de un terreno cada una de ellas no podrá prevalerse la posesión que ha tenido para despojar al otro copropietario. Para que la posesión le aprovechara necesitaría excluir a su copropietario en forma terminante artículo 922: "Entre copropietarios y coposeedores no puede operar la usucapión respecto de la cosa poseída en común, pero sí pueden usucapir contra un extraño. En este caso la usucapión aprovecha a todos

los copropietarios o coposeedores".

Rojina Villegas manifiesta que la mala fe no es vicio de la posesión, pues permite adquirir el dominio del bien, aunque en un plazo más largo. (104)

Por consiguiente, los requisitos que exige la procedencia de la usucapión son:

1) EL JUSTO TITULO. Dice el artículo 911 en su fracción I, que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de PROPIETARIO. El poseedor debe haber adquirido la posesión en virtud de un acto de aquéllos que normalmente tiene como fin la transmisión de la propiedad. Aquí debe entenderse por título no la escritura, sino el acto (negotium), en virtud del cual se entra a poseer. El acto debe ser apto para transmitir el dominio: debe tratarse por ejemplo, de una venta, una donación. La Suprema Corte de Justicia expuso que un simple recibo, no atacado de falso es medio probatorio eficaz para acreditar que la posesión del demandado es el concepto de dueño, por haberse originado en un acto translativo de dominio, así como también que es de buena fé". (Semana Judicial XIX, 4 parte, p. 176, 6a época amparo directo 6 603/57, 9 de enero de 1959). Sobre el justo título, también se puede

---

(104) Ibidem., pág. 528.

consultar el Semanario Judicial XLVI, p. 117, 5 de abril de 1948. En cambio la Corte ha resuelto que el concubinato no es título suficiente (Boletín Interno Judicial, marzo de 1962, tesis 9427, p. 134).

Sobre el particular, el artículo 781 del Código Civil nos detalla que es el justo título, equiparándolo como la buena fé y dice:

Artículo 781: "Es poseedor de buena fé el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseedor. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fé el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndase por título la causa generadora de la posesión".

El título tiene diferentes denominaciones, entre las que se destacan el REAL, y esta denominación se da cuando tiene todos los requisitos que la ley le señala para surtir plenamente sus efectos; es PUTATIVO, cuando sólo existe la buena fé, en la mente del interesado. El título Real produce la buena fé, aunque ignore si mi mandatario compra una casa ignorándolo yo de

todos modos, soy poseedor de buena fe. El título COLORADO, es el que funda en una apariencia de razón o de justicia. (105) En aplicación contraria cabría mencionar que "La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la Usucapión, a partir de la fecha en que ha quedado extinguida la pena y prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe", tal como así lo dispone el artículo 915, del Código Civil.

2) LA BUENA FE. Como ya se dijo lo considera el artículo 781, contenido que se ha transcrito con antelación, el precepto legal habla al respecto del poseedor de mala fé, a quien define como "el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho ...". Además se define como título a aquéllo que se entiende como la causa generadora de la posesión. (106)

La buena fé se presume siempre; al que afirme la mala fé del poseedor le corresponde probarla (artículo 782).

Nuestro Código adopta la situación contraria a la máxima "MALA FIDES SUPERVENIENS NON INTERRUMPIT USUCAPIONEM", y

---

(105) Ibidem., pág. 531.

(106) FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO. Op. Cit., pág. 317.

establece: "La posesión adquirida de buena fé no pierde ese carácter, sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente (artículo 783).

La buena fé consiste en ignorar TODOS los vicios del título y si el adquirente conoce uno de los vicios (la incapacidad de su contraparte, por ejemplo), es de mala fe, no obstante que no sepa que su contraparte no es el propietario.

Como ya se ha manifestado para la consumación de la Usucapión se requiere:

a) Que el poseedor haya poseído la cosa;

b) Que el propietario no haya hecho reclamación alguna durante el término necesario para completar la Usucapión. Faltando alguno de dichos requisitos, la prescripción se interrumpe.

3) POSESION PACIFICA. La posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Es decir, que el poseedor ostente la cosa sin tener conflicto alguno con persona que se crea con mejor derecho y en ese sentido, como ya quedó expresado, el artículo 798 dice: "Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia".

Y más aún el término "pacífica" radica y estriba en que el ostentante de la posesión, no tenga controversia sobre el bien del cual se pretenda adquirir la propiedad.

4) POSESION CONTINUA. Es continua cuando no tiene interrupciones, siendo estas las que la ley señala, y que en lo precedente se especificaran. No se exige que el poseedor esté en continuo contacto con las cosas.

5) POSESION PUBLICA. Es evitar la clandestinidad, punto que se ha visto con antelación.

La interrupción de la PRESCRIPCION puede revestir dos caracteres:

I.- INTERRUPCION NATURAL.

a).- Por abandono voluntario de la cosa, hablando de la posesión, y que cita contenida en el artículo 803 Fracción I, del Código Civil.

b).- Por hecho de tercero. Un tercero se apodera de la cosa. El despojado tiene entonces el INTERDICTO dentro del año siguiente. Si el desposeído recupera la posesión se estima como si nunca la hubiera perdido.

El artículo 926: "El término de la usucapión se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año".

c).- Por destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio (artículo 803 fracción III), también referido a la posesión.

## II.- INTERRUPCION CIVIL

a) El primer caso es el previsto por la fracción II del artículo 926, ya mencionado y la fracción II expone:

I.- Por la interposición de demanda u otro cualquier género de interposición judicial hecha al poseedor se considera como interrumpido ...

El Código Civil exige que la demanda sea notificada al deudor o demandado. El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 598 destaca el efecto de la presentación de la demanda y señala en su fracción IV "Producir todas las consecuencias de la interpretación judicial.

Frase de Manuel Herrera Lasso "Justicia diferida es justicia denegada.

b) El segundo caso de interrupción civil es considerado por la fracción III del artículo 926 y se produce porque la

persona a cuyo favor transcurre la usucapión reconozca expresamente o tácitamente, por hechos indudables el derecho de la persona contra quien obere la usucapión.

Los efectos de la interrupción consisten en "inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella", cita Ibarrola que el artículo 51 del C.C. Soviético que precedió al actual es interesante "Después de la interrupción, la prescripción de la acción comienza de nuevo, por tanto, el tiempo transcurrido antes de la interrupción no se computa en el nuevo término (Según la traducción italiana: la prescrizione de ll'azione, ricomincia da capo; pertanto il tempo de curso prima de ll'interruzione non sicomputa net nuevo término. (107)

### 3.4. LA ETAPA PROCESAL EN EL JUICIO DE USUCAPION, EN CUANTO AL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Previamente al ofrecimiento es necesario hablar de la admisibilidad, y esta puede ser examinada desde dos puntos de vista: de su recepción y de su eficacia. A ese respecto la prueba testimonial puede ser improcedente por las siguientes causas:

---

(107) Ibidem., pág. 636.

1.- Por no haberse propuesto la prueba en la oportunidad legal, o sea dentro de la primera mitad del término, como así lo dispone el artículo 608 del Código Procesal Civil en vigencia; que a la letra dice: "El término de prueba fijado por el Juez se dividirá en dos periodos comunes a las partes e improrrogables cada uno de ellos.

El primer período que será el de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese.

El segundo período que comprenderá las dos terceras restantes del término probatorio, se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes.

No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos.

2.- Cuando no se indicó el nombre, domicilio de los testigos, si estos no fueran presentados por el oferente, tal y como así lo dispone el artículo 354 del Código ya citado;

3.- Por ser ineficaz la prueba testimonial en el caso concreto en razón de exigirse por la ley la forma instrumental

adsolemnitalen, tal y como Alsina así lo expone en su obra. (108)

Por lo que se refiere al ofrecimiento, como lo establece el artículo 608 del Código Procesal, que con antelación se ha analizado, nos habla al respecto que esta se deberá realizar dentro del primer período probatorio aduciendo en ofrecer o anunciar la prueba testimonial, por lo tanto el ofrecimiento de ésta deberá ser en todo momento por escrito, mencionándose el nombre y domicilio del testigo, y el número de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 353 del Código adjetivo mencionado que a la letra dice: "Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho", o en su defecto mencionarse el compromiso de presentarlo para el caso de desconocer el domicilio de las personas que se pretenda presentar como testigos, anuncio y ofrecimiento que puede realizar conjuntamente con los demás medios de prueba que la parte oferente considerara conveniente, y como lo establece el artículo 359 del citado Código Procesal, que en lo precedente se analizará exhaustivamente, se deberá exhibir el interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos que se propongan o en su defecto se presenten. Interrogatorio que deberá analizarse en lo precedente para su aplicación de acuerdo a las reglas que la propia ley disponga.

---

(108) ALSINA, HUGO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, Editorial Soc. Anón., Buenos Aires 1961, pág. 557.

El término para el ofrecimiento de la prueba en comento, se debe sujetar a la regla general que establece el artículo 608, esto en observancia al juicio ordinario civil, o sea dentro del primer periodo del término probatorio y que corresponde a los primeros diez días que el artículo mencionado así lo dispone; dilación probatoria que el juez determina a petición de parte en atención a lo que dispone el artículo 606 del citado Código Procesal, contemplándose que el periodo probatorio es de treinta días dividido en dos fases la primera de diez días para el ofrecimiento y el segundo periodo de veinte días para la recepción y desahogo de las pruebas (el ofrecimiento) que así lo requieran. Sobre la admisibilidad de pruebas el ofrecimiento de las mismas, las partes no podrán oponerse a la recepción de las mismas y por lo consiguiente la apertura y recepción de las mismas no es recurrible tal y como así lo justifica el artículo 607 del Código Procesal Civil de mérito, sobre el particular cabría mencionarse que sobre la admisibilidad, el precepto legal citado debería sujetarse a lo que el sustentante considera para adición sobre la prueba testimonial al referirse a las condiciones y características que debería de reunir el testigo para su admisión.

Por otra parte, y continuando con el ofrecimiento de la prueba testimonial es necesario precisar que en la tramitación del juicio verbal que regula el Código adjetivo de la materia establece que la prueba testimonial en lo particular y en

especifico deberá anunciarse dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir en que se autorice el ofrecimiento de prueba tal y como así lo establece el artículo 657 del Código Procesal mencionado que dice:

Artículo 657: "Las pruebas testimoniales, periciales y de inspección judicial, se promoverán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que comience a correr el término para el ofrecimiento de pruebas".

En la tramitación del juicio verbal el término probatorio se reduce al de quince días, y en audiencia de ley se desahogarán las pruebas que ofrezcan las partes tal y como así lo dispone el artículo 656 del citado ordenamiento procesal en consulta.

Artículo 656: "Producida la contestación, tanto a la demanda como a la reconvencción, en su caso, o dados por contestado afirmativamente los hechos o negadas la demanda y la reconvencción, en el mismo acto el juez mandará abrir una dilación probatoria por un término no mayor de quince días, durante el cual las partes se limitarán a proponer u ofrecer las pruebas de sus respectivos derechos o defensas. En ese mismo acto el Juez señalará el día inmediato a la conclusión del término de pruebas para que se verifique una audiencia en la que se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. Si no fuere posible recibirse todas las pruebas

en la citada audiencia, continuará ésta precisamente en el día hábil inmediato siguiente".

En ambos procedimientos el ofrecimiento de la prueba testimonial es con sujeción y exhibición del interrogatorio al cual deberán ser sujetos los testigos. Al particular quiero mencionar que el numeral mencionado (657), no habla sobre la exhibición del interrogatorio por lo que considero oportuno sugerir a manera de adición que la ley deberá subsanar dicha regla ya que de lo contrario se deja laguna en dicho artículo, produciendo así una interpretación convencional de las partes, esto en perjuicio de la misma aplicación de justicia.

Como la prueba testimonial se ofrece por la parte oferente con el objeto de justificar y demostrar los hechos constitutivos de su acción y de su excepción, se deberá señalar domicilio y nombre del testigo o en su defecto el compromiso de presentarlo cuando se ignore, también este ofrecimiento se puede hacer por exhorto cuando el testigo no fuere posible presentarlo, y su domicilio esté fuera de la jurisdicción del Tribunal tal y como así lo dispone el artículo 362 al respecto el Tribunal exhortado practicará la diligencia; previa la calificación que realice el Tribunal exhortante del interrogatorio exhibido por la parte oferente.

### 3.4.1. REQUISITOS Y DESAHOGO QUE DEBEN REUNIR LOS TESTIGOS

La Ley Procesal de la materia establece en forma genérica, que toda persona conocedora de un hecho tendiente a ser probado por alguna de las partes en el juicio que se tramite, está obligado a declarar como testigo; y al respecto el artículo 352 del Código Adjetivo vigente para el Estado de México, contempla ese presupuesto, permitiéndome transcribirlo:

Artículo 352: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos".

De la transcripción antes mencionada, el enjuiciamiento civil no establece propiamente limitantes o requisitos que deben reunir los testigos, pues es amplio al establecerse que cualquier persona conocedora del hecho, tiene obligación a declarar como tal, presupuesto que acarrearía perjuicio jurídico a alguna de las partes; pues el requisito que debiera reunir el testigo versaría previamente en su admisión de dicha probanza.

Y ante la generalidad planteada en el precepto legal mencionado, el sustentante considera apropiado, que el Código Procesal Civil se estableciera en forma concreta qué personas

pueden intervenir como testigos, en la contienda judicial, así como aquellos que no pudieran hacerlo; esto con el objeto en analizar por parte del Juzgador previamente su admisibilidad, para poder brindarle mayor eficacia probatoria a los testigos, y en caso de considerarlo prudente desechar en el momento procesal correspondiente, por tratarse de persona con limitación legal para ser testigo, tal y como lo establece en forma concreta el artículo 1262 del Código de Comercio vigente. Por tal motivo en el numeral de mérito, debería agregarse un apartado en los siguientes términos:

"No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible
- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los ebrios consuetudinarios;
- IV. El que se haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda;
- V. El tahúr de profesión;
- VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge a favor de otro;

VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;

IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los representa;

X. El enemigo capital;

XI. El juez en el pleito que juzgó;

XII. El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o haya sido;

XIII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

En los supuestos mencionados, el Juez podría declarar la inadmisibilidad de la parte de prueba, por tratarse de formalidades impuestas por la Ley procesal para su recepción, compartiendo el comentario Hugo Alsina en su obra citada. (109)

Cabe mencionar que el agregado sugerido por el sustentante no sería una simple fusileta de ley distinta a la Procesal, pues con los requisitos que se omiten en el Código Adjetivo; concerniente a la prueba testimonial, se deja en entredicho la

credibilidad del declarante; ya que si bien es cierto que prevalece en nuestra legislación, la tacha de testigos, previamente a ello el juzgador tendría la más amplia facultad de analizar la admisión entredicho que no repercutiría en la eficacia jurídica al momento de dictarse Sentencia definitiva en el juicio que corresponda.

El haber establecido en los puntos anteriores el ofrecimiento y la admisión de la prueba que nos ocupa, procederé a hablar sobre el desahogo, y que equivale a la recepción de dicha probanza en día y hora cierta, cuando así lo disponga el Juzgador que conozca de la litis planteada por las partes.

El desahogo o recepción de la probanza testimonial, en nuestra legislación procesal la regula en su generalidad el artículo 608, como se ha manifestado en puntos que anteceden; ya que en el contenido del precepto legal invocado establece: "El segundo período que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes", esto quiere decir que el período corresponde a los veinte días restantes tal y como se ha manifestado en el artículo 606 del mismo ordenamiento legal en consulta, numeral ya transcrito en puntos anteriores; y en forma específica en la generalidad del desahogo de la prueba, en el artículo 610, la ley nos establece el presupuesto que ordena al Juez señalar día y hora para la

práctica de las pruebas propuestas por las partes, recepción que se irá realizando en el orden señalado en el ofrecimiento, al respecto me permito transcribir dicho artículo.

Artículo 610: "El Juez proveerá a los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando y señalará día y hora en que haya de practicarse dentro del segundo periodo cada diligencia de prueba.

No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo periodo concedido para ello".

Es preciso destacar que la regulación en ofrecimiento, admisión y desahogo o recepción de la prueba testifical corresponde al juicio ordinario civil, ya que en punto anterior contemplado en ésta investigación el sustentante expuso que dentro del Código procesal civil vigente para el Estado de México, prevalece la tramitación del juicio Verbal, y que en el desahogo y recepción de la probanza de mérito está regulada por su especial tramitación un ofrecimiento y recepción, tal vez un tanto distinto en cuestión de términos, al que corresponde al del juicio ordinario civil; ya que en el juicio verbal, como ya se dijo, únicamente el Juez ordena abrir un término probatorio no mayor de quince días, término que concluye para el ofrecimiento de pruebas, y al día siguiente

de la conclusión se celebrará una audiencia donde se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes numeral que ya se transcribió con anterioridad para ilustración del lector. En la tramitación del juicio verbal, también específicamente se establece la obligación del juzgador en practicar todas las diligencias de prueba que correspondan señalamiento, que refiere el día y hora que deberá llevarse a cabo la audiencia respectiva, para ilustración del lector considero apropiado transcribir el artículo mencionado:

Artículo 663: "Todas las diligencias de pruebas se practicarán precisamente en la audiencia señalada para recibirlas o en la del día inmediato siguiente. Serán nulas y por ningún motivo se tomarán en consideración las practicadas fuera de esa oportunidad legal.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, lo dispuesto en el anterior y cuando se encomiende a un Juez de distinta jurisdicción la práctica de alguna diligencia probatoria".

En el capítulo correspondiente a la prueba testimonial mencionada en el Código procesal civil, en forma específica nos refiere sobre la obligación del testigo de comparecer previa su citación o de la presentación de la propia parte oferente el día y hora que así lo haya dispuesto el Juzgador, para el desahogo de dicha probanza, tal y como así lo dispone

el artículo 354 y 359 del ordenamiento legal invocado, y que éste último numeral en puntos precedentes se analizará y estudiará en forma separada, para un mejor esclarecimiento y entendimiento del presupuesto que contiene el precepto legal mencionado; pues en este se desprende la facultad que tiene el juzgador de señalar día para su recepción, previa la exhibición del interrogatorio al cual deberá examinar el oferente a su testigo, comentario que en el punto correspondiente se establecerá una sugerencia a éste respecto para que el propio juzgador al valorar la prueba de estudio, emita una resolución definitiva completamente apegada conforme a derecho.

Llegado el día y hora de la audiencia en la que habrá de recibirse la prueba testimonial, se verificará si los testigos se encuentran presentes, bien porque la parte oferente los presente o porque hayan acudido en virtud del citatorio que se les giró. Si no fueron legalmente citados, a petición del oferente, el Juez ordenará se prepare adecuadamente la prueba testimonial y se cite oportunamente a los testigos. Si algún testigo no compareció por tener causa justificada para ello, el juez deberá calificar tal causa y si la considera justificada, señalará nuevo día y hora para que se reciba la testimonial y se abstendrá de sancionar al testigo, hecho que se realizará dentro del periodo probatorio, y si por causas no imputables a las partes o al Juzgado no se pudiera recibir el testimonio dentro de dicho término el oferente podrá

solicitar el término extraordinario que se establece en el artículo 613 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

Artículo 613: "Como excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 610, sólo podrán practicarse después de vencido el segundo período del término probatorio las diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito de fuerza mayor o dolo del colitigante. En estos casos el Juez si lo cree conveniente podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un término prudente, sin necesidad de substanciar artículo. La determinación que tal cosa ordene no es recurrible".

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser introducido en su oportunidad.

### 3.4.2. LA IDONEIDAD Y UNIFORMIDAD DEL TESTIGO

Las características sobre idoneidad y uniformidad del

testigo, pueden observarse desde el punto de vista:

1.- El que corresponde a la facultad que tiene el Juzgador de tener contacto previo a su declaración aplicando íntegramente lo que dispone el artículo 363 del Código Procesal Civil, consistente en protestar al testigo a conducirse con verdad; y advertirle de la pena en que incurren los falsos declarantes, para que posteriormente proporcionen en primer término sus datos identificatorios como nombre, edad, estado civil, residencia, ocupación, etc., así como manifieste el posible parentesco que lo una con el oferente, y el interés directo o indirecto que tenga en el pleito. Rafael de Pina en su obra, define los generales como aquéllas circunstancias personales sobre las que el Juez debe interrogar, a quien comparezca para formular alguna declaración destinada a surtir efecto en un proceso. (110)

2.- El que corresponde al desarrollo mismo de la diligencia donde declara el testigo sobre el asunto que se haya planteado, refiriéndome al interrogatorio de preguntas y repreguntas, que en lo sucesivo se analizarán, desprendiéndose de ello que el testigo debe actuar con toda imparcialidad, con el objeto que el juzgador forme su criterio sobre el grado de veracidad y de imparcialidad al momento de dictar su

---

(110) DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho", 1a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1965, pág. 145.

determinación, aplicándose así como se ha dispuesto en líneas que anteceden, el contenido del artículo 363 del Código Procesal Civil de la materia que a la letra dice:

Artículo 363: "Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertir lo de la pena en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito, o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de los interrogatorios de preguntas y repreguntas desechándose las que no estén comprendidas en los términos del artículo 360 y las que estén en alguno de los casos del 361".

Por otra parte, la determinación para deducirse la idoneidad y la uniformidad del testigo, podría considerarse como se ha pregonado en la facultad del Juez, en preguntarle tantas veces como sea necesario al declarante, cuestiones que se deriven en el desahogo de la prueba de mérito, o sea, que la idoneidad entendiéndose como la verosimilitud, es la característica subjetiva que tiene el declarante para infundar al Juzgador elementos conducentes a emitir un fallo completamente

apegado a la real verdad de los hechos que constituyen el conflicto planteado. La ley procesal en consulta, objetivamente establece sobre la idoneidad y uniformidad del testigo, en el artículo 366 que al respecto me permito transcribir:

Artículo 366: "El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta".

No podría pasar por alto, que las propias partes con el objeto de infundir elementos necesarios, al Juzgador en establecer la idoneidad del testigo, se arguye a formular las preguntas y repreguntas necesarias tal y como se analizará en lo subsecuente, además que el propio Tribunal analizará las circunstancias necesarias para aplicar su libertad jurídica y razonada para emitir la determinación final correspondiente, hecho que también analizaremos.

Otra circunstancia que nos conlleva a la idoneidad y uniformidad como una forma de verosimilitud del testigo en lo que declare es como ya se dijo, la protesta como una exhortación a que el declarante se conduzca con verdad y que éste promete hacerlo así. Además de la advertencia al testigo de las penas en que incurren los falsos declarantes;

y para efectos de ilustrar a ese respecto considero pertinente transcribir el artículo 157 que corresponde al delito de falso testimonio que se encuentra estipulado en el Código Penal vigente para el Estado de México.

Artículo 157: "Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días-multa, al que

II. Examinado por la Autoridad Judicial como testigo, faltare a la verdad en relación al hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad de un hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad.

La pena podrá ser de tres a quince años de prisión y de quince años de prisión y de cien a quinientos días-multa, para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al inculcado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena".

Artículo 158: "Se impondrán de cinco a cincuenta días-multa, al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes

de que se pronuncie sentencia ejecutoriada. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el Artículo anterior, considerándolo como reincidente".

### **3.4.3. LA IMPORTANCIA DE LA PREGUNTA EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PARA RATIFICAR O AMPLIAR EL TESTIMONIO EXTERNADO**

Como ya se ha manifestado el ofrecimiento de la prueba testimonial se debe realizar por escrito, y en nuestra legislación de enjuiciamiento Civil establece que el oferente al momento de proponer dicho medio de prueba deberá adjuntar a su escrito de ofrecimiento el cuestionario sobre el cual deberán ser examinados los testigos que presente o mencione, disposición de obligatoriedad procesal que se establece en el artículo 359 del Código Procesal Civil vigente, formulación mediante la cual el oferente que hubiese propuesto dicha prueba fija objetivamente los extremos sobre el que ha de recaer el testimonio, en el entendido de que la parte contraria también interviene en el desahogo de la prueba testimonial con su pliego de repreguntas que ha de formular a cada una de la pregunta directa, presupuesto que se establece en el artículo mencionado, razón por la cual el oferente de la citada probanza deberá adjuntar copia del interrogatorio que se formula con el objeto de que el adversario presente su pliego de repreguntas hasta el momento de practicarse la recepción del medio de

prueba en comento.

La formulación de la pregunta sobre la cual deberá interrogar al testigo, así como la repregunta que se deduzca y plantee están sujetas a una regla y que consiste en que la pregunta y repregunta en términos generales deberán estar relacionados a los hechos debatidos o controvertidos al momento de su ofrecimiento, hecho de vital importancia porque en el juicio de Usucapión, a través del testimonio se pretenderá demostrar todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para la procedencia de dicha acción; por otra parte la pregunta y repreguntas sujetándose a la regla legal deberá reunir los requisitos siguientes:

- Ser claras y precisas, significa que el sentido de las preguntas sean fácilmente entendibles para el testigo al contestarlas y precisa significa la determinación con exactitud del hecho, que se refieran para que el testigo declare sin confusiones:

- Ser las apropiadas o conducentes al hecho debatido, o que se pretenda demostrar. Esto es que se relacionen con los hechos a probar.

- Se procurará que en una pregunta no comprenda más de un hecho, así como también no comprenda hechos o circunstancias

diferentes, es decir, cosas que no tengan relación con el planteamiento suscitado en el juicio.

- La más importante consistente en que la pregunta se refiera al hecho o circunstancias que hayan sido apreciados por los testigos a través de sus sentidos, o sea, que se refieran las interrogantes a hechos que le consten.

Los requisitos antes mencionados se establecen en el artículo 360 del Código Adjetivo Civil en vigencia. Cabe destacarse que la relación que se anuncie por el oferente de la prueba testimonial, el Juzgador al momento de emitir su Resolución deberá ser enfático sobre el particular, ya que la práctica nos ha arrojado, que en muchas de las ocasiones no están debidamente relacionados con los hechos tendientes de probarse.

No obstante a los requisitos exigidos en el artículo 360 de la Legislación Procesal en comento, concerniente a las reglas sobre el cual deberá sujetarse la pregunta, así como la repregunta que se le formule el testigo, el Juez podrá decretar el desechamiento o rechazo de las mismas cuando éstas comprendan las siguientes características:

- Que se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en los autos. En éste punto podría citar hechos

ya demostrados con distintos medios de prueba, y al respecto podemos citar la prueba documental sea privada o pública, ya que ésta probanza por su propia y especial naturaleza desde el momento de su ofrecimiento y admisión el Tribunal admite su desahogo.

- Las insidiosas y que corresponden a aquellas que pretendan ofuscar la mente del testigo, o que pretendan hacerlo caer en contradicción con artificios o malicia.

- Las contradictorias desechándose o rechazándose las dos preguntas o repreguntas que contengan la contradicción.

- Las que estén concebidas en términos técnicos.

- Las que se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos personales de los testigos.

La declaración de los testigos se recabará posteriormente de la protesta que se toma a dicha persona, de la expresión de sus generales y de la declaración que se le toma acerca de los datos que pudieran vincularlo con la parte que lo ha propuesto.

Además es conveniente precisar es el oferente al hecho que en materia de preguntas a los testigos no sucede como en la

prueba confesional en donde las preguntas sólo han de contestarse en sentido afirmativo o negativo. En el desarrollo de la prueba testimonial, las preguntas pueden ser inquisitivas, o sea que el testigo habrá de hacer un relato de hechos provocado por la cuestión que le plantea la parte interrogadora. Así como también se pueden presentar las preguntas llamadas SUGERENTES, definiéndose como aquella interrogante por medio de la cual el cuestionante, sobre un hecho real o supuesto, espera y desea ver confirmada la respuesta, indicándole en la misma pregunta por ejemplo ¿No es su nombre tal o cuál?, ¿No vive usted en tal lugar?, ¿No está usted al servicio de fulano o mengano?, ¿Que usted en tal fecha estuvo presente?, ¿Que usted el día tal vio tal cosa?, etc.

Cabe destacar, como punto de vista particular del sustentante, que en la pregunta sugerente debe proceder el desechamiento del juzgador al momento de calificar el pliego de preguntas; y en el precepto legal que contempla el citado desechamiento (art. 361), en su contenido deberá incluirse en un apartado, en los siguientes términos, que diga:

Artículo 361 ...

I.- ...

II.- Que sean sugerentes, es decir, aquéllas que en su interrogante lleve implícita la respuesta.

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

Como se desprende, se agregaría una fracción para que en contenido el citado numeral conste de seis fracciones, ya que en la actualidad únicamente cuenta con cinco fracciones.

#### 3.4.4. LA TRASCENDENCIA DE LA RAZON DE SU DICHO

Antes de referirme sobre éste punto, considero necesario manifestar que Carlos Arellano García en su obra nos reseña que en la Curia Filibica Mexicana "Los testigos han de dar la razón de su dicho y no declarar por parecer o creencia; ni tampoco de oídas, a no ser sobre cosas antiguas". (111)

El sustentante considera que la razón del dicho, en términos generales, es la expresión de los motivos, y vágame la redundancia, las razones por las cuales el testigo se percató de lo manifestado al momento de declarar, es decir, establecer en forma concreta las circunstancias por las cuales se haya percatado del hecho al cual se refiere al momento de externar

(111) ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Procesal Civil", 3a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1993, pág. 388.

su declaración; circunstancias donde el declarante debe ubicar el modo, tiempo y lugar por el cual conoció del hecho declarado.

Hugo Alsina en su obra, expresa sobre la razón de dicho lo siguiente: "Si el Juez no conociere el motivo en que el testigo funda su declaración, o sea las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció el hecho sobre el cual depone carecería de un elemento fundamental para valorar el testimonio; pues ello le permitirá establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia; o si su testimonio importa sólo una opinión o es en realidad de un hecho visto u oído, si hay o no complacencia en su declaración ..." (112)

Por otra parte Eduardo Pallares, expresa: "La razón consiste en la explicación que dan los testigos de las circunstancias que les permitieron conocer los acontecimientos sobre los que declaran. El Juez está obligado a pedir a los testigos la razón de su dicho". (113)

La Legislación Procesal aplicable en el Estado de México, regula en su artículo 369 la razón del dicho, como una obligación en el testigo y para efecto de comprensión me permito transcribir su texto:

---

(112) ALSINA, HUGO. Op. Cit., Tomo II, pág. 448.

(113) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit., pág. 642.

Artículo 369: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Tribunal deberá exigirla.

Como se ha dicho en los puntos anteriores que el desahogo de la prueba testimonial, está sujeto a la exhibición del interrogatorio anexo al escrito sobre anuncio de proposición de dicha prueba, en dicho interrogatorio debe contener como una interrogante: "El testigo dirá la razón de su dicho"; situación que el Juez y/o secretario estando presente en el desahogo, le diga al declarante que exprese como sabe y le consta todo lo que ha externado.

A lo anterior el sustentante considera que en el contenido del precepto legal que contiene la razón del dicho (art. 369) podría redactarse en un lenguaje más sencillo en los siguientes términos: "los testigos espontáneamente expondrán los motivos o circunstancias por la cual le conste lo declarado ...", y de la sugerencia mencionada, nótese que se omite el término gramatical de "obligación", hecho que se justifica necesariamente porque la obligatoriedad del testigo se encuentra ya regulada en el artículo 352 de la Ley Procesal Civil; y la espontaneidad sugerida, infundiría más confianza al declarante en expresar verazmente los motivos y razones por el que se percató de lo externado, omitiéndose así una coercibilidad en su declaración, que no obstante a ello el juzgador al valorar

la prueba, considerará precisamente esa espontaneidad del testigo al haber formulado su declaración.

Otro motivo que justifique la omisión de la obligatoriedad es recordar que el testigo al comparecer en el desahogo de dicha prueba, bien sera por haberlo presentado el oferente, o por haber sido citado a declarar, éste infundirá al juzgador elementos de convicción en beneficio de la parte oferente, y más aún en beneficio de la estricta aplicación de justicia al resolverse definitivamente en el conflicto planteado por las partes, y por tanto la espontaneidad es garantía de declarar por propia convicción, sin coercibilidad alguna.

Por lo tanto puedo concluir que, la importancia y la trascendencia de la razón del dicho estriba porque mediante ésta, el testador manifestará concluyente y determinantemente las causas y motivos por el que entero de lo declarado; causas y motivos en donde engloben modo, tiempo, lugar y circunstancias del hecho al cual se sujetó el interrogatorio, características que el juzgador contemplará el emitir una resolución apegada a la verdad histórica de los hechos. Y además dentro del proceso permitirá a la parte contraria debatir el testimonio expresado, promoviendo el incidente de tacha de testigos, porque la propia expresión de la razón del dicho se deducirá la calidad del testigo, es decir, se clasificaría a la persona como el testigo idóneo, de oídas o de vistas y que el juzgador

valorará en el momento procesal oportuno, tal y como se expondrá en el punto que precede.

### **3.5. EL LIBRE ALBEDRIO DEL JUZGADOR, EN LA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACION PARA EL ESTADO DE MEXICO**

Antes de hablar sobre la actitud o capacidad que tiene el Juzgador en poder valorar la prueba testimonial por elección o convicción propia, conviene destacar que en el ejercicio de la acción de Usucapión o Prescripción Adquisitiva debe justificar el promovente de dicha acción, el haber reunido los requisitos que la Ley exige para dicho caso, requisitos que el artículo 911 del Código Civil vigente para el Estado de México enumera, y que en puntos anteriores el sustentante transcribió el numeral en el capítulo II del presente trabajo, amén de que dichos requisitos giran en torno a una ocupación o posesión que se tenga sobre el bien inmueble del cual se pretenda regularizar la propiedad. Ahora bien, independientemente que, el promovente de la acción en comento, justifique con la prueba documental su justo título que ostente para deducir la buena fé de la posesión, debe demostrarse con prueba fehaciente e idónea, que ésta posesión ha sido en forma pública, o sea, no en la clandestinidad o en el anonimato, pacífica, al no haber tenido ni tener conflicto alguno con persona que se sienta con mejor derecho al reclamante; continúa, esto quiere decir, que desde

el momento que entró a ocupar el inmueble sobre el cual se reclama la propiedad no lo ha abandonado; y la título de propietario, es decir, que al ocupante lo reconozcan como legítimo dueño, de dicho inmueble, y el medio probatorio fehaciente lo constituye la TESTIMONIAL, ya que a través de la declaración que formule el testigo se justificará que el reclamante de la acción de Usucapión situaciones de hecho únicamente percibidas por los sentidos de terceras personas, afirmación que apoya y robustece con la jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia en materia de prueba para justificar la posesión y para ilustración me permito transcribir. (114)

POSESION APTA PARA PRESCRIPCION, PRUEBA TESTIMONIAL, "No tienen valor las declaraciones de los testigos presentados por los actores del juicio de prescripción positiva si no manifiestan con que carácter poseen los mismos actores".

Además en la vida práctica profesional el sustentante lo ha confirmado en juicio sobre Usucapión del cual he participado, o me han invitado a intervenir, caso concreto en un juicio del cual por el momento no recuerdo su número tramitado ante un Juez Civil del Estado de México, por cuestiones imputables

---

(114) TESIS JURISPRUDENCIAL 219, relacionada, pág. 633, 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 4a. Parte, 3a. Sala.

al actor no se presentaron los testigos, ni dentro del período ordinario, ni mucho menos en el período extraordinario, es decir, no se desahogó la prueba testimonial, y el Juzgador al emitir su Resolución Definitiva, determinó que no procedió la acción en atención a que no se justificó con prueba idónea, los requisitos que la ley exige para dicho caso, no obstante que se acreditó la buena fé y el justo título. Razón por la cual que nos vimos precisados a elaborar el presente trabajo.

Por lo que se refiere a la Aptitud libre y personal del Juzgador en determinar si es apropiada o trascendente, la declaración del testigo al momento de realizar su valoración que lo conllevaría a dictar una Resolución definitiva, conviene destacar que en nuestra Legislación Mexicana se adopta el sistema mixto de valoración, es decir, que el Juzgador concede arbitrio judicial en la apreciación de la prueba (testimonial) no en forma absoluta, sino restringida por reglas basadas en principios generales de la lógica, de las que el Juez no debe separarse; para apoyar lo manifestado, quiero transcribir las Jurisprudencias que ha emitido al respecto la Suprema Corte de Justicia sobre la apreciación de la prueba.

(115)

#### APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

Cuando se trata de las pruebas testimonial, pericial y presuntiva, el sistema adoptado por nuestra legislación, es dejar en gran parte al arbitrio judicial, la apreciación de ellas; pero tal arbitrio no es absoluto, pues está restringido por determinadas reglas, basadas en principios generales de la lógica, de las que el juez no debe separarse.

#### APRECIACION DE LAS PRUEBAS:

Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial, o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

El Sistema Mixto, Arellano García, lo define como "El sistema eléctrico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La ley

fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los puntos materia de la controversia pero, el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el Juez pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley y la moral". (116)

La libertad de poder obrar por elección del juzgador en la valoración de la prueba testimonial, en la Ley Procesal Civil vigente para el Estado de México, está regulada explícitamente en el artículo 373 y 374 de cuyo contenido precisamente, se desprende el sistema Mixto de valoración de la prueba testimonial; el primer numeral en comento concierne a la tacha de testigos promovida por la parte contraria, atacando el dicho de aquel, alegando circunstancias que en su concepto atente su credibilidad, y en la parte final del citado numeral se establece "El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba; y su valor se apreciará en la Sentencia según el resultado de la discusión en la Audiencia final del juicio". En el segundo numeral mencionado, corresponde propiamente a la apreciación de las manifestaciones (sic) relativas a las circunstancias que se hayan alegado en la tacha de testigos presentada, obligando oficiosamente al Juez a analizar en forma pormenorizada la prueba testimonial de mérito, en este apartado considero prudente transcribir dicho artículo:

Artículo 374: "Al valorar la prueba testimonial, el Tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan de autos:

La fama pública debe tener las condiciones siguientes:

I.- Que se refiere (sic ¿refiera?) a época anterior al principio del pleito,

II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate.

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ni populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que aunque indirectamente, la comprueben.

Los testigos para la fama pública deberán declarar a quienes oyeren referir el suceso, así como las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

De lo antes mencionado, la valoración de la prueba, sobre el cual el Juzgador tiene la más amplia libertad para analizar y así determinar el valor de las mismas unas enfrente de las otras, se encuentra estatuida en el artículo 386 del Código adjetivo en vigencia, que a la letra dice:

Artículo 386: "El Juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en éste capítulo.

Y en la especie en el artículo 411 del Ordenamiento Procesal que se consulta, establece la plenitud de dicho medio de prueba, "Cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos en cualquier otro caso su valor quedará a la prudente apreciación del Juez".

Las referencias hechas con antelación refleja fehacientemente la adopción del Sistema Mixto en la valoración de la prueba testimonial, ya que prevalece una libertad en apreciar prudentemente el valor de dicho medio probatorio, pero más aún, esta apreciación está regulada en la disposición legal debidamente

regulada en la legislación, como así corresponde en los numerales citados. Y todavía más, el artículo 416 del multicitado ordenamiento procesal establece "La valoración de la prueba estará sujeta a lo dispuesto en el capítulo X (sic), que corresponde a la valuación de la prueba, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el Juez cuidadosamente esta parte de su sentencia".

Esta libre apreciación el Juzgador, la debe apoyar en un razonamiento lógico y jurídico cuando se valore la prueba, al momento de dictarse Sentencia definitiva, tal y como lo establece el artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles, que contiene la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 de Nuestra Magna Carta, numeral de la ley secundaria que a la letra dice:

Artículo 214: "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional".

Y como la prueba de mérito, tal y como se estableció en el principio de éste punto, es determinante para acreditar la procedencia de la acción de usucapión sobre el inmueble

tendiente a regularizar la propiedad, el Juez debe considerar las condiciones objetivas que arrojó la declaración emitida por el testador, así como sus características subjetivas de dicha persona, todavía más aún las propias condiciones procesales que se hayan ventilado en el procedimiento, pues de esto depende que se realice una acertada valoración de la prueba, para emitirse una Resolución definitiva completamente apegada a derecho. Es decir, la prueba testimonial es la probanza idónea y conducente para acreditar la posesión que ostente el reclamante de la prescripción, y esa idoneidad se va a reflejar cuando los testigos son acordes y uniformes con los hechos sobre el cual verse el interrogatorio, manifestación que apoyo y fundamento con la Jurisprudencia mencionada con antelación.

Por todo lo expuesto, el sustentante concluye, que valorar la prueba testimonial, aplicando la prudente apreciación como una facultad personal que tiene el Juzgador, debe ser razonable y estar sujeto a consideraciones objetivas debidamente establecido en la Ley, y no a circunstancias objetivas, caprichosas o parcial, o sea, que el criterio subjetivo, no puede rebasar la objetividad de la ley.

### 3.6. ANALISIS Y COMENTARIOS DEL ARTICULO 359 Y 366 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO

Para entendimiento de los preceptos legales que corresponden a los artículos 359 y 366 de la Ley Procesal Civil vigente es importante transcribir de nueva cuenta el contenido de cada numeral:

Artículo 359: "El examen de los Testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes, al promover esa prueba y desde luego el Juez señalará día para su recepción, mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar interrogatorio de repreguntas hasta en el momento en que vaya a practicarse la diligencia.

Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle preguntas o repreguntas previa autorización solicitada al Juez, quien de acuerdo a su criterio podrá concederla o negarla. La autorización a una de las partes implica la autorización a la otra.

Desglosando el contenido del citado artículo, se pueden establecer los siguientes puntos:

1.- Para examinar al testigo, se debe exhibir obligatoriamente el interrogatorio al momento de ofrecerse la prueba.

2.- Del interrogatorio exhibido, obvio por escrito, se correrá traslado a la parte contraria para que formule repreguntas hasta el momento de recibirse el testimonio, entendiéndose que la exhibición del pliego de repreguntas, hasta el momento de la diligencia, es con la finalidad de conservarse el secreto sobre lo que deba declarar el testigo.

3.- Las partes al término de la Audiencia, por una sola vez y en forma oral, podrán formularse preguntas o repreguntas.

4.- Formulación que estará sujeta a la autorización del Juez, deduciéndose con ello la discrecionalidad que tiene el JUZGADOR al respecto, y que en el momento dado acarrearía serio perjuicio jurídico y procesal al solicitante en el caso de negarle este derecho procesal. Pues aplicaría la prejuzgación de un hecho que únicamente podrá valorar, previo el análisis, hasta el momento de valorar la prueba.

Ahora bien el desglose hecho al artículo en comento, considero apropiado exponer las siguientes reflexiones:

1.- Del contenido del precepto legal de mérito, implícitamente se interpreta que el Titular del Juzgado donde se ventile

el pleito, preside e interviene en el desahogo de la Audiencia Testimonial que nos ocupa; hecho que en la práctica procesal no se cumplimenta, pues la recepción de la prueba queda bajo la responsabilidad del secretario de acuerdos, y como un presupuesto básico que se debe aplicar en la valoración del medio de prueba en estudio, implica que desde la propia recepción el Juzgador forme un juicio previo, que al momento de Resolver en definitiva, constate con su presencia la recepción correspondiente, resultaría absurdo pensar que el Juez tendrá en mente "X" o "Z" juicio, fulano o sutano testigo, por las múltiples controversias que conoce y del cual debe resolverse, pero si tendrá mejor convicción para aplicar la prudente apreciación al valorar la prueba, por el hecho de estar presente en dicha audiencia, porque el que resuelve, no es su secretario o proyectista, ya que el de la responsabilidad y titularidad es el Juzgador. Sobre el particular el sustentante propondrá un texto que debiera contener el artículo de estudio, para otorgar una seguridad procesal a las partes.

2.- El anuncio y exhibición por escrito del interrogatorio, desde el punto de vista particular del sustentante, es inapropiado y tendencioso, en atención a que con ésta característica se da lugar a que los litigantes o el oferente aleccionen previamente a los testigos, ya que éstos tendrán la facilidad de conocer en detalle el interrogatorio que vaya a contestar, permitiéndose instruir minuciosamente sus respuestas;

no obstante de que la parte contraria en su pregunta respectiva porque así lo ha realizado el sustentante en intervenciones de desahogo de dicha prueba no como oferente, interrogue si ha visto con anterioridad el cuestionario formulado o si ha sido aleccionado, este por su aleccionamiento contesta inmediatamente "NO", y no obstante a ello por autorización, aplicando su criterio el Juzgador, en muchas de las ocasiones desecha la repregunta por considerarla insidiosa. Por lo que considero efectivo y práctico que el oferente una vez ofrecida su prueba y admitida que sea ésta, en el desahogo de la misma el interrogatorio se realice en forma verbal, hasta el momento de desahogo de la citada prueba, con el objeto de otorgar seguridad jurídica y procesal a las partes, amén de que a través de la forma verbal estaríamos presente ante la espontaneidad del testigo, reflejándose así la veracidad de dicha persona, en el supuesto que le conste lo que declara.

Además de que al formular interrogatorio verbal en la Audiencia respectiva, se evitaría la oportunidad a la parte contraria de preparar su pliego de repreguntas inútiles e innecesarias ya que estas podrían ser en cantidad y acarrearía tedio, y el testigo veraz incurriera en contradicciones o ambigüedades que restara a sus declaraciones fuerza probatoria que debiera corresponderle.

3.- La enunciación de "Por una sola vez y en forma oral",

ésta deberá ser suprimida, toda vez que en interpretación produce en el litigante confusión, al entender que únicamente se puede formular una pregunta o una sola respuesta; y al aceptarse la propuesta de formular el interrogatorio verbal, se suprimiría absolutamente ya que la regla correspondería a una sola aplicación. Por otra parte en la propia enunciación como aparece actualmente el precepto legal en comento, es ambiguo y contradictorio que el interrogatorio tanto de la formulación de preguntas y repreguntas se realice primeramente por escrito, y en la Audiencia se formule en forma oral.

4.- De igual forma al formular el interrogatorio de preguntas y repreguntas, en forma verbal, se suprimiría la solicitud hecha al Juez, suprimiendo así la discrecionalidad que tiene en la actualidad por el contenido del precepto legal en estudio ya que al respecto se sujetará la regla de acuerdo a lo que literalmente se establece en los requisitos que exige el artículo 360, para la formulación de la pregunta, y además se aplicaría también el contenido del artículo 361, que equivale al desechamiento de la pregunta y repregunta: Aunado a que de la textualización del citado artículo, le concede facultad previa al Juez para acondicionar la formulación de pregunta o repregunta que esté encaminada a la verdad de los hechos, ya que la valoración de la misma se realizará en el momento que se dicte Sentencia definitiva.

Por lo tanto, propongo de acuerdo a lo manifestado, que el artículo 359 del Código Procesal Civil, a la letra debería decir:

Artículo 359: "El examen de los testigos se hará con sujeción al interrogatorio que formulen las partes en forma verbal, al promover la prueba, desde luego el Juez señalará día y hora para su recepción con citación y conocimiento de la parte contraria, para el efecto de agotar su derecho de repreguntar en forma oral al testigo posteriormente a la interrogante que realice el oferente. Las partes exigirán la presencia del Juez al momento del desahogo de la prueba, pudiendo solicitar el diferimiento en caso de no estar presente en la diligencia. La pregunta y repregunta se sujetará a la regla contenida en el artículo que precede.

Propuesta que se realiza, precisamente por la importancia que tiene la prueba testimonial en la tramitación del juicio de Usucapión.

Por otra parte el artículo 366 del Código procesal civil vigente, cuyo contenido ya se transcribió, en el desglose que corresponde, se establecen los siguientes puntos:

1.- La facultad que tiene el Tribunal de hacer preguntas a los testigos, y a las partes, que estime adecuadas para la

investigación de la verdad.

2.- La facultad que tiene el Tribunal de preguntar para cerciorarse de la idoneidad de los testigos, asentándose todo en el acta.

Dicho lo anterior, el sustentante emite las siguientes reflexiones:

En términos generales el contenido sobre la interrogante a testigos en la práctica procesal, es obsoleto, en atención que en la mayoría de los Juzgados en el Estado de México no se aplica, y mucho menos se interroga a las partes, esta es una utopía porque de plano, nunca se ha observado, sobre ese particular. Dicho numeral establece genéricamente "Tribunal", y el Tribunal lo constituye el Juez, el Secretario, el Notificador, el Ejecutor, la Mecnógrafa es más hasta la persona que sirve de mensajero, sin omitir la persona que presta expedientes, ante ésto cabría preguntarse ¿Quién debe interrogar?, y como sugerencia, el sustentante explícitamente establecería el titular del juzgado, o sea el Juez, y por lo consiguiente a referencia de lo expuesto con anterioridad, es requisito obligatorio para seguridad procesal, que no hipotéticamente se establezca la presencia del Juez en el desahogo de la prueba, sino que se materialice dicha presencia, en el asentamiento del acta por recepción de la prueba de

mérito, estableciéndose en el contenido que para la valoración y determinación de la idoneidad del testigo debe asentarse literalmente el cumplimiento de la formalidad procesal. Esto en obvio de repeticiones, para beneficio de las partes al momento de valorar la prueba testimonial que nos ocupa, considerando el sustentante precedente que el artículo en estudio, textualmente debe decir:

Artículo 366: "El Juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta. La omisión a ésta facultad restará probidad a dichos testigos al momento de valorar dicha prueba.

Con la propuesta hecha, considero que las partes tendrán especial cuidado para el desahogo de la prueba testimonial otorgándole la importancia que se merece, y que la propia ley así lo establece, en la tramitación del juicio de Usucapión, ya que el Juzgador al estar presente en el desahogo de la Audiencia que corresponde a la probanza de mérito, podrá en principio tener una adecuada intervención, misma que al momento de dictar Sentencia podrá emitir una determinación apegada completamente adecuada a la verdad de los hechos que expusieron las partes, hecho que se realizará conforme a obligación procesal, que como propuesta al numeral en comento, el

constatarse la omisión a esta Garantía procesal, le restará probidad a la prueba que nos ocupa, y además que las partes podrán de pleno derecho agotar los recursos que la propia ley dispone en lo concerniente a los requisitos que se exigen en el contenido de la resolución definitiva que se emita, y más aún por la razón de que la prueba Testimonial es importante y trascendente en el Juicio sobre prescripción Adquisitiva o Usucapión.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** Nuestra Legislación Sustantiva contempla la figura de Usucapión en el capítulo correspondiente a la propiedad y sus medios de adquirirla, y la prescripción negativa la ubica dentro del capítulo consistente a las obligaciones, a diferencia de otras legislaciones que ubican en un mismo apartado tanto una figura jurídica como la otra, por ejemplo el Código Civil para el Distrito Federal.

**SEGUNDA.-** Entiéndase que la Usucapión como un derecho real es el mecanismo por el cual se adquiere la propiedad de un bien mueble o inmueble, por el transcurso del tiempo, reuniendo ciertas características que la ley exige, acción que se ejercita contra aquella persona que aparezca en el Registro Público de la Propiedad como propietario del inmueble que se pretenda regularizar la propiedad. Acción que corresponde a una Prescripción Adquisitiva, en atención a que equivale al transcurso del tiempo para adquirir un derecho, y por lo tanto en el articulado correspondiente debería incluirse su gramaticalización.

**TERCERA.-** La Usucapión como medio adquisitivo, tiene como efecto adquirir o dominio al reclamante sobre un bien mueble o inmueble, generando una acción una excepción; que corresponde en adquirir, como un derecho traducido en el

ejercicio de una acción, y dominio como una defensa o protección deducido en oponerla como excepción. La primera se establece antes de, y la segunda se establece después de, es decir, una demanda y una contestación.

**CUARTA.-** Un efecto de la Usucapión como Prescripción Adquisitiva es que al reclamante le permite adquirir el inmueble poseído justamente con la carga que lo pudiera gravar al momento de poseerlo, o sea, que el reclamante absorbiendo los derechos y obligaciones que el antiguo propietario haya contraído respecto del inmueble tendiente a regularizar la propiedad.

**QUINTA.-** El efecto de adquirir la titularidad sobre el bien inmueble que se reclame la propiedad, se va a consumir una vez que la Sentencia definitiva, donde decreta haberse consumado la acción intentada, esta cause estado, y así se pueda inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, conformando así la publicidad legal de dicha resolución, para que surta efectos contra terceros; o sea que al pedirse información de antecedente registral, aparecerá el nombre del nuevo propietario.

**SEXTA.-** Se habla de diferentes causas donde no opera la Usucapión (artículo 925 del Código Civil) pero se omite considerar a la concubina en el artículo en comento y considero

que debe incluirse como una adición al particular, por la propia relación extramarital que se guarde, precisamente para mantener paz y armonía en dicha relación, como lo establece entre el esposo y la esposa.

**SEPTIMA.-** El testimonio por su esencia como medio de prueba se puede considerar como indirecta o mediata, real y personal así como pertinente, porque al esclarecimiento de un hecho es necesario la intervención de una persona ajena a las partes, generada por una declaración ante la Autoridad que deponga.

**OCTAVA.-** En la tramitación del juicio sobre Usucapión para acreditar estar en posesión del inmueble que se pretenda adquirir la propiedad, con los atributos que marca la ley, esta podrá demostrarse con la Prueba Testimonial, ya que mediante la declaración del testigo, podrá ilustrar al juzgador, sobre circunstancias únicamente percibidas por sus sentidos, (vista u oído), generando así conocimiento y constancia de los hechos por el que declare.

**NOVENA.-** El testimonio como prueba procesal debe ser anunciada por la parte interesada u oferente, pudiéndolo presentar ante el Tribunal para que declare, o solicitar se le cite, a la persona que se proponga, para el efecto de exponer su atestado el día y hora que así lo disponga el Juzgador,

declaración que se deducirá al tenor del interrogatorio que se le formule.

**DECIMA.-** La persona que declare como testigo, aún teniendo la obligación de comparecer ante el Tribunal para esclarecer los hechos que deban probarse por las partes; solamente atestiguaron por haber sido ofrecidos por alguna de las partes, como probanza y además que el Juzgador admita su declaración por tener relación con los hechos controvertidos.

**DECIMOPRIMERA.-** La recepción del testimonio de la persona que deba declarar, debe identificarse, protestarlo para que se conduzca con verdad como una formalidad procesal, separar los testigos intervinientes, para interrogarlos al tenor de las preguntas que reúnan los requisitos exigidos por la ley; y que de acuerdo a Nuestra Legislación Procesal vigente el interrogatorio deberá exhibirse por escrito en el momento de su ofrecimiento, permitiéndose como una garantía procesal formularse pliego de repreguntas por la parte contraria, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

**DECIMOSEGUNDA.-** La valoración de la prueba en nuestra legislación, corresponde al Sistema Mixto porque permite al Juez aplicar su albedrío en apreciar la prueba en forma restringida, ya que debe considerar principios de lógica apoyados de un fundamento y motivación; consagrado en nuestra ley como un

principio de legalidad, al amparo de Nuestra Máxima Carta.

**DECIMOTERCERA.-** En la valoración de la prueba el Juez debe considerar previamente las características subjetivas del testigo, identidad, parentesco, interés, amistad y posteriormente, analizar exhaustivamente las condiciones objetivas con la que se conduzca el declarante respecto de los hechos sobre el cual versó el interrogatorio. Permitiéndose así apreciar la imparcialidad con la que se condujo el testigo en primer término; y posteriormente apreciar la uniformidad e idoneidad de su declaración, en beneficio de la parte oferente.

**DECIMOCUARTA.-** La prudente apreciación del Juez, al valorar la prueba testimonial deberá analizar que el hecho tratado sea susceptible y asimilado por los sentidos de la persona que declara, y no los conozca por referencia o inducción de persona distinta; que el testimonio claro, preciso, sin dudas ni reticencias; además de que con el hecho declarado infunde al Juzgador como acción plena de probidad que efectivamente ocurrió. Razón por la que el testimonio es trascendente en la Usucapión, para demostrar que el reclamante posee un inmueble con los atributos que marca la ley.

**DECIMOQUINTA.-** La necesidad de realizar las modificaciones y adiciones a algunos preceptos que regula la sustancia y el proceso de la figura jurídica estudiada, mismos que se

mencionan en el contenido del presente trabajo, toda vez que la valoración de dicha probanza, se rige por la prudente apreciación del Juzgador, misma que apoya con las disposiciones legales previamente establecidos en la legislación.

**DECIMOSEXTA.-** La necesidad de reformar los artículos 359 y 366 sobre la formulación del interrogatorio, de escrito a verbal, es con el objeto de que a través de esta forma se traduzca objetivamente la espontaneidad del testigo, y así se evite el aleccionamiento y preparación del declarante, obligándose intrínsecamente que el Juzgador cumpla con la formalidad procesal de presidir la diligencia de mérito, para otorgarle cierto sentido práctico al desahogo de dicha prueba, amén que con la formulación verbal del interrogatorio permite al litigante desarrollar su capacidad de análisis y discernimiento en beneficio propio y de su patrocinado, pues de ésta forma hará sus intervenciones con mayor cuidado y con especial atención, ya que estará al pendiente del juicio del cual intervenga.

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

- 1.- ALSINA, HUGO.  
"TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y  
COMERCIAL",  
TOMO II, Ed. Soc. Anón., Buenos Aires 1961.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.  
"DERECHO PROCESAL CIVIL",  
3a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1993.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSE.  
"PROCESO CIVIL EN MEXICO",  
13a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1990.
- 4.- BENTHAM, JEREMIAS.  
"TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES",  
Ed. Jea Europa América, 1971.
- 5.- CARDOSO ISAZA, JORGE.  
"PRUEBAS JUDICIALES",  
Ed. A.B.C., Bogotá Colombia, 1971.
- 6.- CUENCA, HUMBERTO.  
"PROCESO CIVIL ROMANO",  
Ed. Jurídica Europa, Buenos Aires 1970.

- 7.- DE PINA, RAFAEL.  
"DICCIONARIO DE DERECHO",  
1a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1965.
- 8.- DE IBARROLA, ANTONIO.  
"COSAS Y SUCESSIONES",  
Ed. Porrúa, S. A., México 1991.
- 9.- DE PINA, RAFAEL.  
"TRATADOS DE LAS PRUEBAS",  
Ed. Porrúa, S. A., México 1981.
- 10.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO.  
"APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO".  
Tomo V, Ed. Poles, México 1937.
- 11.- EUGENE PETIT, CANDAUDAP.  
"DERECHO ROMANO",  
Ed. Epoca, S. A., México 1977.
- 12.- FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO.  
"DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESSIONES",  
Ed. Cajica, México 1963.
- 13.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.  
"DERECHO ROMANO",  
1a. ed., Ed. Esfinge, México 1937.

- 14.- GATTI, EDMUNDO.  
"TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS REALES",  
Trad. Abelardo Perrot, Buenos Aires 1965.
  
- 15.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.  
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO",  
4a. ed., Ed. UNAM., México 1989.
  
- 16.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.  
"EL PATRIMONIO",  
Ed. Porrúa, S. A., México 1993.
  
- 17.- GUZMAN SANTA CRUZ, ROBERTO.  
"REPERTORIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL",  
Tomo II, Ed. Palma, Santiago de Chile 1970.
  
- 18.- LEMUS GARCIA, RAUL.  
"DERECHO ROMANO I",  
Parte General, Ed. Grijalbo, 5a. ed., México 1991.
  
- 19.- MAGALLON IBARRA, JOSE MARIO.  
"INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL",  
Tomo IV, Derechos Reales, Ed. Porrúa, S. A., México 1988.
  
- 20.- MATEOS ALARCON, MANUEL.  
"LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL",  
3a. ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.

- 21.- MORENO CORA, SILVESTRE.  
"TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL",  
Ed. Herrero Hnos., México 1904.
- 22.- PALLARES PORTILLO, EDUARDO.  
"HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO",  
México, UNAM 1962.
- 23.- PAULA PEREZ, ALFONSO.  
"LA PRUEBA TESTIFICAL",  
Ed. Reus, S. A., Madrid 1968.
- 24.- PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO.  
"DERECHO CIVIL",  
Tomo II, Ed. Argentina, Buenos Aires 1975.
- 25.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
"DERECHO CIVIL",  
Libro II, Bienes Derechos Reales y Posesión,  
5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1985.
- 26.- SODI PALLARES, DEMETRIO.  
"PROCESO CIVIL MEXICANO",  
Tomo I, Ed. Porrúa, S. A., México 1921.
- 27.- VILLORO TORANZO, MIGUEL.  
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO",  
3a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1978.

## LEGISLACION

- 1.- "CODIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA",  
COLECCION COMPLETA DE TODOS LOS CODIGOS DE ESPAÑA, DESDE  
EL FUERO JUZGO, HASTA LA NOVISIMA RECOPIACION, PUBLICADA  
POR DR. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLAS.  
Madrid, 1885.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- CODIGO DE COMERCIO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
DE 1884.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- "CURIA FILIPICA MEXICANA",  
Obra completa de práctica forense.  
París y México, Librería general de  
Eugenio Mallapert y Cía. 1958.
  
- 2.- "DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA",  
Ed. Ramón Sopena, S. A., Barcelona 1966.
  
- 3.- PALLARES, EDUARDO.  
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL",  
Ed. Porrúa, S. A., México 1980.
  
- 4.- TESIS JURISPRUDENCIAL,  
Apéndice del Semanario Judicial de la Federación,  
4a. Parte, 3a. Sala.